

1
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
COLEGIO DE LETRAS CLÁSICAS



LIBRO IV DE LAS SENTENCIAS DE JULIO PAULO A SU HIJO E INTERPRETATIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN LETRAS CLÁSICAS

P R E S E N T

ELVIA CARREÑO VELÁZQUEZ



FACULTAD DE FILOSOFIA
Y LETRAS
COORDINACION DE
LETRAS CLASICAS



México, D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN

El conocimiento de la lengua latina es imprescindible para aquellos que desean fundamentar sus investigaciones a través de las fuentes originales. Partiendo de este hecho es que he realizado la presente tesis sobre el *Libro IV de las Sentencias de Paulo* y de su *Interpretatio*, cuyo objetivo es proporcionar una herramienta didáctica, de ahí que haya optado por hacer una traducción yuxtalineal, pues con ella el lector descubre las semejanzas del latín con su idioma, en este caso el español. Pero injusto sería para la obra de Paulo dejarla en este punto, si se toma en cuenta que él fue uno de los más célebres jurisconsultos, por ello es que al preparar esta traducción he querido acercar a cuantos por trabajo o por estudio están interesados en el latín o en el Derecho romano. Con esto también deseo favorecer el conocimiento y la estima de la cultura clásica, pues si ella ha enriquecido con su trascendencia y espiritualidad, también puede hacerlo con su Derecho.

Por tanto, la traducción no sólo se dirige a todos los interesados por el latín, sino también a las personas deseosas de saber más sobre el Derecho romano. Esto, sin duda, me exigió la necesidad de recurrir a la asesoría especializada de un jurista y de un filólogo con el fin de dar la correcta connotación a los términos y frases. En este caso tuve el privilegio de contar con la Lic. Martha Patricia Irigoyen Troconis y con el Lic. Gumesindo Padilla Sahagún, ya que sin su ayuda y buenos consejos no hubiera logrado este trabajo.

Así pues, como anteriormente mencioné, el objetivo principal de esta tesis es dar una traducción que sirva como material didáctico con el cual, por una parte, el lector pueda comprender la lengua latina; por otra, acercarlo a la obra de uno de los principales jurisconsultos romanos, Julio Paulo. Por lo que a lo largo de la introducción se encuentran: la biografía del autor, su producción bibliográfica, las ediciones existentes de las *Sententiae* e *Interpretatio*, el contenido del libro IV y la metodología empleada para la traducción.

ÍNDICE GENERAL

A) INTRODUCCIÓN

I. BIOGRAFÍA Y PRODUCCIÓN BIBLIOGRÁFICA DEL JULIO PAULO p. III

II. EDICIONES EXISTENTES DE LAS *SENTENTIAE* DE JULIO PAULO Y DE SU *INTERPRETATIO* p. VII

III. SÍNTESIS DEL DERECHO SUCESORIO p. X

III.1. Sucesión *inter vivos* p. XIV

III.2. Sucesión *mortis causa* p. XVI

III.2.1. Modos de delación: testamentaria, fideicomisaria, forzosa o contra el testamento y *ab intestato*. p. XVIII

IV. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL LIBRO IV DE LAS SENTENCIAS DE JULIO PAULO p. XIX

- a) Sucesión fideicomisaria (rúbricas I-III) p. XIX
- b) Sucesión forzosa o contra el testamento (rúbricas IV-VII) p. XX
- c) Sucesión *ab intestato* (rúbricas VIII-IX) p. XXI
- d) Especificaciones (rúbricas XII-XIVA) p. XXII

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL LIBRO IV p. XXIII

VI. LA TRADUCCIÓN YUXTALINEAL p. XXXIII

VII. ÍNDICE DE ABREVIATURAS p. XXXV

B) TRADUCCIÓN DEL LIBRO IV DE LAS SENTENCIAS DE JULIO PAULO E INTERPRETATIO

Título	Rúbrica
I.	De fideicommissis (Sobre los fideicomisos) p. 1
II.	De senatus consulto Trebelliano (Sobre el senadoconsulto Trebeliano) p. 16
III.	De senatus consulto Pegasiano (Sobre el senadoconsulto Pegasiano) p. 18
IV.	De repudianda hereditate (Sobre la repudiación de la herencia) p. 23
V.	De inofficiosi querella (Sobre la querella <de testamento> inoficioso) p. 26
VI.	De vicesima (Sobre la vigésima) p. 34
VII.	De lege Cornelia (Sobre la Ley Cornelia) p. 38
VIII.	De intestatorum successione (Sobre la sucesión de los intestados) p. 42
IX.	Ad Senatus consultum Tertullianum (Conforme al senadoconsulto Tertuliano) p. 58
X.	<Sin rúbrica> p. 63
XI.	De gradibus (Sobre los grados <de parentesco>) p. 66
XII.	De Manumissionibus (Sobre las manumisiones) p. 75
XIII.	De fideicommissi libertatibus (Sobre los fideicomisos para las libertades) p. 82
XIV.	Ad legem Fufia Caniniam (Sobre la Ley Fufia Caninia) p. 86
XIVA.	<Sin rúbrica> p. 90

C) BIBLIOGRAFÍA

I. BIOGRAFÍA Y PRODUCCIÓN BIBLIOGRÁFICA DE JULIO PAULO

No se sabe exactamente la fecha de su nacimiento ni de su muerte, sino sólo que vivió en el siglo III y que fue contemporáneo de Ulpiano.¹ Tampoco se sabe con certeza el lugar de su nacimiento, la opinión más seguida es que fue en Padua, por encontrarse en esta ciudad una antigua estatua que lleva la inscripción PAVLUS².

Fue discípulo de Q. Cervidio Escévola, que le llamó *noster*, perteneciendo al Consejo imperial (193-198)³, desde el tiempo de Septimio Severo y siendo sucesivamente abogado del fisco, *magister memoriae* (198-211), pretor, asesor de Papiniano (202-212) y prefecto del pretorio, durante los Imperios de Alejandro Severo y Caracalla (222-235)⁴.

El número de obras que se le han atribuido es superior al de la mayoría de los demás juristas romanos. Fuera de sus *Notae* sobre las obras de otros autores, se conocen de él ochenta y seis escritos en trescientos diecinueve libros. No se tienen las noticias necesarias para determinar la fecha de su composición; sin embargo, se puede afirmar que sus trabajos son del reinado de Cómodo y de Alejandro Severo (180-235).

Las obras de Paulo se pueden distribuir en nueve grupos: el 1º formado por los *Sententiarum libri V*; los *Regularum libri VII* y los *Institutionum libri II* que han llegado hasta nosotros directamente, los primeros casi en su integridad; 2º los 59 *libri singulares*; 3º obras de Derecho civil; 4º comentarios sobre el Edicto del pretor; 5º escritos sobre los antiguos jurisconsultos; 6º comentarios sobre las leyes nuevas; 7º explicaciones de puntos especiales del nuevo Derecho; 8º explicaciones de carácter práctico y 9º disquisiciones generales.⁵

¹ Vid. Krueger, HFLDR. p. 189.

² Vid. Krueger, HFLDR. p. 189.

³ D. 4, 4, 33, pr.

⁴ D. 29, 2, 97.

⁵ Sobre los títulos, contenidos y fechas de sus obras Vid. Krueger, HFLDR. p. 189-198.

La obra personal de Paulo abraza el conjunto del Derecho y está concebida de una manera más amplia que el de los escritos de todos los jurisconsultos que le han precedido. Consagra al Derecho privado, también se hayan comentarios sobre el Edicto, incluso algunos complementos tomados del *ius civile*, los textos de otros juristas, incluyendo advertencias y explicaciones personales.

Una de las obras más importantes y que en gran medida, a lo largo del tiempo, ha sido citada es: Los cinco libros de las *Sententiae ad filium*.⁶ Estos fueron escritos después de la *Oratio* de Caracalla sobre las donaciones entre esposos⁷ o, probablemente, durante la concentración del poder hecha en el año 212 en una constitución, de la cual⁸ Paulo parece hacer una alusión al emplear en la sentencia 1,17,3 la palabra *hodie*.

Existen dos fuentes principales para la consulta del *libro IV* de sus *Sentencias* de Julio Paulo. Una es la obra misma, las *Sentencias*, otra las denominadas *Interpretationes*.

Las *Sentencias* de Paulo se caracterizan por seguir el orden del Edicto, esto es, están divididas en dos partes de las cuales la primera se encuentra redactada de acuerdo con el plan del Edicto y la segunda estudia otras partes del Derecho como: las constituciones imperiales o los senadosconsultos⁹. Se plantean en ellas, sin discusión ni citas, las reglas del Derecho en vigor en una forma elemental y práctica, sin abarcar la casuística que ciertamente contribuyó mucho a la popularidad obtenida por su libro en el periodo de la decadencia, pues en una Constitución de Constantino¹⁰ es recomendado, entre los jueces, como autoridad, quedando esta obra dentro de la denominada *Ley de citas*, es decir, fuente fundamental para las cuestiones jurídicas.

⁶ Algunos autores la designan con el simple nombre de *Sententiae* (Sentencias). No obstante, en los manuscritos de la *lex Romana Visigothorum* se encuentran con la dedicatoria *ad filium*; por otro lado, en algunos pasajes de la *Consultatio* se haya como *Sententiae receptae*.

⁷ *PS* 2,23,5-7.

⁸ *D.* 8,4,2.

⁹ Krueger, *HFLDR.* p. 196.

¹⁰ *C. Th.* 1,4,2.

El contenido general de los cinco libros de las *Sentencias* es Derecho municipal, privado y algunas cuestiones criminales.

Por su parte, las denominadas *Interpretationes* surgieron con el fin de desaparecer las obscuridades y contradicciones que se encontraban en las fuentes del Derecho romano en el siglo VI¹¹. Durante este tiempo el rey visigodo Alarico II hizo componer un código formado de extractos tomados de fuentes romanas, el cual se le denominó *Breviarium Alarici*. Sin embargo, a partir del siglo XVI se le empezó a llamar *Lex Romana Visigothorum*, nombre que hasta la fecha se continúa utilizando.

Los extractos que componen la *Lex Romana Visigothorum* están tomados del *Código Gregoriano*, del *Hermogeniano* y del *Teodosiano*; además de las *Novelas*, de las *Instituciones* de Gayo, de las *Respuestas* de Papiniano y de las *Sentencias* de Paulo. No están colocados por orden de materias, sino que van precedidos de sus fuentes. Aunque las partes de la *Lex Romana Visigothorum* tienen una extensión desigual, el Código Teodosiano ocupa la mayor parte, le siguen las *Sentencias* de Paulo.

Una de las características principales de la *Lex Romana Visigothorum* fue el seguir fielmente los textos consultados, haciéndolo tan escrupulosamente que incluso se reproducen íntegramente constituciones o escritos que habían caído en desuso o que ya habían sido derogados. Por otro lado, en relación con las *Sentencias*, cada una lleva una adición llamada *Interpretatio*, que reproduce en otros términos la disposición contenida en el texto, resumiéndola de ordinario. A veces, por el contrario, desenvuelve la regla formulada en el texto de una manera clara y concisa y, cuando el fragmento no necesita explicación, se omite el comentario, el cual se señala en la *Interpretatio*. La importancia de esta obra es clara, pues rescata mucho de lo perdido en el texto de Paulo por ello es que en esta tesis he decidido traducir tanto el Libro IV de las *Sentencias* de Paulo como sus *Interpretationes*. distinguiendo las primeras con la abreviatura *PS* y las segundas con la abreviatura *IP*.

¹¹ *Vid.* D'Ors, DPR. §61.

Por lo anterior, es claro que las *Sentencias* de Paulo no han llegado hasta nosotros bajo su forma original, sino por extractos, siendo uno de éstos y el más importante de todos, la *Lex Romana Visigothorum*, la cual ofrece en su contenido una parte considerable de la obra de Paulo en el orden mismo en que este jurisconsulto escribiera su libro. Por tal motivo, ha proporcionado un cuadro en el cual se han podido insertar los fragmentos de las sentencias que han llegado a nosotros por otros caminos¹². Este extracto corresponde al sexto del original. Algunos manuscritos de la *Lex Romana Visigothorum* contienen, además, adiciones obtenidas de la obra original; ocurre así, en particular, con un manuscrito de Besançon, el *Vesontinus*, del que Cuyacio se servía, y hoy perdido. Los demás extractos de las *Sentencias* se encuentran en los *Fragmenta Vaticana*, en la *Collatio*, en la *Consultatio* y en el *Digesto* de Justiniano. Puede añadirse que la *Lex Romana Burgundionum* se refiere a algunas *Sentencias* de Paulo.

Según Krueger¹³, todos esos fragmentos fueron reunidos en la edición de las *Sentencias* aderezada por Arndts para el *Corpus Iuris* de Bonn, y a la cual G. Hänel ha añadido una colección de las variantes obtenidas de un gran número de manuscritos, de las cuales la mayoría no tiene valor crítico, añade que se advierten errores y lagunas, que los desnaturaliza. “Este *Aparato* de Hänel fue el que Huschke ha tomado como base para su edición de las *Sentencias* en la *Iurisprudentia*: por lo demás, sólo ofrece los extractos que forman parte de la *Lex Romana* o que figuran en los suplementos y apéndices de éstas”¹⁴.

¹² Sobre las diferentes interpolaciones que se han hecho en la obra de Paulo, *vid.* Irigoyen, *PS* libro I, p. XXIII- XXVIII.

¹³ Krueger, *HFLDR*. p. 231.

¹⁴ Krueger, *HFLDR*. p. 231.

II. LAS EDICIONES EXISTENTES DE LAS *SENTENTIAE* DE JULIO PAULO Y DE SU *INTERPRETATIO*

Irigoyen en la introducción del *Libro I* de las *Sentencias*¹⁵, nombra las ediciones que se conocen; las cuales he copiado literalmente y complementado¹⁶, además de indicar en qué bibliotecas de la ciudad de México se encuentran.

Las ediciones de las *Sentencias* de Paulo que se conocen son las siguientes:

En 1517, Pedro Egidio de Amberes publicó en Lovaina el volumen intitulado: *Summae sive argumenta legum diversorum Imperatorum ex corpore divi Theodosij, Novellis divi Valentiniani, Aug. Martiani, Majorani, Severi, praeterea Cai et Iulii Pauli sententiis*. [Fondo reservado de la Biblioteca Nacional de México y en el de la Biblioteca Eusebio Dávalos, del INAH].

En 1586, el célebre jurisconsulto francés J. Cuyacio hizo una mejor edición, consultando el *Código Vesontino*, ahora perdido. Esta edición es importante porque nos trasmite algunas sentencias que se conocen únicamente gracias a dicho manuscrito.

En 1594, Conradus Rittershusius preparó una nueva edición (Norimberger) añadiendo a las sentencias transmitidas por el *Código Vesontino*, otras que provenían de fuentes distintas de la *Lex Romana Visigothorum*. [Fondo reservado de la Biblioteca Nacional de México y en Colecciones especiales de la Biblioteca México].

En 1599 se hizo una nueva edición, llamada *Aurelianense*, basada en el anterior.

¹⁵ Irigoyen, *PS*. libro I, p. XIX-XXI.

¹⁶ Señalándolo entre corchetes cuadrados.

En 1658, Carolus A. Fabrotus publicó, en París, las obras completas de Cuyacio, incluyendo la edición Aurelianense.

[En 1758 se imprimió en Nápoles otra edición de Carlos A. Fabrotus. (Fondo reservado de la Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada y en el de la Biblioteca Eusebio Dávalos, del INAH).]

[En 1804 Shulting, publicó en Lyon bajo el título de *Notae*, tanto las *Sentencias* de Paulo como la *Interpretatio*, entre otras obras. (Fondo reservado de la Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada).]

[En, 1807 Hulot, publicó el *Corpus de Droit romain*, en donde incluye las *Sentencias*, las *Interpretationes* y una traducción francesa de los cinco libros de Paulo. (Fondo reservado de la Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada y en Colecciones especiales de la Biblioteca México).]

En 1841, Ludwig Arndts las editó en *Corpus iuris romani anteiustiniani*, Bonn, t. I, p. 50-162.

En 1849, Gustav Häenel publicó una edición completa de la *Lex Romana Visigothorum*, que incluía las *Sentencias* de Paulo y sus *Interpretationes* correspondientes. (Leipzig, p. 338-444).

En 1878, P. Krueger publicó las *Sentencias* en la *Collectio librorum iuris anteiustiniani*, Berlín, t. II. pp. 46-137, a la que añadió un aparato crítico basado en una nueva serie de manuscritos, así como en los siguientes códices: (A)= *Aurelianensis* 207; (E)= *Eporediensis* 35; (L)= *Parisiensis* 4403 y (M)= *Monacensis* D2. Allí completó el inventario de sentencias visigóticas incorporando las *Sentencias* transmitidas a través de otras fuentes (*Digesto*, *Collatio*, *Consultatio*, etc.), pero omitió la *Interpretatio*.¹⁷ [Biblioteca del Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM].

La edición de Krueger fue reproducida posteriormente con algunas alteraciones, por Girard-Senn, en *Textes du Droit Romain*, París, 1889-1890 [de la cual existe una 7a. edición de 1967] y por Riccobono y J. Baviera en *Fontes iuris romani anteiustiniani*, Florencia, 1943, t. II. [La primera se localiza en la Biblioteca Central, la segunda en la Biblioteca del Instituto de Investigaciones filológicas de la UNAM y en el Fondo reservado de la Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada].

Las ediciones de las *Interpretationes* que se conocen son: además de las ya mencionadas, la edición de M. Kaser y F. Schwarz, *Die Intepretatio zu den Paulussentenzenm* Köln-Graz, 1956.

Cabe señalar que las ediciones que se tomaron como base para la traducción de esta tesis son: para las *Pauli Sententiae*, la de Krueger, en *Collectio librorum iuris anteiustiniani*, Weidmann, Berlín, 1878 y para la *Interpretatio*, la de Kaser y Schwarz, *Die Interpretatio zu den Paulus sentenzen*, Bohlau, Köln-Graz, 1956.

¹⁷ Sobre esta edición nos señala Irigoyen que es la única normativa razón por la cual la he tomado como base para mi traducción.

III. SÍNTESIS DEL DERECHO SUCESORIO

El libro IV de las *Sentencias* de Paulo tiene como tema central la sucesión hereditaria *mortis causa*; sin embargo, una característica de éste es ser complemento del libro III, en donde no se abarca el tema completo, particularidad que en los otros cuatro libros no se presenta. Por ello, para abordar el libro IV primero se dará una síntesis de la sucesión hereditaria en el Derecho romano, después un resumen del contenido y, finalmente, un breve análisis del mismo.

En su más amplio sentido, la voz “sucesión” designa una relación de tiempo o de momento, consiste en seguir una persona o cosa a otra, un acto o hecho a otro, aunque pertenezcan a distintos órdenes o esferas. En un sentido más restringido, pero también más jurídico, la sucesión no consiste sólo en ese seguimiento, en venir una persona o cosa después de otra, un acto o hecho en pos de otro, sino, además, en que la persona, cosa, acto o hecho posterior se coloque en el lugar del anterior, sustituyéndole¹⁸.

Una de las áreas de la vida social, condicionadora de todas las otras, es el Derecho y en ella la sucesión es un fenómeno constante, tanto en el orden del patrimonio como en el de la familia. En las relaciones patrimoniales, el cambio puede tener lugar en cuanto a las cosas objetos de ellas, o en cuanto a las personas, sujetos de las mismas. La sucesión únicamente se considera en cuanto a éstas, es decir, en cuanto a las personas; así, sucede el comprador al vendedor en todos los derechos y acciones relativas a la cosa vendida; sucede el heredero al causante de la herencia; sucede el tutor al padre en los derechos y deberes con respecto a los demás.

¹⁸ *Vid.* Schulz, DRC. § 367

En este sentido general puede definirse la sucesión como la subrogación¹⁹ de una persona en lugar de otra en una relación jurídica. De aquí que para que ésta exista se requieran estas tres condiciones:

1. Que haya una relación jurídica transmisible,
2. que ésta continúe existiendo, pero cambie de sujeto y
3. que esta transmisión tenga lugar por un vínculo o lazo que una jurídicamente a un autor y a un sucesor.

En toda sucesión, como en toda institución jurídica, se dan tres clases de elementos: personales, reales y formales. Los primeros están constituidos por una persona que transmite²⁰ y otra que recibe²¹ la cosa o el derecho. El elemento real además consiste en la cosa o en lo que se transmite. El formal es el vínculo²² o parentesco que une al *de cuius* y al sucesor; vínculo que ha de ser tan íntimo que induzca a ver a la sucesión como un sólo cambio de sujeto de la relación jurídica, siendo el heredero continuador de la personalidad jurídica del que transmite.

Dentro de la sucesión hereditaria es muy importante conocer el hecho que da pauta a la transmisión de la cosa o del derecho de un sujeto a otro ya sea la muerte del *de cuius*²³ o un hecho o acto distinto, lo que da lugar a la sucesión *mortis causa* o *inter vivos*.

Tanto la sucesión *mortis causa* como la *inter vivos* pueden ser: singular o universal. La primera tiene lugar cuando recae sobre una cosa o derecho o sobre varias que se adquieren una por una. La segunda, la universal, tiene lugar cuando recae sobre la totalidad de la masa hereditaria, es decir, considerando a todas las cosas como formando una unidad.

¹⁹ Cfr. D'Ors, DPR. § 204 y 240.

²⁰ Denominado: autor, causante o *de cuius*, proveniente de la frase *de cuius hereditate agitur* (de la herencia del cual se trata) *Vid.* D. 38,1.

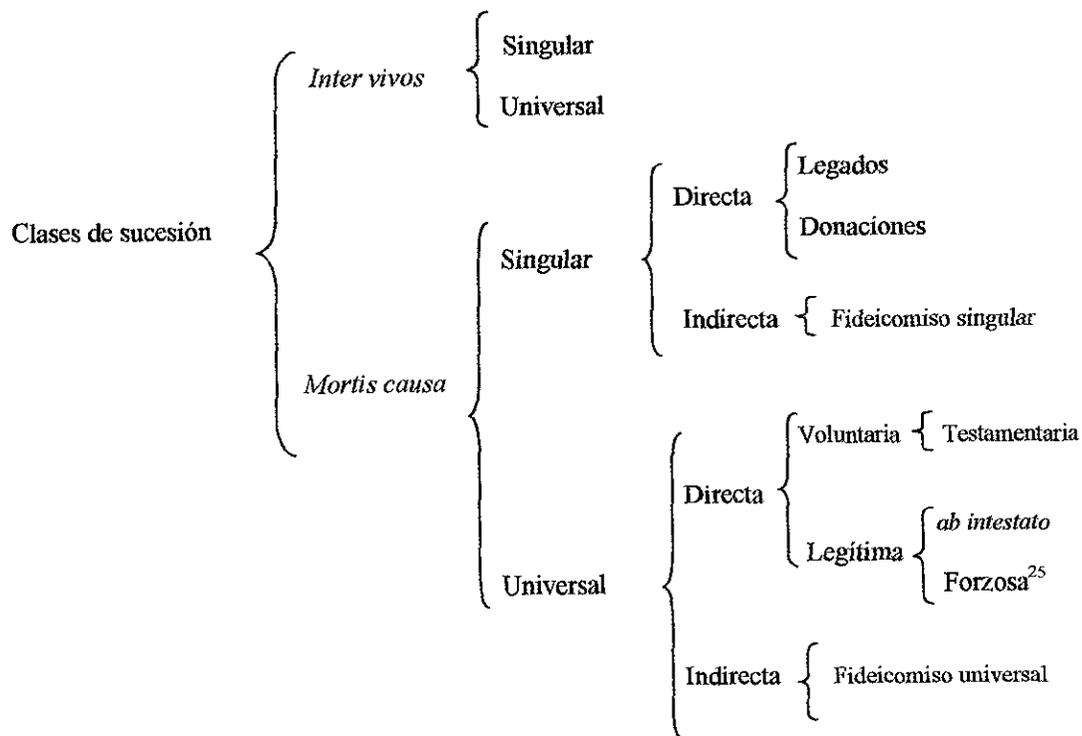
²¹ Esto es, el sucesor o el heredero.

²² Exteriorizado por algún hecho o acto.

²³ Cfr. D'Ors, DPR. §234 y la nota 4 del mismo.

A su vez, las sucesiones *mortis causa* universales o particulares pueden ser directas o indirectas, según que la transmisión de las cosas al sucesor se realice directa e inmediatamente o por un intermediario (fideicomiso). La sucesión *mortis causa* indirecta sólo puede tener lugar por voluntad del causante y lo mismo ocurre con la singular directa; pero en la directa universal se admite que puede tener lugar no sólo por la voluntad del causante (sucesión voluntaria) consignada en documento *ad hoc* (el testamento), sino en virtud de la ley (sucesión legítima) ya cuando falte la expresión de la voluntad del causante (*ab intestato*), ya en contra de esta voluntad cuando se opone a ciertos derechos reconocidos por la ley a favor de personas determinadas (herederos forzosos o legitimarios; sucesión forzosa o contra el testamento).

El siguiente cuadro sinóptico presenta las diversas clases de sucesión que existen en el Derecho romano²⁴:



A continuación se trata cada una de estas clases de sucesión; advirtiéndose que se hace en forma de resumen contextual, con el fin de poder entender mejor el contenido del libro IV, por lo cual no se abarcan todos los puntos desarrollados en el cuadro.

²⁴ El cual se ha hecho con base en Schulz, DRC. § 367-487.

²⁵ Con testamento, sin testamento o en contra del testamento.

III. 1. SUCESIÓN *INTER VIVOS*²⁶

Tiene lugar por la voluntad del causante o *de cuius*, en vida de éste, y su forma es la donación o el contrato.

1. Sucesión singular *inter vivos*: Existe en toda enajenación de una cosa o un derecho transmisible, tanto a título oneroso como lucrativo.
2. Sucesión universal *inter vivos*: Ésta se admite tanto en la personalidad como en los bienes, lo cual se explica porque en el Derecho romano la personalidad jurídica no se consideró como atributo esencial de la naturaleza, sino como una investidura que el Derecho otorgaba a los hombres que eran libres, ciudadanos romanos y *sui iuris*²⁷, pudiendo decirse que era el resultado de la posesión de estas tres condiciones, por lo que todo hecho que las pusiera en peligro comprometía la personalidad jurídica, y si aquéllas se extinguían, se extinguía ésta.

Los principales casos en que tenían lugar era:

a) pérdida de la libertad (*status libertatis*), ya que ésta era el fundamento de la personalidad jurídica; y, en consecuencia, existía sucesión universal en todos los casos en que el hombre libre caía en la esclavitud, siendo las principales causas:

1. La condena a trabajos forzados en las minas,²⁸ pues esta pena llevaba consigo la confiscación aun en el caso de indulto.

²⁶ Cabe señalar que esta clase de sucesión no es tratada por Paulo, la causa radica en que las *Sentencias* fueron escritas durante la época postclásica y este tipo de sucesión en este tiempo ya había caído en desuso. Sin embargo, no había desaparecido, por ello no se ha querido omitir.

²⁷ *Sui iuris*.. se le denominaba así a la persona libre y ciudadano romano no sometido a la patria potestad de un *paterfamilias* (EpUlp. 4, 1-2; D. 1.6).

²⁸ *In metallum*

2. La adjudicación del deudor, en caso de insolvencia.

3. El contubernio de la mujer libre con el esclavo ajeno, no consintiéndolo el dueño de éste y persistiendo aquélla en la unión después de ser amonestada tres veces, en cuyo caso, si la mujer era ingenua, se adjudicaba como esclava al dueño del esclavo, y si era liberta recaía en la esclavitud volviendo a la *dominica potestas*²⁹ de su antiguo dueño. El hombre libre no cayó nunca en esclavitud por contubernio con la esclava ajena, pues los hijos pertenecían al señor de ésta.

b) por pérdida de la ciudadanía (*status civitatis*) en caso de deportación, pues al deportado se le confiscaban todos sus bienes en favor del Fisco y

c) por pérdida del estado de familia (*status familiaris*), tenía lugar la sucesión universal *inter vivos* en los dos casos siguientes:

1. Entrada *in manu* de la mujer libre y *sui iuris*, pues por la *conventio in manum*³⁰ adquiría la mujer la condición de hija o nieta del *pater familias* del marido, pasando al mismo todos sus bienes.

2. La arrogación del *sui iuris*, pues pasaban al arrogante todos los bienes del arrogado, quedando extinguida la personalidad de éste.

²⁹ *Dominica potestas*: se le denominaba así al conjunto de poderes que corresponden al dueño sobre el esclavo. (D. 15, 1,5,4; 17,1,4,5)

³⁰ *Conventio in manum*: era el ingreso de la mujer casada en la familia del marido, quedando bajo la potestad familiar de éste y rompiendo todo vínculo con su familia de procedencia, además de ocupar dentro de la familia el lugar o la categoría de una hija en el caso de que su marido sea el *pater familias*, o el de nieta si es el suegro el *pater familias* de su marido. (Vid. EpUlp. 9, 11, 13; Gai. 1, 108-113 y Coll. 4, 7).

III. 2. SUCESIÓN *MORTIS CAUSA*

Consiste en la sustitución de una persona en lugar de otra que ha fallecido, en una relación jurídica o en un conjunto de relaciones jurídicas, por virtud de la muerte de la segunda; es decir, que la efectividad de la sucesión queda subordinada al fallecimiento del autor o el *de cuius*.

Por tanto, la sucesión *mortis causa* se establece en las condiciones jurídicas bajo las cuales el patrimonio de un difunto se transmite en todo o en parte a otras personas que viven a su fallecimiento, esto es, que el patrimonio subsiste, no cambia más que de titular y la muerte es un accidente que interrumpe la vida jurídica, encargándose el derecho de sucesión de continuar esas relaciones y de reglamentar las instituciones jurídicas correspondientes, para que se dé la representación y continuidad de la persona fallecida. Pero no por esto se debe pensar que únicamente se transmitía el patrimonio, sino también una multitud de derechos y deberes como: el poder de la administración que otorga el *pater familias* al tutor, lo cual se podía transmitir por testamento, reconociendo así las legislaciones positivas hasta el punto de otorgar preferencia exclusiva a la tutela testamentaria sobre las otras clases de tutela; incluso se pueden reconocer hijos, otorgarse libertades, etc. Al conjunto de estas cosas que deja el causante o el *de cuius* se le denomina "herencia". La forma de otorgarla o recibirla marcará el tipo, existiendo únicamente tres: testamentaria, forzosa y *ab intestato*, siendo la primera el tema del libro III en las Sentencias de Julio Paulo y las dos siguientes los temas del libro IV.

La evolución de la sucesión *mortis causa* en el Derecho romano puede ubicarse en tres épocas: 1ª. La del antiguo Derecho civil, de la primitiva Roma,³¹ 2ª. La del Derecho pretorio en que aquél se modifica por la acción del pretor y de los jurisconsultos y 3ª. Aquella en que se va sobreponiendo el espíritu del pretor hasta llegar a triunfar en tiempo de Justiniano.

³¹ Derecho quirritario.

Primeramente, fue la sucesión regulada por la costumbre, la cual era superior a la voluntad del hombre. En este Derecho sucesorio consuetudinario la propiedad no familiar inmobiliaria era intransmisible por vivirse bajo el régimen de la comunidad agraria y la familiar se transmitía a la familia; sucediendo en ella los agnados³² sometidos al *pater familias*, siendo desconocido el testamento. Ciertamente es que éste apareció en Roma antes que en otros pueblos. No obstante, el testamento fue primeramente una ley sagrada y después un contrato, no adquiriendo hasta el siglo II a. de C., el carácter que hoy tiene; pero lo ordinario mientras existió la *gens*³³, debió ser que los bienes pasaran a la familia; sin embargo, con la decadencia de la *gens* se llegó a la absoluta libertad de testar, y no sólo esto, sino que se declaró totalmente incompatible la sucesión testamentaria con la legítima³⁴ y se otorgó a la primera preferencia absoluta sobre la segunda.

El Derecho pretorio tendió, de un lado, a simplificar el testamento y, de otro, a defender la suerte de los descendientes del *de cuius*. Para esto dictó dos géneros de disposiciones, imponiendo al testador la obligación de mencionarlos, ya los desheredase o los instituyese, pues de lo contrario se anulaba el testamento por causa de preterición de los mismos; y dando a los herederos cognados o por vínculos de sangre la *bonorum possessio* en caso de sucesión *ab intestato*³⁵, lo que no les otorgaba era la propiedad de los bienes³⁶ sino que les concedía la posesión, que se convertía en propiedad por el transcurso del tiempo. Continuando esta tendencia aparece la sucesión forzosa: cuando el testador incumple el deber de piedad³⁷: al no dejar alguna cosa a sus descendientes, se dice, que hay inoficiosidad y los perjudicados pueden impugnar el testamento.

³² Agnados: esto es, *agnatus* que era el pariente civil por línea de varón (*Vid. IP. 4,8,1*)

³³ *Gens*: constituía en tiempos de la formación de Roma, un grupo social integrado por la reunión de familias, cuyos jefes o *paterfamilias* descendían por línea de varón de un antepasado común (*pater, magister o princeps*), entre las que existía una comunidad de culto y de nombre (*Vid. Gutiérrez-Alviz, DDR, s.v. gens*).

³⁴ fundada en el parentesco meramente civil.

³⁵ *Ab intestato*: es decir, sucesión de los intestados, tiene lugar cuando el difunto no hizo testamento, cuando éste es injusto, roto, irrito o declarado inoficioso o cuando el heredero instituido ha muerto o es incapaz (*Vid. PS., 4,8,1*).

³⁶ Pues con el arreglo al antiguo Derecho sólo podían suceder los agnados.

³⁷ *Officio pietatis* (*Vid. PS., 4,5, nota 3*).

En la tercera época continuaron los emperadores disminuyendo las formalidades de los testamentos, introduciendo o autorizando nuevas formas de éstos, y en la sucesión *ab intestato* llamaron a los cognados³⁸. Esta evolución culmina en el Derecho justinianeo, en el cual la cognación triunfa sobre la agnación y se asienta y desarrolla la sucesión forzosa, introduciéndose las legítimas y exigiendo que concurren determinadas causas para la desheredación; pero se mantuvo la preferencia de la sucesión testamentaria sobre la intestada y, salvo algunas excepciones,³⁹ la incompatibilidad entre ambos sistemas de sucesión.

III.2.1. *Modos de Delación*

Ya indicamos que era el medio por el cual alguien donaba o daba algo a alguien, teniendo para ello las siguientes opciones: por testamento (*ex testamento*) y por ley (*ex lege*), comprendiendo éste dos: *ab intestato* y contra el testamento o forzosa.

La *Sucesión testamentaria* se otorgaba por medio de un testamento, cuya principal disposición era la institución del heredero, pues todas las demás dependían de ella: sin institución no había testamento posible. También existían otras potestivas, tendientes unas a asegurar la institución (substituciones) y otras a diversos fines⁴⁰, como las manumisiones o los legados, lo cual se encuentra a lo largo del Libro III de las *Sentencias* de Julio Paulo, además de contener lo concerniente a las donaciones incluso algunas sucesiones especiales como el testamento de los militares, lo que de acuerdo con el esquema de la página XIV, pertenece a la sucesión *mortis causa* singular directa.

Así pues, todo lo anterior podría llamarse de algún modo antecedente del Libro IV, dado que el contenido general abarca la parte restante de la sucesión *mortis causa*, esto es, la sucesión fideicomisaria, forzosa o contra el testamento y *ab intestato*.

³⁸ Cognado: es el descendiente por consanguinidad o por sangre de un pariente común. (*Vid. PS. 4,8, 13-19*).

³⁹ Como la que es en favor de los militares

⁴⁰ *Vid. Schulz, DRC. § 426.*

IV. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL LIBRO IV

a. *Sucesión fideicomisaria* (rúbricas I-III)

Consistía en un ruego hecho por el causante (fideicomitente) por medio del cual se encomendaba a una persona (fiduciaria) que cumpliera o entregara algo a un tercero (fideicomisario), confiando en su buena fe, todo lo cual se halla en las siguientes rúbricas del Libro IV de las *Sentencias* de Julio Paulo:

I. *De Fideicommissis*: Trata lo relacionado con los fideicomisos y se señala quiénes y de qué manera pueden recibirlos, qué cosas se pueden dejar y la invalidación de éstos. También la manera de incluirlos en el testamento, cuándo y cómo se deben entregar.

II. *De senatus consulto Trebelliano*: Trata del senadoconsulto Trebeliano, en él se indica que las acciones del heredero único pasaran al fideicomisario siempre y cuando la herencia haya sido restituida por causa de un fideicomiso.

III. *De senatus consulto Pegasiano*: Senadoconsulto en donde se determina que el fiduciario puede retener la cuarta parte de la herencia, estableciéndose además la estipulación *partis et pro parte*, la cual tenía lugar, al aparecer, después de la restitución de la herencia, nuevos bienes y nuevas cargas sobre ella, obligando con ésta a indemnizar tanto al heredero como al fideicomisario.

b. *Sucesión forzosa o contra el testamento* (rúbricas IV-VII)

Es el tercer modo como podía tener lugar la delación de la herencia. Consistía en la anulación e invalidación de un testamento ya fuera por repudio, por preteración, por desheredación o por inoficiosidad, lo cual corresponde a las siguientes rúbricas:

IV. *De repudianda hereditate*: Aquí se introduce el tema sobre la repudiación de la herencia, señalando los medios, modos, condiciones de hacerlo y quién podría quedarse con ella.

V. *De querella inofficiosi*: Se refiere a la querrela de testamento inoficioso, esto es, uno de los modos de invalidar un testamento. En esta rúbrica Paulo nos da en primer lugar la definición, posteriormente quiénes podían solicitarla, de qué recursos jurídicos se podían valer, como son: el *officium pietatis* o el ser un preterido y, finalmente, las diferentes condiciones para lograrla.

VI. *De vicesima*: Trata sobre el procedimiento para la apertura, publicación e impuesto que se paga por un testamento, partiendo de lo establecido por la ley *De vicesima*.

VII. *De lege Corneli*: Se señala lo referente a la Ley Cornelia, la cual se aplica, según explica Julio Paulo, cuando un testamento era falsificado, destruido, escondido o divulgado antes de tiempo, recibiendo por esto la pena de muerte quien lo hiciera e invalidando, por tanto, el testamento.

Si se ve el cuadro sinóptico de la página XIV aquí termina todo lo relacionado con la sucesión testamentaria, lo cual de acuerdo con el contenido de los otros tres libros de las Sentencias de Paulo a partir de la rúbrica VIII debería empezar el libro IV propiamente, dado que si se parte de los fideicomisos sin tener un debido contexto no es comprensible el contenido de las rúbricas I a la VII. Además el libro III abarca

lo relacionado con testamentos, legados, por consecuencia lógica seguiría fideicomisos y para finalizar la sucesión testamentaria continuaría la repudiación y anulación de la herencia, el procedimiento de apertura del testamento y las penas que se adjudica el no hacerlo conforme a derecho.

c. *Sucesión ab intestato* (rúbricas VIII-IX)

Tenía lugar cuando un difunto no hizo su testamento o éste resultaba inválido, nulo (*ruptum vel irritum*), o no fue aceptado por los herederos instituidos (*destitutum, desertum*) y se explica en las siguientes rúbricas:

VIII. *De intestatorum successione*: Se refiere a la sucesión de los intestados (*ab intestato*), en la que se da el concepto, la naturaleza de la misma, el momento en que se admitía; quiénes y cómo participaban en ella, los modos de distribución, como los son: por cabezas, por ramas o por líneas.

IX. *Ad senatus consultum Tertullianum*: De la época de Adriano, aquí se explica lo concerniente al senadoconsulto Tertuliano, con el cual una madre lograba tener el derecho de los hijos (*ius liberorum*) y con ello podría ser heredera de su hijo, quedando en el lugar de una hermana agnada del difunto.

X. Aunque carece de rúbrica, a través del contenido se puede ver que se trata del senadoconsulto Orficiano, en el cual se llama a los hijos a la sucesión de sus madres antes que a los demás herederos y suceden no importando su calidad, es decir, si son *alieni iuris* o legítimos.

XI. *De gradibus*: Trata sobre los grados de parentescos, señalando los diferentes tipos y quiénes se incluyen en éstos.

d. *Especificaciones* (rúbricas XII-XIVA)

He denominado así esta parte, porque en ella Paulo trata o explica la manera en que un testador puede otorgar la libertad a un esclavo, ya sea que lo haga por testamento, por fideicomiso o por codicilo, y se encuentra en las siguientes rúbricas:

XII. *De manumissionibus*: Sobre las manumisiones se refiere al acto en el cual un *dominus* (amo) otorgaba la libertad a uno o a varios esclavos. También se señala las maneras de hacerlo, tales como: la *vindicta*, entre amigos o por carta; incluso se advierte que un esclavo que alcanzó su libertad no puede ser retenido. Posteriormente, se indica quiénes no están capacitados para otorgar la libertad, como son los casos del púber o del furioso. Finalmente, se explica la manera de derogarla.

XIII. *De fideicommissis libertatibus*: Se refiere a los fideicomisos para las libertades, en donde también se explica que un testador si emancipa un esclavo, el fiduciario queda obligado a otorgar la libertad sin importar que el testador lo hubiera hecho por fideicomiso. Además se señala que un esclavo no puede ser tutor si no es manumitido antes.

XIV. *Ad legem Fufiam Caniniam*: De acuerdo con la ley Fufia Caninia, aquí se abarca otro medio por el cual cierto número de esclavos obtenían su libertad, señalando incluso que el *dominus* debía hacerlo nominalmente ya sea por testamento o por codicilo, acatándose, ambos medios, al número establecido por esta ley.

XIVA. Carece de rúbrica; sin embargo, continúa con el tema de la concesión de la libertad, ya que se aclara que ningún liberto podrá regresar a su condición de esclavo por la voluntad del hijo de su *patromus*, pues la libertad se la otorgo el *patromus*, no el hijo.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL LIBRO IV

Es así como a lo largo de los libros III y IV de las *Sentencias* de Julio Paulo se desarrolla el tema de la sucesión *mortis causa*, la cual, como se puede ver, es una parte fundamental en el Derecho romano y por ende en su sociedad, ya que a través de la sucesión se designa a cada miembro de la familia su verdadero lugar dentro de ella al igual que las obligaciones legales que debería cumplir, para que siguiera subsistiendo debidamente la familia, la sociedad y por consecuencia la nación.

Por otra parte, se puede diferenciar claramente en el libro IV la evolución de la sucesión *mortis causa*, es decir, la presencia y el uso del antiguo Derecho civil, que se regulaba por las XII Tablas y el Derecho pretorio, el cual se regía por el edicto del pretor o por las constituciones. Además de distinguirse su desarrollo y los cambios en el Derecho clásico, los que se cimentaron en el postclásico, época en que Paulo escribió esta obra.

Así se ve en la parte que he denominado sucesión fideicomisaria, en la que se debe considerar que en un principio los fideicomisos eran solamente un encargo a la buena fe de alguien (antiguo Derecho civil) y no fue sino hasta la época de Augusto cuando toman un carácter meramente legal y obligatorio, es decir, obtuvieron toda una estructura jurídica, misma que se contempla en la rúbrica I, lo cual pertenece al Derecho pretorio. Sin embargo, dentro de éste se observan otras dos etapas: la del senadoconsulto Trebeliano y el Derecho posterior al mismo hasta Justiniano.

Con relación a la primera etapa, ésta se determinó por la reglamentación del senadoconsulto Trebeliano, que el Derecho pretorio estableció con el fin de separar y distinguir plenamente las acciones del heredero y las del fideicomisario (*PS.* rúbrica 2).

Luego apareció el senadoconsulto Pegasiano (*PS.* rúbrica 3) para asegurar la aceptación de la herencia, otorgando al fideicomisario una cuarta parte de ésta y así llevarse a cabo plenamente el fideicomiso. La fusión de ambos senadoconsultos fue la que Justiniano realizó simplificándolos, es decir, conserva la esencia del senadoconsulto Pegasiano, la cuarta pegasiana, que él interpretó era el derecho a la cuarta parte y el constreñimiento para el pretor hacia el heredero que no quisiera aceptar la herencia. Para el resto funcionaba directamente el senadoconsulto Trebeliano, de tal modo que las prescripciones se encontraban tácitamente incorporadas. La estructura jurídica y el procedimiento legal que los fideicomisos lograron fue de tal importancia que llegaron a considerarse con la misma eficacia que un testamento.

Por otra parte, en cuanto a la terminología se puede concluir que las palabras: *fideicommittere* y *fideicommissum*, son de uso clásico, mientras que *fiduciarius*, *fideicommissarius*, *heres fiduciarius*, *quarta pegasiana*, así como la estipulación *partis et pro parte* son de uso postclásico⁴¹.

En lo que respecta a la sucesión forzosa o contra el testamento es claro el paso evolutivo que dio el Derecho romano y el auge del Derecho pretorio, si se toma en cuenta que en el antiguo Derecho no podía existir este tipo de sucesión. Para comprenderlo basta tener presente la distinción entre las cosas que formaban la familia o propiedad familiar (constituida por las cosas *mancipi*⁴² y particularmente por el *heredium*⁴³), que pertenecía a la comunidad doméstica y de la cual el *pater* era un mero copropietario y la pecunia (de *pecus*, ganado), constituida por las cosas *nec mancipi*, podía ser objeto de plena propiedad individual.

⁴¹ *Vid.* Schulz, DRC. § 550.

⁴² *Res mancipi*: son las cosas que forman la economía agrícola como: los fundos situados en el suelo itálico, los esclavos, los animales de tiro y carga, como: los caballos, asnos bueyes y mulas, también se incluían las servidumbres prediales rústicas. (*Vid.* Padilla, DR I § 69,4; Gai. 2,14).

⁴³ *Heredium*: es la extensión de tierra, aproximadamente dos hectáreas, concedidas a cada *pater familias* (*Vid.* Gutiérrez-Alviz, DDR, s.v. *heredium*).

La libertad que las XII Tablas concedieron se refiere únicamente al nombramiento de tutor (*tutela*) y a la disposición de la *pecunia*; mas no a la disposición de las cosas que constituían la familia, pues para ésta continuó en vigor el antiguo Derecho de las XII Tablas, en virtud del cual pertenecía a los herederos suyos y sólo en el caso de no existir éstos podía el padre disponer de ella *mortis causa*, aunque precisando para ello la intervención y autorización de los Pontífices y de los Comicios (testamento *in calatis comitiis*).

Que el *pater* no podía disponer de las cosas que formaban la familia existiendo herederos suyos se prueba considerando: 1o. que éstos eran copropietarios de esas cosas, idea que todavía en la época clásica existe; 2o. que las mismas XII Tablas llaman al agnado más próximo en defecto del testamento, presuponiendo que no existen herederos suyos y 3o. que la *usucapio pro herede*⁴⁴ no era posible existiendo éstos.

Por tanto, la libertad de testar no sólo en cuanto a la *pecunia*, sino también a la familia fue el resultado de una evolución social y jurídica a las XII Tablas, evolución producida por la debilitación de la copropiedad familiar y del concepto de herederos suyos y por la decadencia del testamento *in calatis comitiis*. El medio práctico empleado para llegar a esa libertad fue el testamento *per aes et libram*.⁴⁵

Mas esta absoluta libertad de testar produjo deplorables resultados, pues al declinar los tiempos republicanos, el auge del individualismo y el hedonismo, la liberación de las costumbres y la disolución de la familia tradicional llevaron a que algunos romanos realizaran muchas veces sus testamentos de acuerdo con una muy personal efectividad, olvidando en absoluto los deberes que el estado de familia les imponía respecto de sus hijos, mujeres u otros parientes.

⁴⁴ *Usucapio pro herede*. es decir, la posesión de los bienes hereditarios.

⁴⁵ Testamento *per aes et libram*: testamento en el que el causante transmitía sus bienes a un amigo (*familiaentor*) que adquiría un dominio formal sobre los mismos, con la obligación de que a la muerte del causante debía entregar el patrimonio a la persona que se le había encargado (*Vid. Gutiérrez-Alviz, DDR. s.v. testamentum per aes et libram*).

El hombre, sometido a sus pasiones, se dejó llevar por éstas en contra de sus deberes para con su familia, civil y natural, olvidándose por completo de ésta al hacer el testamento. La jurisprudencia salió al encuentro del mal y creyendo que bastaría obligar al testador a recordar sus descendientes, le impuso la obligación de mencionarlos en el testamento, instituyéndolos o no, y si no los mencionaba, había *preteración* (PS. 4, 5, 2) y el testamento era nulo.

No debió bastar con esto, cuando también se impuso al testador la obligación, no ya de mencionar a sus hijos en el testamento, sino de instituirlos o desheredarlos, extendiéndose por el Derecho pretorio a una serie de descendientes a los que no comprendía el antiguo Derecho civil y tampoco esto debió bastar, pues más adelante se admitió como un deber (*officium pietatis*, PS. 4, 5, 2-3), primero puramente moral y después jurídico, la obligación del testador de dejar a ciertas personas unidas a él por los más estrechos vínculos de la familia, una porción de la herencia, que en un principio quedó determinada al arbitrio del juez, según los casos y finalmente acabó por ser fijada por la ley, (*legítima*, PS. 4, 5, 5-7); no obstante, cuando el testador les privaba de ella sin justa causa (causas que también la ley establecía) se decía que existía *inoficiosidad* y que el testamento era *inoficioso* (PS. rúbrica 5), dando pie a la querrela de testamento inoficioso, con la que se concedía al perjudicado la acción para impugnar el testamento.

Resultado de todo esto fue que, tanto en el caso de preterición como en el de que se desheredase injustamente su legítima a los que tenían derecho a ella (inoficiosidad) eran llamados a la herencia de los preteridos o desheredados, a quienes el testador no había llamado, ocurriendo, por tanto, una verdadera *sucesión contra el testamento*.

Además de los casos de sucesión contra el testamento que acaban de indicarse existen otros medios, como el repudio de la herencia (*PS.* rúbrica 4), esto es, la no aceptación de ella, lo cual anulaba lo dispuesto por el testador y por consecuencia el testamento; otro era el incumplimiento de los pasos establecidos por la ley en el procedimiento de apertura y publicación del testamento, mismos que se fijaron en la *Lex Iulia de vicesima hereditatum* (*PS.* rúbrica 6) y en la *Lex Cornelia* (*PS.* rúbrica 7) que pertenecen propiamente al Derecho pretorio y que significó un paso evolutivo social y jurídico en Roma.

Por otro lado, cabe destacar la terminología técnica utilizada por Paulo para cada uno de los casos, por ejemplo:

Un testamento válido en cuanto a sus formas y requisitos de capacidad puede ser *inutile* (*PS.* rúbricas 4 y 6) cuando el testador ha cometido la preteración de un heredero suyo.

Siendo inicialmente válido, se puede volver con posterioridad *irritum* (anulado) (*PS.* 4, 8, 2) en el supuesto de que el testador haya caído en *capitis deminutio* y sin perjuicio de lo establecido por la *Lex Cornelia* (*PS.* 4, 7).

También se puede volver *ruptum* (quebrantado o roto *PS.* 4, 6, 1-2a) para el supuesto de que con posterioridad naciera un heredero necesario, por cuanto quedaría preterido.

Además se puede afirmar, aparte de las palabras ya mencionadas, que fueron de uso clásico y postclásico los siguientes términos: *preteritus*, *bonorum possessio*, *querella de inofficiosi testamenti*, *contra officium pietatis* y *pars legitima*.

En cuanto a la sucesión *ab intestato* (*PS.* rúbricas 8-11) son tres los sistemas correspondientes a las tres épocas del desarrollo del Derecho romano, que se distinguen debido a la evolución de la naturaleza del parentesco.

El primero se funda en la familia agnaticia (*PS.* rúbrica 8) y lo regula la Ley de las XII Tablas, como bien nos señala Paulo al decir “conforme a la ley de las XII Tablas, la herencia de los intestados se entregaba primero a los herederos necesarios, después a los agnados y finalmente a los gentiles” (*PS.* 4, 8, 3).

Esta disposición encierra todo un sistema de sucesión *ab intestato*, con tres órdenes de llamamiento, pues presupone la preferencia de los herederos necesario (*PS.* 4, 8, 4) y ordena que a falta de estos se dé la sucesión al agnado más próximo (*PS.* 4, 8, 4) y, si no los hubiere, a los gentiles en conjunto (*PS.* 4, 8, 15). Veamos cómo:

1er. orden de los herederos necesarios (*PS.* 4, 8, 4-12): En este sistema se consideraban herederos necesarios, los que estaban sometidos de una manera inmediata a la potestad del causante, o lo estuvieran si hubieran nacido cuando éste vivía (*PS.* 4, 8, 4), importando poco que fuesen o no parientes por la sangre.

En cuanto al modo de distribuirse la herencia, los herederos de primer grado heredaban *in capita* (*PS.* 4, 8, 19) y los de grados ulteriores *in stirpes* (*PS.* 4, 8, 19) fueran hombres o mujeres.

2o. orden: los agnados (*PS.* 4, 8, 13):

Mientras existiera algún heredero necesario, aunque sólo fuera uno, a él se defería la sucesión intestada. No existiendo alguno se defería la herencia al agnado más próximo. El concepto de agnados era igual al de herederos necesarios, pero con relación al ascendiente inmediato común, esto es, eran los herederos necesarios entre sí: en este caso, los que, con el causante estarían sometidos al mismos *pater familias*.

Si el agnado más próximo era uno sólo, a él se daría toda la herencia. Si había varios del mismo grado, la herencia se distribuía entre ellos por partes iguales (*in capita*, *PS.* 4, 8, 19); pero aquí se precisaba ya la adición de la herencia. Si alguno de ellos moría antes de la adición de la herencia su parte acrecía a las demás; pero cuando renunciaban todos no se defería la herencia al agnado o a los agnados más próximos, sino a los gentiles, pues la ley sólo llamaba al agnado más próximo.

3er. Orden de los gentiles (PS. 4, 8, 15). Tenía lugar cuando no existían agnados o no era adida la herencia por éstos, ya sea porque no quisieran o no pudieran, con lo que inmediatamente se llamaba a los gentiles para otorgarles la herencia.

Sistema del Derecho pretorio y de las constituciones imperiales (PS. rúbricas 9-11).

En el sistema de las XII Tablas no se tenían en cuenta los vínculos de sangre, de modo que había descendientes y otros parientes naturales del causante que no participaban de la herencia de éste, la cual podía ir a parar a quien no tuviera con él ningún lazo de sangre. Esto hirió los sentimientos populares, a los que el pretor y los emperadores fueron dando satisfacción, comenzando el primero por mantener el sistema de ley antigua, que él podía derogar, pero modificándolo en la práctica llamando a la sucesión a muchas personas que aquélla no llamaba. Claro está que el pretor no podía otorgarles la herencia en plena propiedad, pues esto sería desposeer plena y claramente a los otros; pero les reconocía la posesión de los bienes (*bonorum possessio*) y los defendía contra los que quisieran privarles de ella, amparando así un estado de hecho que mediante la *usucapio* llegaba a convertirse en un de pleno derecho.

Además, ni el pretor ni las Constituciones establecieron reglas generales, sino que las reformas las fueron introduciendo mediante la resolución de casos particulares. Una sola regla general puede formularse y ésta como consecuencia de esas reformas parciales y del mayor valor jurídico que se otorga al parentesco de sangre o cognación: la de que el derecho a la sucesión *ab intestato* no se pierde por la *capitis deminutio minima*, como se perdía en el antiguo Derecho, pues esa *capitis deminutio*, si producía la pérdida de la agnación, dejaban en pie los vínculos de la sangre, ya que éstos no pueden borrarse.

Las personas a quienes el pretor y las Constituciones llamaron fueron a los descendientes, ascendientes y colaterales, que en el antiguo Derecho no lo tenían, por lo que pueden agruparse en esos tres órdenes, entre los cuales se fue dibujando la preferencia sucesiva, pero coexistiendo con los tres establecidos por las XII Tablas, a los cuales tienden a substituir.

A) Orden de los *ascendientes* se basaba en el Senadoconsulto Tertuliano (*PS.* rúbrica 9) y se originó por la falta de derechos de los ascendientes maternos, dado que la madre nunca podía heredar a sus hijos bajo el carácter de ascendiente mientras los llamamientos se fundaron en el vínculo de potestad; solamente cuando estaba *in manu* podía heredarlos y éstos a ella en concepto de agnados, puesto que era considerada como consanguínea de los mismos. En respuesta a esto el Derecho sucesorio estableció el Senadoconsulto Tertuliano, con el que se otorgó a la madre el derecho de heredar *ab intestato* a sus hijos de cualquier clase, cuando éstos no dejasen descendientes, y la madre fuese ingenua o liberta sin importar que estuviera sometida a una potestad ajena o hubiese incurrido en infamia, con tal que tuviese tres hijos, si era ingenua o cuatro si era liberta (*ius liberorum*).

B) Orden de los descendientes: se instituyó por medio del Senadoconsulto Orficiano (*PS.* rúbrica 10) y consistía en el llamamiento a la herencia *ab intestato* a los descendientes emancipados y a los descendientes adoptados, todo con la finalidad de que la herencia se quedara con la familia del causante.

C) Orden de los colaterales: consistía en los grados de parentesco (*PS.* rúbrica 11) y abarcaba solamente hasta el séptimo grado por no encontrarse más (*PS.* 4, 11, 8), con lo cual se llamaba a los cognados, siendo esto una de las principales modificaciones que cambió el concepto de agnación y se introdujo en este período, pues se distinguieron en primer lugar los agnados consanguíneos y los afines; los primeros eran hermanos procedentes de un mismo padre (aunque fueran de diversas madres) y los adoptivos no emancipados, así como la mujer *in manu* del padre del difunto; los segundos todos los demás agnados.

En vez del agnado más próximo se llamaba en primer término a todos los agnados consanguíneos sin distinguir entre hombres y mujeres; y a falta de consanguíneos se llamaba a los afines hombres, quedando los afines mujeres excluidos de la sucesión (PS. 4, 8, 29 (22)). Esta exclusión, además de ir contra las XII Tablas que no se distinguían en el sexo, encerraba una desigualdad, pues al paso que privaba a las mujeres agnadas afines de suceder a sus agnados, éstos sucedían a aquéllas y recogían la herencia de los otros agnados que de otro modo hubiera ido a parar a aquéllas. Semejante limitación fue obra de la jurisprudencia. Paulo dice que introdujo *Voconiana ratione*, es decir, como una aplicación de la ley Voconia, que impuso a las mujeres ciertas restricciones para heredar por testamento, acabando con todo esto Justiniano al restablecer el Derecho de las XII Tablas y al disponer que todas las mujeres agnadas sucediesen lo mismo que los varones agnados, sin distinguir si eran o no consanguíneas o afines.

Como se puede ver el texto de Paulo abarca toda la evolución en la sucesión *mortis causa*; pero en forma abreviada, es por ello que, como ya se mencionó, Constantino estableció que su obra quedara dentro de las denominadas *Ley de citas*, es decir, fuente fundamental para las cuestiones jurídicas, lo cual se debe a que el contenido en las Sentencias es muy sencillo, pues primero da el concepto del tema a tratar, posteriormente la manera o modos en que se desarrolla tal y finalmente sus acepciones. Así se puede ver en las rúbricas 8 y 9, pues en la sentencia 8, 1 da la definición de los intestados; en las siguientes, esto es, de la 8,3 a la 8, 24, como se entregaba la herencia de acuerdo al sistema de las XII tablas; mientras que a partir de la rúbrica IX empieza a explicar como se hacía conforme al Derecho pretorio.

Por otro lado, queda claro también que el egresado de Letras Clásicas que desee adentrar en los textos jurídicos es necesario que cuente con la bibliografía adecuada y con el apoyo de un jurista y un filólogo, conocedores del Derecho romano, pues solo de esta manera se puede comprender y traducir debidamente; por ejemplo en la primera sentencia de la rúbrica I dice:

Ab uxore, cui uir dotem praelegauit, fideicommissum relinqui non potest, quia non ex lucratiua causa testamento aliquid capit, sed proprium recipere uidetur.

Que si se traduce a la letra dice: Un fideicomiso no puede ser dejado por la esposa, a quien el esposo legó la dote, porque a través del testamento recibe algo no por causa lucrativa, sino es evidente que recibe lo propio.

Si respetamos esta traducción vendría una grave contradicción, ya que al principio dice: un fideicomiso no puede ser **dejado** por la esposa... (lo que da la idea de que la esposa es la que deja el fideicomiso) más adelante dice: porque **recibe** algo... (lo que da a entender que a ella es la que se deja el fideicomiso). El problema está en la forma de traducir por la esposa, esto es, *ab uxore*, lo cual sintácticamente es válido, pues se trata del ablativo agente sujeto de *reliqui*; pero en este caso el ablativo tiene la acepción de ablativo de favor o partido⁴⁶ que se encuentra dentro de los agentes, quedando la traducción de esta manera:

Un fideicomiso no puede ser dejado **a favor** de la esposa, a quien el esposo legó la dote, porque a través del testamento recibe algo no por causa lucrativa, sino que es evidente que recibe lo propio.

Quedando de esta manera una idea lógica tanto desde el punto de vista jurídico como sintáctico.

Otro ejemplo sería cuando alguna rúbrica no tiene título como en la número IX, la cual si no se cuenta con el asesor de Derecho y con la bibliografía adecuada no se sabría que pertenece al Senadoconsulto Orficiano, lo que traería como consecuencia una traducción o una interpretación errónea.

⁴⁶ *Vid. Lewis and Short, Latin dictionary, s.v. ab.*

VI. LA TRADUCCIÓN YUXTALINEAL

La característica esencial de las versiones yuxtalineales es la traducción de palabra por palabra, conservando las estructuras del texto original, pero alterando la sintaxis para conformarla al modelo más simple de la lengua, esto es, sujeto, verbo y complementos. No obstante, fijé, para la traducción del *Libro IV de las Sentencias de Paulo*, algunas normas gramaticales que traté de cumplir con todo rigor. Así lo fue el conservar, en la medida de lo posible, el tiempo y modo de los verbos; sin embargo, en las oraciones de infinitivo con sujeto en acusativo cambié el modo por la forma temporal y modal que pidiera la consecución de tiempos en español, además introduce entre corchetes agudos la conjunción <que>.

En relación con los pronombres personales en acusativo o en dativo traduje en algunas ocasiones “a él” o “para él”, en otras preferí la forma “lo” o “le”, cuando la función del pronombre era bastante claro.

Por su parte, con el ablativo absoluto utilicé el participio pasivo en latín por el participio pasivo en español o el gerundio perfecto o el gerundio simple, ayudándome incluso de adverbios para enfatizar el matiz, de acuerdo con el contexto.

Por otro lado, en cuanto a sintaxis, es claro que la traducción yuxtalineal tiene que alterar el hipébaton latino para que sea trasladable a la lengua española. Sin embargo, cuando el hipébaton es comprensible o hasta usual conservé el orden más cercano al que presenta el texto de Paulo. También traté de dar la misma traducción a la misma palabra, pero sin olvidar que se trata de una obra de Derecho, por lo que nunca dejé de lado la terminología jurídica.

Finalmente, cabe señalar que las traducciones yuxtalineales no suelen ir acompañadas de notas sintácticas, ya que el texto está suficientemente estructurado para que el estudioso vea las razones gramaticales que tuvo para ordenarlo de ese modo,⁴⁷ lo cual no sucede con el texto en español, pues éste va acompañado de anotaciones al final de cada título, que ofrecen, en su mayoría, la explicación de términos jurídicos acompañados de su referencia bibliográfica en forma abreviada con el fin de aclarar y hacer más comprensible la lectura del texto.

Otro punto que tomé en cuenta en esta edición bilingüe fue el haber intercalado los textos tanto el de las *Sentencias* como el de las *Interpretaciones* del *Libro IV* de Paulo, con la finalidad de que el lector pueda distinguir los estilos o los cambios de palabras para un mismo término.

⁴⁷ No obstante, en esta traducción opté por señalar a pie de página algunas particularidades.

VII. ÍNDICE DE ABREVIATURAS

a) FUENTES

C. Th.	=	Codex Theodosianus
Coll.	=	<i>Mosaicarum et romanorum legum Collatio</i>
D.	=	<i>Digesta</i>
EpULP.	=	<i>Epitome Ulpiani sive liber singularis regularum</i>
Gai.	=	<i>Gaius, Institutionum commentarii quattuor</i>
Inst.	=	<i>Institutiones Iustiniani</i>
IP.	=	<i>Interpretatio Pauli Sententiae</i>
PS.	=	<i>Pauli Sententiae</i>

b) MANUALES

DDR.	=	Diccionario de Derecho romano (Gutiérrez-Alviz)
DPR.	=	Derecho privado romano (D'Ors)
DR I.	=	Derecho romano I (Padilla)
DR.	=	Derecho romano (Iglesias)
DRC.	=	Derecho romano clásico (Schulz)
EDRL.	=	Encyclopedic dictionary of Roman Law (Berger)
LD.	=	Latin dictionary (Lewis and Short)

C) TÉCNICAS

a. de C.	=	antes de Cristo
cf.	=	<i>confer</i>
i.e.	=	<i>id est</i>
Ibid.	=	<i>Ibidem</i>
op. cit .	=	<i>opus citat</i>
p.	=	página
pr.	=	<i>principium</i>
sc (c).	=	<i>senatus consultus (s)</i>
s.v.	=	<i>sub voce</i>
Vid.	=	<i>Vide</i>

LIBER QUARTVS

[I. DE FIDEICOMMISSIS]

1. Ab uxore, cui uir dotem praelegauit, fideicommissum relinqui non potest, quia non ex lucratiua causa testamento aliquid capit, sed proprium recipere uidetur.

IP. Uxori, cui maritus testamento suo dotem, quam ab ea accepit, legati titulo dereliquit, ex ea fideicommissum, hoc testator si iubeat, dare non cogetur, quia non de mariti bonis aliquid consequitur, sed quod dederat, recepisse uidetur.

LIBER QUARTVS

LIBRO CUARTO

[I. DE FIDEICOMMISSIS]

[I. SOBRE LOS FIDEICOMISOS]

1. Fideicommissum non potest relinqui ab uxore,^a cui uir
 Un fideicomiso^{*1} no puede ser dejado a favor de la esposa, a quien el esposo^{*2}
 praelegauit dotem quia testamento capit aliquid non
 lego antes de morir^{*3} la dote,^{*4} porque a través del testamento recibe algo no
 ex causa lucratiua sed uidetur recipere proprium.
 por causa lucrativa,^{*5} sino <porque> es evidente <que> recibe lo propio.

IP. Non cogetur uxori, cui maritus dereliquit suo testamento, titulo legati,
 No se obliga a la esposa, a quien el marido dejó en su testamento a título de legado,

dotem quam ab ea accepit dare fideicommissum ex ea,^b si^c testator iubeat
 la dote que de ella recibió, a dar fideicomiso a partir de ésta, aunque el testador ordene

hoc,^d quia non consequitur aliquid de bonis mariti, sed uidetur recepisse
 esto, porque no se consigue algo de los bienes del marido, sino <porque> es evidente que recibe

quod dederat.
 lo que había dado.

^a Ab uxore... ablativo de favor o partido (*Vid. LD. s.v. ab*).

^b ea... i.e. dotem.

^c si... conjunción condicional con sentido concesivo en este caso, determinada por *non cogetur*.

^d Hoc... i.e. dare fideicommissum.

2. A postumo herede instituto fideicommissum dari potest.

3. Ab imperatore herede instituto legatum et fideicommissum peti potest.

4. A surdo uel muto, siue legatum acceperit siue heres institutus sit uel ab intestato successerit, fideicommissum relinquitur.

IP. Si a quocumque per testamentum surdus aut mutus heredes fuerint instituti aut ab intestato fortasse successerint, si quid aut per testamentum aut per legitimum numerum fideicommissi nomine, ut dare debeant, fuerint delegati, id dare omnimodis compelluntur.

2. Fideicommissum potest dari a postumo instituto^e herede.
Un fideicomiso puede ser dado por un póstumo,^{*6} una vez instituido él heredero.^{*7}

3. Legatum et fideicommissum potest peti ab imperatore instituto herede.
Un legado^{*8} y un fideicomiso pueden ser pedidos por el emperador, una vez instituido el heredero.

4. Fideicommissum relinquitur a surdo uel muto,^f siue^g acceperit
Un fideicomiso es dejado a favor de un sordo o un mudo, ya sea que <lo> hayan recibido

legatum siue^g institutus sit heres uel^g successerint ab intestato.
como legado o que hayan sido instituidos herederos o hayan sucedido por intestado^{*9}.

IP. Si per testamentum surdus aut^h mutus instituti fuerint heredes a quocumque aut
Si por testamento un sordo y un mudo fueren instituidos herederos por alguien o

Fortasse^h successerint ab intestato, aut si^h delegati fuerint, ut debeant dari quid per
si acaso sucedieren por intestado o si fueren delegados, para que deban dar algo por

testamentum aut per numerum legitimum nomine fideicommissi
testamento o por número legítimo <de testigos> bajo el nombre de fideicomiso

omnimodis compelluntur dari id.
de todos modos están obligados a darlo.

^e *Instituto herede...* ablativo absoluto con matiz temporal.

^f *A surdo uel muto...* ablativos de favor o partido. (*Vis. LD. s.v. ab*).

^g *siue... siue... uel...* polisíndeton. Obsérvese como mediante esta figura el autor señala las diferentes formas de sucesión existentes en el Derecho romano.

^h *Si aut... aut fortasse... aut si...* polisíndeton, aquí al igual que en la *PS*. Se utiliza la misma figura; no obstante, se da un matiz hipotético a través de las conjunciones *si* y el adverbio *fortasse*.

4a. A patre uel domino relictum fideicommissum, si hereditas ei non quaeratur, ab emancipato filio uel seruo manumisso utilibus actionibus postulatur: penes eos enim quaesitae hereditatis emolumentum remanet.

5. Qui fideicommissum relinquit, etiam cum eo loqui potest cui relinquit, uelut PETO, GAI SEI, CONTENTVS SIS ILLA RE, aut VOLO TIBI ILLVD PRAESTARI.

IP. Qui fideicommissum cuicumque dimittit, potest his uerbis ad eum, cui reliquerit, loqui: “uolo tibi de rebus meis illud esse donatum” aut “spero a te, ut illa re digneris esse contentus” quod tamen debet aut testamenti serie aut testium professione constare.

4a. Fideicommissum relictum a patre uel domino, si hereditas non eiⁱ quaeratur,
 Un fideicomiso dejado por un padre o por un amo, si la herencia no le es demandada,
 postulatur actionibus utilibus ab filio emancipato uel seruo manumisso: enim
 es reclamado, a través de acciones útiles¹⁰ por el hijo emancipado¹¹ o por el esclavo manumitado,¹² pues
 penes eos emolumentum hereditatis remanet quaesitae.
 en sus manos la ganancia de la herencia queda afectada.

5. Qui relinquit fideicommissum, potest loqui etiam cum eo,^j cui relinquit,
 Quien deja un fideicomiso puede hablar así con aquel a quien se lo deja,
 uelut: “PETO GAI SEI, CONTENTVS SIS ILLA RE” AVT “VOLO
 por ejemplo: “PIDO, GAYO SEYO, <QUE> ESTÉS CONTENTO CON AQUELLA COSA” O “QUIERO
 PRAESTARI TIBI ILLVD^k”
 OFRECERTE AQUELLO”.

IP. Qui dimittit^l fideicommissum cuicumque potest loqui his uerba ad eum, cui
 Quien deja un fideicomiso a alguien puede hablar con estas palabras a aquel a quien
 relinquerit^l: “VOLO DE MEIS REBVS ILLVD TIBI DONATVM ESSE^m” aut
 se lo haya dejado: “QUIERO <QUE> DE ENTRE MIS COSAS AQUELLA TE SEA DONADA” o
 “SPERO DIGNERIS ESSE A TE VT CONTENTVS <ESSE> ILLA RE,^m”
 “ESPERO <QUE> CONSIDERES DIGNO DE TI <Y> QUE ESTES CONTENTO CON AQUELLA COSA,”

quod tamen debet constare aut serie testamenti aut professioni testium.
 lo cual; sin embargo, debe constar o en la sucesión del testamento o en la declaración de los testigos.

ⁱ ei... i.e. procuratori fideicommissario.

^j eo... i.e. heres institutus.

^k “PETO GAI SEI CONTENTVS SIS ILLA RE” “VOLO PRAESTARI TIBI ILLVD” se encuentran en mayúsculas por ser una fórmula técnica jurídica.

^l dimittit... relinquerit... sinonimia.

^m ILLVD DONATVM ESSE equivale a la expresión DIGNERIS ESSE A TE.

ⁿ SPERO DIGNERIS ESSE A TE ... se encuentra en mayúsculas por ser una fórmula técnica jurídica.

6. Fideicommittere his uerbis possumus “ROGO, PETO, VOLO, MANDO, DEPRECOR, CVPIO, INIVNGO. DESIDERO quoque et IMPERO” uerba utile faciunt fideicommissum. RELINQVO uero et COMMENDO nullam fideicommissi pariunt actionem.

IP. Si quando fideicommissum relinquitur, precatius uerbis relinqui potest, ut roget quis iniungat petat speret. ut id, quod fidei suae commissum est, ad eum, quem testator uoluit, sicut iniunxit, ita faciat peruenire. nam si dicat quis: “dimitto hoc illi” uel “commendo,” quia uerba directa sunt, fideicommissi locum habere non possunt.

6. Possumus fideicommittere his uerbis “ROGO, PETO, VOLO, MANDO,
Podemos dejar en fideicomiso mediante estas palabras: “RUEGO, PIDO, QUIERO, MANDO,

DEPRECOR, CVPIO, INIVNGO”^o quoque uerba DESIDERO et IMPERO faciunt
SUPPLICO, DESEO, DISPONGO”. También las palabras DESEO y ORDENO hacen

utile fideicommissum. Vero pariunt nullam actionem fideicommissi RELINQVO et
útil a un fideicomiso. Pero no producen ninguna acción de fideicomiso: DEJO
y

COMMENDO.
ENCOMIENDO.

IP. Si quando relinquitur fideicommissum, potest relinqui uerba precatius,^P
Si alguna vez se deja un fideicomiso, puede ser dejado con palabras precativas

ut roget quis iniungat, petat, speret, ut id, quod commissum est suae fidei,
de modo que ruegue quien ordene, <o> pida, espere que aquello, lo cual fue encomendado a su fe

sicut iniunxit, ita faciat peruenire ad eum, quem testator uoluit. nam si quis
-tal como lo ordenó- así lo haga llegar a aquél, a quien el testador quiso. Pues si alguien

dicat: “dimitto” uel “commendo hoc illi” non possunt habere locum fideicommissi
dice: “dejo” o “encomiendo esto a aquél”, no puede tener calidad de fideicomiso,

quia sunt uerba directa.
porque son palabras directas.

^o “ROGO, PETO, VOLO, MANDO, DEPRECOR, CVPIO, NIUNGO” se encuentran en mayúsculas por ser una fórmula técnica jurídica.

^Ppotest relinqui uerba precatius... quem testator uoluit... nótese como en esta primera parte la IP. No siguió el mismo estilo de la PS, sino que prefirió explicar cada uno de los verbos utilizados, mientras que en la segunda parte si lo hizo, aunque usó el verbo *dimitto* como sinónimo de *relinquo*. Cabe señalar que tanto en latín como en español se utilizan los términos *deprecatio* y *precatio* como sinónimos.

6a. Nutu etiam relinquitur fideicommissum, dummodo is nutu relinquat, qui et loqui potest, nisi superueniens morbus ei impedimento sit.

7. Tam nostras res quam alienas per fideicommissum relinquere possumus: sed nostrae statim, alienae autem aestimatae aut redemptae praestantur.

IP. Per fideicommissum unusquisque potest tam proprias res quam alienas dimittere. sed si suas dimiserit, ipsae, quae relictas sunt, dantur; si uero alienas, aut aestimationem dimissae rei dare aut ipsas redimere et dare heres, cuius fidei commissum est, iure compellitur.

6a. Etiam⁹ fideicommissum relinquitur nutu, dummodo relinquat nutu is, qui
 También un fideicomiso se deja con un gesto, con tal que deje con un gesto el que
 et potest loqui, nisi morbus superueniens impedimento sit ei.
 incluso puede hablar, a menos que una enfermedad¹³ sobreviniente sea un impedimento para él.

7. Possumus relinquere per fideicommissum tam nostras res quam alienas: sed
 Podemos dejar por fideicomiso tanto nuestras cosas¹⁴ como las ajenas, pero
 nostrae praestantur statim, autem alienae aestimatae aut redemptae.
 las nuestras se exhiben inmediatamente; en cambio, las ajenas <son> estimadas o redimidas.

IP. Unusquisque potest dimittere per fideicommissum tam res proprias quam
 Cada uno puede dejar por fideicomiso tanto cosas propias como
 alienas, sed si dimiserit suas, ipsae, quae sunt relictas, dantur; uero si
 ajenas. Pero si hubiere dejado las suyas, éstas, que son dejadas, se entregan; en cambio, si
 alienas, heres cuius fidei commissum est, iure compellitur aut dare
 <son> ajenas, el heredero a cuya fe fue encomendado, jurídicamente está obligado o a dar
 aestimationem rei dimissae aut redimere et dare ipsas.
 una estimación de la cosa dejada o a redimir y dar las mismas.

⁹ *Etiam...* sirve de enlace con la PS. anterior.

8. Si alienam rem tamquam suam testator per fideicommissum reliquerit, non relicturus, si alienam scisset, ut solet legatum, ita inutile erit fideicommissum.

IP. Si quis per fideicommissum rem alienam ideo reliquerit, quia suam esse credebat, non utique dimissurus, si scisset alienam, sicut et in legatis damnationis constitutum est, non potest propter hoc heres, cuius fidei commissum est, retineri.

9. Testator superuiuens si eam rem quam reliquerat uendiderit, extinguitur fideicommissum.

8. Fideicommissum erit inutile ita si testator reliquerit per fideicommissum
Un fideicomiso será inútil¹⁶ así: si un testador hubiere dejado por fideicomiso

rem alienam tamquam suam, non relicturus, si scisset alienam ut
una cosa ajena como una suya; no habrá de dejarla, si supiera <que es> ajena como

solet legatum.
suele <hacerse> con el legado.

IP. Si quis reliquerit rem alienam per fideicommissum ideo, quia credebat
Si alguien hubiere dejado una cosa ajena por fideicomiso por esto: porque creía <que>

esse suam utique non dimissurus si scisset alienam, et sicut
era suya ciertamente no habría de dejar<la> si hubiera sabido <que era> ajena, y así como

constitutum est in legatis damnationis propter hoc heres non potest
fue establecido en el legado damnatorio,¹⁶ por esto el heredero no puede

reteneri^r cuius fidei commissum est.
retener <un fideicomiso> a cuya fe fue encomendado.

9. Fideicommissum extinguitur si superuiuens testator uendiderit eam rem^s
Un fideicomiso se extingue si, sobreviviendo el testador, hubiere vendido esa cosa

quam reliquerat.
que había dejado.

^r Elipsis del objeto directo, en este caso *fideicommissum*.

^s *eam rem... i.e. fideicommissum*.

10. Codicillis, qui testamento confirmati non sunt, adscriptum fideicommissum iure debetur.

IP. Per codicillos fideicommissum relictum iure debetur, etiamsi codicilli testamento non fuerint confirmati.

11. Filio quibuscumque uerbis a patre fideicommissum relictum iure debetur: sufficit enim inter coniunctas personas quibuscumque uerbis ut in donatione uoluntas expressa, et ideo etiam "PRIDIE QVAM MORIETVR" recte relictum uidetur.

10. Iure debetur fideicommissum adscriptum codicillis qui non
 Legalmente*¹⁷ es válido un fideicomiso adscrito a los codicilos,*¹⁸ que no
 confirmati sunt testamento.
 fueron confirmados en el testamento.

IP. Iure fideicommissum debetur relictum per codicillos, etiamsi codicilli
 Legalmente un fideicomiso se debe dejar por codicilos, aunque los codicilos
 non confirmati fuerint testamento.
 no hubiese sido confirmados en el testamento.

11. Iure fideicommissum relictum a patre filio quibuscumque uerbis
 Legalmente un fideicomiso dejado por un padre al hijo con cualesquiera palabras
 debetur enim sufficit ut in donatione inter personas ciunctas uoluntas
 es válido, pues basta que en la donación entre personas emparentadas <haya> una voluntad
 expressa quibuscumque uerbis, et ideo etiam uidetur relictum
 expresa con cualesquiera palabras. Y por esto también es evidente <que un fideicomiso> dejado
 "PRIDIE QVAM MORIETVR"^t recte.
 "UN DÍA ANTES DE MORIR." <se deje> rectamente.

^t "PRIDIE QVAM MORIETVR" fórmula técnica jurídica utilizada incluso por Ciceron en Att. 5,II,6.

12. In tempus emancipationis uel “CVM SVI IVRIS ERIT” fideicommissum relictum quocumque modo patria potestate liberato debetur.

IP. Si ita fideicommissum filiofamilias relinquatur, ut, cum emancipatus a patre fuerit uel cum sui iuris factus fuerit, fideicommissum relictum, quocumque modo patria potestate fuerit liberatus, id, quod, relictum est ei, iure debetur.

13. Rogati inuicem sibi, si sine liberis decesserint, hereditatem restituere, altero decedente sine liberis hereditas ad eum peruenit qui superuixit: nec ex eo pacisci contra uoluntatem testatoris possunt.

IP. Si aliquis ita hereditatem duobus reliquerit et eos rogauerit, ut uno ex his sine filiis

12. Debetur fideicommissum relictum quocumque modo liberato patria potestate
Es válido el fideicomiso dejado de cualquier modo al liberado de la patria potestad

in tempus emancipationis uel “CVM ERIT SVI IVRIS”^u
en el tiempo de la emancipación o “CUANDO SEA SUI IURIS”.^{†19}

IP. Si relinquatur fideicommissum filiofamilias ita ut fideicommissum
Si se deja un fideicomiso a un hijo de familia de modo que el fideicomiso

relictum <esse>, cum emancipatus fuerit a patre uel cum factus fuerit sui iuris,
<fuese> dejado, cuando fuere emancipado del padre o cuando fuere convertido en *sui iuris*,

quocumque modo liberatus fuerit patria potestate, id, quod ei relictum est,
de cualquier modo que hubiera sido liberado de la patria potestad, esto que le fue dejado

iure debetur.
legalmente es válido.

13. Rogati sibi^v restituere inuicem hereditatem, si decesserint sine liberis,
Los que piden <que> se les restituya a su vez la herencia, si muriesen sin hijos,

hereditas peruenit ad eum qui superuexit altero decedente sine liberis: nec ex eo
la herencia corresponde a aquel, que sobrevivió al otro que murió sin hijos; y por ello

possunt pacisci contra uoluntatem testatoris.
no pueden pactar contra la voluntad del testador.

IP. Si aliquis reliquerit hereditatem duobus et eos rogauerit ita ut, mortuo uno
Si alguien hubiere dejado una herencia a dos y les hubiere rogado que al morir uno

^u “CVM ERIT SVI IVRIS” se encuentran en mayúsculas por ser una fórmula técnica jurídica.

^v *sibi*... dativo de interés.

mortuo ei, quo superfuerit, omnis hereditas acquiratur, uno ex ipsis sine filiis mortuo ad superstitem integra hereditas pertinebit. et si aliquid hi ipsi, dum uiuunt, pacisci de ea hereditate uoluerint, id, quod depecti fuerint, non ualebit.

14. Heres ante aditam hereditatem, legatarius antequam legatum accipiat, fideicommissum praestare non possunt.

IP. Neque heres, antequam relictam sibi hereditatem adeat, neque legatarius, antequam legatum, quod ei dimissum est, accipiat, aliquid per fideicommissum de eo, quod eis relictum est, ad alias possunt transferre personas.

ex his sine filiis, omnis hereditas acquiratur ei, qui superfuerit mortuo uno de ellos sin hijos, toda la herencia fuere adquirida por aquel que sobrevivió, una vez muerto uno

ex ipsis sine filiis hereditas integra pertinebit ad superstitem et si hi ipsi, dum de ellos sin hijos, la herencia integra pertenecerá al supérstite.*²⁰ Y si estos mismos, mientras

uiuunt, uoluerint pacisci aliquid de ea hereditate id, quod depecti fuerint, non ualebit. viven, quisieren pactar algo sobre esta herencia, esto que hubieren convenido no valdrá.

14. Heres ante aditam hereditatem, legatarius antequam accipiat legatum, non
Un heredero, antes de adir*²¹ la herencia, <y> el legatario antes de que reciba el legado, no
possunt praestare fideicommissum.
pueden entregar un fideicomiso.

IP. Neque heres, antequam adeat hereditatem relictam sibi neque legatarius,
Ni el heredero, antes de adir la herencia dejada para él, ni el legatario,

antequam accipiat legatum, quod ei dimissum est, possunt transferre per
antes de que reciba el legado que le fue dejado, pueden transferir, por

fideicommissum ad alias personas aliquid ex eo, quod eis relictum est.
fideicomiso, a otras personas algo de aquello que les fue dejado.

15. Rem fideicommissam si heres uendiderit eamque sciens compararit, nihilo minus in possessionem eius fideicommissarius mitti iure desiderat.

IP. Si rem, quae per fideicommissum alicui relictam est, cuicumque heres uendiderit et eam sciens relictam alii aliquis comparauerit fideicommissarius in possessionem sibi deputatam mitti iure deposcit.

15. Si heres uendiderit rem fideicommissa que sciens^w eam
 Si un heredero vendiera una cosa fideicomisada y, a sabiendas, <alguien se> la
 compararit fideicommissarius^x iure desiderat mitti in
 comprara el fideicomisario legalmente exige <que ésta> se añada a
 possessionem eius nihilo minus.^y
 su posesión en nada menos.

IP Si heres uendiderit cuicumque rem, quae relictam est alicui per
 Si un heredero vendiera a cualquiera una cosa que le fue dejada a otro por
 fideicommissum et aliquis sciens comparauerit alii eam relictam, fideicommissarius
 fideicomiso, y alguien, a sabiendas, comprara a otro la cosa dejada, el fideicomisario
 iure deposcit sibi mitti in possessionem deputatam.
 legalmente exige <que> se le añada a <su> posesión <la cosa> que fue atribuida <a otro>.

^w *sciens*... participio presente de *scio* que señala que se procede con conocimiento de causa. Tal término puede considerarse como técnico-jurídico (*cf.* Berger, EDRL., s.v. *sciens*).

^x *fideicommissarius*: término técnico-jurídico postclásico (*cf.* Schulz, DRC. § 550).

^y *nihilo minus* expresión adverbial que limita y señala, en este caso, una cantidad exacta.

16. Quotiens libertis fideicommissum relinquitur, ad eos tantummodo placuit pertinere, qui manumissi sunt uel qui in eodem testamento libertatem intra numerum legitimum consecuti sunt.

IP. Si quando libertis fideicommissum relictum fuerit, his debetur, qui manumissi sunt, uel eis, qui intra legitimum numerum libertatem fuerint consecuti. legitimus autem numerus est, qui secundum legem Fufiam Caniniam custoditur.

16. Quotiens fideicommissum relinquitur libertis placuit pertinere
 Siempre que un fideicomiso se deja a libertos, se determinó <que> pertenece
 tantummodo ad eos qui manumissi sunt uel qui consecuti sunt libertatem
 tan sólo a los que fueron manumitidos o <a aquellos> que obtuvieron <su > libertad
 in eodem testamento intra numero legitimum.
 en el mismo testamento dentro de un número legítimo^{*22}.

IP. Si quando fideicommissum relictum fuerit libertis, debetur his qui
 Si alguna vez un fideicomiso fuere dejado a libertos, es debido para aquellos que
 manumissi sunt, uel eis qui consecuti fuerint libertatem intra numerum
 fueron manumitidos o para esos que hubieren obtenido <su >libertad dentro de un número
 legitimum autem numerus legitimus est, qui custoditur secundum legem
 legítimo. Ahora bien, el número legítimo es el que se observa según la ley

Fufiam Caniniam.
 Fufia Caninia.^{*23}

17. Cui ab herede fideicommissum non praestatur, non solum in res hereditarias, sed et in proprias heredis inducitur.

18. Ius omne fideicommissi non in uindicatione, sed in petitione consistit.

IP. Quotiens fideicommissum relinquitur, sicut peti potest, ita non potest uindicari.

19. Fideicommissum relictum et apud eum cui relictum est ex causa lucratiua inuentum extingui placuit, nisi defunctus aestimationem quoque eius praestari uoluit.

17. Is cui fideicommissum non praestatur ab herede, inducitur non solum
 <Aquel> a quien un fideicomiso no es entregado por el heredero, es obligado no sólo
 in res hereditarias, sed et in proprias heredis.
 respecto de las cosas hereditarias sino también respecto de las propias del heredero.

18. Omne ius fideicommissi consistit non in uindicatione, sed in petitione.
 Todo derecho del fideicomiso consiste no en una vindicación*²⁴ sino en una petición.

IP. Quotiens relinquitur fideicommissum, sicut ita potest peti
 Siempre que se deja un fideicomiso, así como puede pedirse
 non potest uindicari.
 no puede reclamarse.*²⁵

19. Placuit^z extingui fideicommissum relictum et inuentum apud eum
 Se tuvo a bien <que> se extinga un fideicomiso dejado y encontrado en poder de aquel
 cui relictum est ex causa lucratiua nisi defunctus uoluit
 a quien <le> fue dejado por causa lucrativa, a menos que el difunto haya querido
 quoque praestari aestimatione eius.
 <que> también se diera una estimación de éste.*²⁶

^z Placuit... verbo proprio de textos jurídicos que indica que el asunto fue resuelto mediante el rescripto de algún emperador.

20. Columnis aedium uel tignis per fideicommissum relictis ea tantummodo amplissimus ordo praestari uoluit nulla aestimationis facta mentione, quae sine domus iniuria auferri possunt.

20. Relictis per fideicommissum columnis aedium uel tignis
 Habiendo sido dejadas, mediante fideicomiso, las columnas de los edificios o las vigas

amplissimus ordo^{aa} uoluit facta nulla mentione aestimationis praestari
 el Senado, quiso <que> no habiendo sido hecha ninguna mención de la estimación, se entreguen

tantummodo ea quae possunt auferri sine iniuria domus.
 tan sólo aquellas <cosas> que puedan ser quitadas sin daños de la casa.

^{aa} *Amplissimus ordo...* literalmente se traduce: “el más amplio orden”, esto es, el Senado. El adjetivo *amplissimus* se utiliza como título honorífico del dicho órgano.

NOTAS AL TEXTO EN ESPAÑOL

*1 Fideicomiso: el *fideicommissum* es una disposición por la cual el testador (*testator* o *fideicommitens*) deja sus bienes o parte de ellos, encomendados a la buena fe de alguien (*fiduciarius*) para que ejecute su voluntad a favor de un tercero (*fideicommissarius*). (Vid. D'Ors, DPR, § 323)

*2 Por la esposa, a quien el esposo...: la *uxor*, en términos jurídicos, siempre será la mujer casada en *iustum matrimonium*; por su parte, el *uir* puede ser el esposo u hombre casado. (Vid. Gutiérrez-Alviz, DDR., s.v. *uxor* y *vir*).

*3 legó antes de morir...: *praelegavit* literalmente significa “ legar antes”, pero por ser una disposición *mortis causa* se traduce “legar antes de morir”. Por otro lado, *praelegatum* no es un término clásico usual en la jurisprudencia clásica, pues se utiliza cuando un heredero se ve además beneficiado con un legado. (Vid. Lewis and short, A latin dictionary, s.v. *praelegare*).

*4 la dote...: la *dos* es el conjunto de bienes o liberalidades aportado por el *pater familias* o por la propia mujer; si ésta es *sui iuris*, al marido para contribuir con las cargas del matrimonio. (Vid. D. 23,3,56,1; D'ors. *op. cit.*, § 342).

*5 causa lucrativa...: es aquella por la cual se adquiere una donación o beneficio, en la que la persona que recibe no sufre una pérdida por lo adquirido en su patrimonio. (Vid. Gutiérrez-Alviz, *op. cit.*, s.v. *causa lucrativa*).

*6 póstumo...: el *postumus* es el descendiente que nace después de la muerte del testador o incluso una vez realizado el testamento. (Vid. D'Ors, *op. cit.*, § 254).

*7 Una vez instituido el heredero... la *heredis institutio* es la parte fundamental de un testamento, pues a través de ella se designa al heredero, es decir, al sucesor del difunto si ésta no existía no podía haber testamento.

*8 legado: el *legatus* es una disposición *mortis causa* por la cual el testador impone al heredero que entregue a un legatario (*legatarius*) bienes concretos. (Vid. D'Ors, *op. cit.*, § 299; Iglesias, DR., p. 698).

*9 intestado: la sucesión *ab intestato* es otra modalidad y tiene lugar cuando el difunto no otorgó testamento, o el otorgado no era válido, o ninguno de los instituidos llega a ser heredero (Vid. PS. Lib. 4,8; Iglesias, *op. cit.*, p. 684).

*10 acciones útiles: las *actiones utiles* son los hechos honorarios tanto dentro de un proceso legal como en la vida diaria (Vid. Gutiérrez-Alviz, *op. cit.*, s.v. *actiones utiles*; D'Ors, *op. cit.*, § 83 y nota 3).

*11 emancipado...: la *emancipatio* es el acto en virtud del cual un hijo dejaba de pertenecer a la familia agnaticia y pasaba a ser *sui iuris*. (Vid. PS. 4,1, nota 19; Gutiérrez-Alviz, *op. cit.*, s.v. *emancipatio*).

*12 manumitido: la *manumissio* en materia testamentaria consiste en la concesión de la libertad y de la ciudadanía a uno o varios esclavos. (Vid. Iglesias, *po. cit.*, p. 132).

*13 una enfermedad...: el *morbis* jurídicamente tenía repercusión sobre las personas libres, en cuanto a la capacidad de obrar, ya que pueden encontrarse limitadas en su consideración, así como sobre los esclavos o animales como objetos de derecho en cuanto a los efectos del negocio jurídico que los tiene por objetos. (Vid. Gutiérrez-Alviz, *op. cit.*, s.v. *morbis*; Berger, EDRL., s.v. *morbis*, *cf.* D. 21, 1,1,7; 50, 16, 101,2).

♦¹⁴ nuestras cosas como las ajenas...: la palabra *res*, en el lenguaje jurídico, tiene tres significados: a) una cosa corporal física y jurídicamente delimitada, b) en un sentido más amplio, todo lo que puede ser objeto de estudio y c) el patrimonio concebido como un todo. Existen diferentes clases como: las *nostrae res*, las cuales son los bienes o patrimonio de una persona; las cosas que no lo son y que quedan excluidas de una propiedad son *res alienae*; las que lo son pero todavía se hallan sin propietario se llaman *res nullius*; también puede haber cosas transitoriamente sin propietario, *res sine domino*. Fuera de la propiedad privada están las cosas que son de todos, como el aire o el mar, a las cuales se les nombra *res communes* (Vid. Inst. 2,1,1: D. 1,8,2pr.) y, por último, las *res diuini iuris* que pertenecen a los dioses. (Vid. D'Ors, *op. cit.*, § 131; Kaser, DRP, §18).

♦¹⁵ un fideicomiso será inútil...: Vid. PS. 4,1,6, la descripción del fideicomiso útil.

♦¹⁶ legado damnatorio...: el *legatum per damnationem* genera una obligación que el testador impone al heredero; mientras que el legatario sólo adquiere un derecho personal y recibe lo legado. El legado puede versar sobre cosas propias del causante, sobre ajenas, futuras o un peculio. (Kaser, *op. cit.*, §76,2; D'Ors, *op. cit.*, §302).

♦¹⁷ Legalmente.... El término técnico jurídico *iure* denota algo que se hace o se debe de hacer conforme al Derecho.

♦¹⁸ codicilos: el *codicillum* es un acto de última voluntad en donde a través de un escrito se extienden una o varias disposiciones. También puede ser un medio para añadir ciertas disposiciones a un testamento ya hecho y en ese caso se considera *pars testamenti*. Por otro lado, un *codicillum* está ajeno a cualquier formalidad del testamento como la *heredis institutio*. (Vid. Iglesias, *op. cit.*, p. 167).

♦¹⁹ *SUI IURIS*...: es la persona libre y ciudadano romano no sometida a la potestad de un *paterfamilias* (Vid. Gai. 1-48; EpUlp. 4,1; Inst. 1, 8 pr.; D. 1,6,4).

♦²⁰ supérstite...: término jurídico que significa el "sobreviviente".

♦²¹ antes de adir la herencia... literalmente " antes de adida la herencia" el término *adire hereditatem* es un tecnicismo que significa adquirir una herencia después de que ha sido aceptada. (Vid. D'Ors, *op. cit.*, § 234 y 235).

♦²² un número legítimo... en la PS. 4,14,4 se refiere a las limitaciones para manumitir que establece la ley Fufia Caninia (Vid. PS. 4,14,4; Gai. I, 42; EpUlp. 1-24; Padilla, DR. I, §34, 2)

♦²³ Vid. PS. 4,14.

♦²⁴ la vindicación (*vindicatio*) es la acción por la cual alguien reclama algo de su propiedad ante un magistrado.

♦²⁵ La razón de la Sentencia es por la extinción de una obligación por concurso de dos causas lucrativas.

♦²⁶ En este caso la IP. explica la PS.

[II. DE SENATVS CONSVLTO TREBELLIANO]

Senatus consulto Trebelliano prospectum est, ne solus heres omnibus hereditariis actionibus oneretur. et ideo quotiens hereditas ex causa fideicommissi restituitur, actiones eius in fideicommissarium transferuntur, quia unicuique damnosam esse fidem suam non oportet.

[II. DE SENATVS CONSVLTO TREBELLIANO]
 [II. SOBRE EL SENADOCONSULTO*1 TREBELIANO*2]

Senatus consulto Trebelliano prospectum est^a ne heres solus oneretur
 Por medio del senadoconsulto Trebelliano se determinó que el heredero único no sea abrumado

omnibus actiones hereditariis. Et ideo quotiens hereditas restituitur ex causa
 con todas las acciones hereditarias*3. Y por esto siempre que la herencia se restituye por causa

fideicommissi, actiones eius transferuntur in fideicommissarium quia non
 de fideicomiso, las acciones de éste se transfieren al fideicomisario, ya que no

oportet suam fidem esse damnosam unicuique.
 es conveniente <que> su confianza sea perjudicial a cada una.

^a *prospectum est...* verbo de mandamiento cuya completiva se compone con la conjunción *ne* más subjuntivo en este caso es: *ne oneretur*.

NOTAS AL TEXTO EN ESPAÑOL

*¹ SENADOCONSULTO... término que señala una norma legal de carácter obligatorio emanada por el Senado. (*Vid.* Gai. I, 4; Berger, EDRL., s.v. *Senatus consultum*)

*² Senadoconsulto del año 56 o 57 d. C. en tiempos de Nerón, ocho días antes de las calendas de septiembre, siendo cónsules Trebeliano Máximo y Aneo Séneca. (*Vid.* D. 36,1,1; Gai. 2, 253; EpUlp. 25, 14; Inst. 2, 23, 4)

*³ las acciones hereditarias son el conjunto de derechos y obligaciones adquiridas por la herencia. (*Vid.* Kaser, DRP., § 65, III, 1)

[III. DE SENATVS CONSVLTO PEGASIANO]

1. Inter heredem et fideicommissarium, cui ex Pegasiano hereditas restituitur, partis et pro parte stipulatio interponitur, ut heredi instituto pro quarta actiones, pro ceteris uero portionibus fideicommissario competant.

IP. Inter heredem et eum, cui hereditatem per fideicommissum iussus est reformare, ita interposita stipulatione observandum est, ut heres pro quarta, quam sibi retinet, quartae partis excipiat actione et fideicommissarius pro tribus tantum partibus, quae ad eum ex hereditate perueniunt, oneretur.

[III. DE SENATVS CONSVLTO PEGASIANO]

(III. SOBRE EL SENADOCONSULTO PEGASIANO*1)

1. Stipulatio partis et pro parte interponitur inter heredem et fideicommissarium,
La estipulación de la parte y por la parte*2 se interpone entre el heredero y el fideicomisario,

cui ex Pegasiano restituitur hereditas, ut competant
a quien conforme al <senadoconsulto> Pegasiano se restituye la herencia, para que correspondan

heredi instituto actiones pro quarta uero fideicommissario
al heredero instituido las acciones por una cuarta <parte>, mientras que al fideicomisario

pro portionibus ceteris.
<acciones> por las porciones restantes.

IP. Inter heredem et eum cui iussu est per fideicommissum reformare
Entre el heredero y aquel a quien <le> fue ordenado por fideicomiso reformar

hereditatem observando stipulatione interposita ita ut heres excipiat actiones
la herencia debe cumplirse una estipulación interpuesta*3, de modo que el heredero reciba acciones

pro quarta partis quartae quam retinet sibi et fideicommissarius oneretur
por una cuarta parte de las cuatro que retiene para él y <de modo que> el fideicomisario se encargue

tantum pro tribus partibus, quae ad eum perueniunt ex hereditate.
sólo de las tres partes que le corresponden por herencia.

2. Totam hereditatem restituere rogatus si quartam retinere nolit, magis est, ut eam ex Trebelliano debeat restituere: tunc enim omnes actiones in fideicommissarium dantur.

IP. Si is, qui totam hereditatem per fideicommissum alteri reddere iussus est, quartam sibi iure concessam noluerit retinere, necesse est, ut fideicommissario integram hereditatem restituat. quo facto sicut omnis hereditas, ita ad eum omnes hereditariae transeunt actiones.

2. Rogatus^a restituere totam hereditatem, si nolit retinere quartam,
 Quien*⁴ pide <que se> restituya toda la herencia, si no quiere retener <su> cuarta <parte>,
 magis est ut debeat restituere eam ex Trebelliano enim tunc
 es mejor que deba restituirla conforme <al senadoconsulto> Trebelliano, pues en ese caso
 omnes actiones dantur in fideicommissarium.
 todas las acciones se dan al fideicomisario.

IP. Si is cui iussus est per fideicommissum reddere hereditatem alteri,
 Si éste a quien se le ordenó por fideicomiso entregar la herencia a otro,
 nouerit retinere sibi quartam concessam iure; necesse est ut restituat
 no quisiera retener para sí la cuarta <parte> concedida legalmente, es necesario que restituya
 hereditatem integram fideicommissario facto quo transeunt ad eum omnis
 la herencia íntegra al fideicomisario; hecho por el cual se transfiere a él toda
 hereditas sicut ita omnes actiones hereditariae.
 la herencia así como todas las acciones hereditarias.

^a El verbo *rogo* literalmente significa "rogar", proponer o suplicar como en el caso de la *lex rogata*. En este caso se ha traducido como "pedir", porque se trata de una acción jurídica que se realiza ante los magistrados. (Vid. Lewis and Short, LD., s.v. *rogare*).

3. Lex Falcidia itemque senatus consultum Pegasianum deducto omni aere alieno deorumque donis quartam residuae hereditatis ad heredem uoluit pertinere.

IP. Lex Falcidia, similiter et Pegasianum senatus consultum, facta hereditarii debiti ratione et separatis his, quae in honorem Dei ecclesiis relinquuntur, quartam hereditatis ex omnibus ad scriptum heredem censuit pertinere.

3. Lex Falcidia itemque senatus consultum Pegasianum uoluit deducto
 La ley Falcidia, al igual que el senadoconsulto Pegasiano, quiso <que> una vez deducidas

omni aere que donis deorum pertinere ad heredem quartam
 todas las deudas y las ofrendas de los dioses, pertenezca al heredero la cuarta <parte>

hereditatis residua
 de la herencia restante.

IP. Lex Falcidia similiter et senatus consultum Pegasianum censuit ex
 La ley Falcidia, *⁵ de modo similar al senadoconsulto Pegasiano, estableció <que> de

omnibus pertinere quartam hereditatis ad heredem scriptum
 todos <los bienes> pertenezca la cuarta <parte> de la herencia al heredero inscrito,

facta ratione debiti hereditarii et separatis his quae
 una vez hecha la proporción de la deuda hereditaria y separada de esos <bienes> que

relinquuntur in honorem Dei ecclesiis*⁶.
 se dejan en honor a Dios en las iglesias.

4. Qui totam hereditatem restituit, cum quartam retinere ex Pegasiano debuisset, si non retineat, repetere eam non potest. nec enim indebitum soluisse uidetur qui plenam fidem defuncto praestare maluit.

IP. Is, qui integram hereditatem fideicommissario restituit, cum quartam sibi iure concessam retinere potuerit, postea eam repetere non potest, quia nec aliquid indebitum soluit, sed integram fidem defuncto exhibuisse uidetur.

4. Qui restituit totam hereditatem cum debuisset^b retinere quartam,
 Quien restituye toda la herencia, estando obligado a retener la cuarta <parte>,
 ex Pegasiano, si non retineat, non potest repetere eam, enim
 conforme <al senadoconsulto> Pegasiano si no <la> retiene no puede reclamarla, pues
 uidetur nec soluisse indebitum qui maluit praestare plenam fidem
 es evidente que no pagó lo no debido quien prefirió dar <su> plena confianza
 defuncto.
 al difunto.

IP. Is qui cum potuerit retinere sibi quartam concessam iure,
 Aquel que, habiendo podido retener para sí la cuarta <parte> concedida legalmente,
 restituit fideicommissario hereditatem integram^c postea non potest repetere,
 devolvió al fideicomisario la herencia íntegra, después no puede reclamarla,
 quia nec soluit aliquid indebitum sed uidetur exhibuisse integram
 ya que no paga algo indebido, pero es evidente <que> manifestó <su> plena
 fidem defuncto.
 confianza al difunto.

^b *cum debuisset...* construcción de cum con subjuntivo con valor causal.

^c *integram* equivale a *plenam* en la PS.

NOTAS AL TEXTO EN ESPAÑOL

*¹ Senadoconsulto de la época de Vespasiano, siendo cónsules Pegaso y Pusión. (*Vid.* Inst. 2, 23,5; Gai. 2, 264; EpUlp. 25, 16).

*² *partis et pro parte*: Cabe mencionar que a través del Senadoconsulto Pegasiano se dividía la herencia en cuatro partes, llamada *quarta* Pegasiana pero para referirse exclusivamente a más de una se denominaba *partis et pro parte*. (*Vid.* EpUlp. 25, 15; Gai. 2, 257; Inst. 2, 23, 6).

*³ estipulación interpuesta, *i.e.* *partis et pro parte*.

*⁴ Quien pide *i.e.* el heredero.

*⁵ Ley Falcidia dada el 40 a. de C, promulgada en el consulado de Trebelio Máximo y Aneo Séneca, en la cual se disponía que por lo menos una cuarta parte de la masa hereditaria debería ser para el heredero, si el testador dispuso en legados sobrepasando el límite, lo cual debía reducirse proporcionalmente, a esto se le llama cuarta falcidia. (*Vid.* Gai. 2, 224-227; D. 35,2,3; C. 6,50; EpUlp. 2,4,3,1; Inst. 2, 22; *PS*. 3,8).

*⁶ Nótese la diferencia cronológica e ideológica, de ambos textos (*PS* e *IP*), a través de las expresiones: “deducidas... las ofrendas de los dioses” (*PS*) y “una vez hecha la porción... que se dejan en honor a Dios en las iglesias” (*IP*).

[IV. DE REPVDIANDA HEREDITATE]

1. Recusari hereditas non tantum uerbis, sed et re potest et alio quouis indicio uoluntatis.
 2. Heres per magistratus municipales ex auctoritate praesidis fideicommissario postulante hereditatem adire et restituere compellitur.
 3. Fideicommissarius si adfirmet heredem nolle adire hereditatem, absente eo interponi decretum et in possessionem mitti iure desiderat.
- IP. Si is, qui heres scriptus est et alteri hereditatem restituere iussus est, adire hereditatem

[IV. DE REPVDIANDA HEREDITATE]

[IV. SOBRE LA REPUDIACIÓN HEREDITARIA*1]

1. Hereditas potest recusari non tantum uerbis, sed et re et^a quouis
Una herencia puede ser rechazada no sólo con palabras, sino también con hechos o con cualquier
alio indicio uoluntatis.
otro indicio de la voluntad.
 2. Heres compellitur per magistratus municipales ex auctoritate
El heredero está obligado por los magistrados municipales <y> por la autoridad
praesidis adire et restituere hereditatem fideicommissario postulante^b
del gobernador <de la provincia> a adir^{*2} y a restituir la herencia al fideicomisario que lo solicita.
 3. Si fideicommissarius adfirmet heredem nolle adire hereditatem absente
Si el fideicomisario afirma <que> el heredero no quiere adir la herencia estando ausente
eo iure desiderat interponi decretum et mitti
éste, legalmente desea que se interponga un decreto^{*3} y <que el heredero> sea puesto
in possessionem.
en la posesión.
- IP. Si is, qui scriptus est heres et iussus est restituere
Si aquel que fue inscrito^{*4} como heredero y <a quien> le fue ordenado restituir

^a et... aquí tiene matiz disyuntivo

^b postulante... el verbo *postulo* significa solicitar, pedir u ordenar ante un magistrado o juez (*cf.* Berger, EDRL., s.v. *postulare*).

dissimulet, potest fideicommissarius obtinere, ut is, qui heres in hoc ordine scriptus est, et hereditatem adire et restituere iubeatur.

4. Suspectam hereditatem adire compulsus omnia ex Trebelliano restituit.

IP. Qui hereditatem, quam restituere iussus est, adire dubitabat, si eam suscipere compulsus fuerit, integram eam fideicommissario reformare compellitur.

hereditatem alteri, dissimulet adire hereditatem fideicommissarius potest obtinere,
una herencia a otro, disimula adir la herencia, el fideicomisario puede obtener<la>,

ut^c is, qui scriptus est heres in hoc ordine, et adire hereditatem et
como aquel que fue inscrito como heredero en este orden, y adir la herencia, así como

iubeatur restituere.
<que> se ordene restituir<la>.

4. Compulsus adire^d hereditatem suspectam restituit omnia ex
El obligado a adir una herencia arriesgada^{*5} restituye todos <los bienes> conforme al

Trebelliano.

<senadoconsulto> Trebelliano^{*6}.

IP. Qui dubitabat adire hereditatem, quam iussus est restituere si
Quién dudaba acerca de adir la herencia que <le> fue ordenado restituir, si

compulsus fuerit suscipere eam, compellitur reformare eam integram fideicommissario^e
hubiese sido obligado a tomarla queda obligado a recuperarla íntegra del fideicomisario.

^c Obsérvese como *ut* y *et* han sido utilizados como partículas comparativas.

^d *adire...* sujeto completo de *compulsus*.

^e *fideicommissario...* régimen de *integram*.

NOTAS AL TEXTO EN ESPAÑOL

*¹ La repudiación o renuncia de la herencia sólo le es posible al heredero “extraño” o “voluntario”, ya que sólo a él le es ofrecida. (*Vid.* Iglesias, DR., § 151; D. 29,2; EpUlp. 22,30).

*² *Vid.* PS. 4, 1. nota 21.

*³ un decreto... el *decretum* es una resolución o sentencia que dictaba el príncipe después de haber oído a su consejo para la realización de una determinada actuación por parte de un sujeto que ante él acudía, o autorizando la realización de un determinado negocio jurídico. (*Vid.* Berger, EDRL., s.v. *Decretum*).

*⁴ inscrito... esto es, el *heres scriptus* y se refiere a aquel cuya designación se encuentra por escrito en el testamento y que de acuerdo con el Derecho antiguo era el heredero mientras no hubiere revocación por otro nuevo testamento. (*Vid.* Berger, *op. cit.*, s.v. *heres*).

*⁵ herencia arriesgada: la *hereditas suspecta* es aquella que se encuentra con exceso de deudas. (*Vid.* Berger, *op. cit.*, s.v. *hereditas suspecta*).

*⁶ *Vid.* PS. 4, 2. nota 1.

[IV. DE INOFFICIOSI QVERELLA]

1. Inofficiosum dicitur testamentum, quod frustra liberis exheredatis non ex officio pietatis uidetur esse conscriptum.

2. Post factum a matre testamentum filius procreatus, non mutata ab ea cum posset uoluntate, ad exemplum praeteriti inofficiosi querellam recta instituit.

IP. Si mulier post factum testamentum filium pepererit et testamentum nato filio non mutauerit, filius praeteritus de inofficioso matris testamento agere potest.

IV. DE QVERELLA <TESTAMENTI> INOFFICIOSI

IV. SOBRE LA QUERELLA <DE TESTAMENTO> INOFICIOSO*1)

1. Dicitur testamentum inofficiosum, quod uidetur conscriptum esse frustra
Se llama testamento inoficioso aquel que es evidente que fue firmado en vano*2

exheredatis liberis^a non ex officio pietatis.
para desheredar a los hijos, sin atender al deber de afección*3.

2. Filius procreatus a matre post factum testamentum, non mutata uoluntate ab ea
Un hijo procreado por la madre, después de hecho el testamento, no cambiada la voluntad por ella,

cum posset, instituit recte querellam <testamenti> inofficiosi, ad exemplum.
como pudiera, se instituye rectamente la querella de testamento inoficioso según el ejemplo del

praeteriti.
preterido*4

IP. Si mulier pepererit filium post factum testamentum et nata filio non
Si una mujer engendrar a un hijo después de hecho el testamento y una vez nacido el hijo, no

mutauerit testamentum, filius praeteritus potest agere^b de testamento inofficioso
cambiar el testamento, el hijo preterido puede impugnar sobre el testamento inoficioso

matris.
de la madre.

^a *exheredatis liberis...* ablativo absoluto con matiz final.

^b *agere...* verbo que, en términos jurídicos, tiene la idea de reclamar, defender una causa, hacer valer un derecho o invocar una ley.

3. Testamentum, in quo imperator heres scriptus est, inofficiosum argui potest : eum enim qui leges facit pari maiestate legibus obtemperare conuenit.

4. Qui inofficiosum dicere non potest, hereditatem petere non prohibetur.

5. Ex asse heres institutus inofficiosum dicere non potest : nec interest, exhausta nec ne sit hereditas, cum apud eum quarta aut legis Falcidia aut senatus consulti Pegasiani beneficio sit remansura.

IP. Si pater filium ex asse heredem instituat et per fideicommissa aut legata hereditatem ipsam totam diversis distribuat, filius contra patris testamentum de inofficioso agere non

3. Testamentum, in quo imperator scriptus est heres, potest argui inofficiosum:
Un testamento en el cual un emperador fue inscrito como heredero puede declararse inoficioso,

enim conuenit eum qui facit leges obtemperare^e legibus pari maiestate.
pues conviene que aquel que hace las leyes se someta a las leyes con igual dignidad.

4. Non prohibetur petere hereditatem, qui non potest dicere^d
No se prohíbe hacer la petición de la herencia a quien no puede alegar

<testamentum> inofficiosum.
<de testamento > inoficioso.

5. Heres institutus ex asse non potest dicere <testamentum>
Un heredero instituido por la totalidad^{*5} [de la herencial] no puede alegar < el testamento >

inofficiosum; nec interest, nec ne hereditas exhausta sit, cum remasura sit apud eum
de inoficioso; y no interesa si la herencia está agotada, como permanezca en poder de él

quarta beneficio aut legis Falcidia aut senatus consulti Pegasiani.
la cuarta <parte> por el beneficio o de la ley Falcidia o del senadoconsulto Pegasiano^{*6}.

IP. Si pater instituat heredem ex asse filium et distribuat diversis,
Si un padre instituye como heredero por la totalidad <de la herencia> a un hijo y distribuye entre varios,

per fideicommissa aut legata totam ipsam hereditatem, filius non potest agere^e contra patris
por fideicomisos o legados, toda la misma herencia, el hijo no puede impugnar contra el padre

^e *leges obtemperare*... construcción de acusativo con infinitivo.

^d *dicere*... el verbo *dicere* jurídicamente tiene el significado de pedir o exponer algo ante un magistrado.
(Vid. Lewis and Short, LD., s.v. *dico*)

^e Vid. nota b.

potest, quia quartam sibi aut per legem Falcidiam aut per senatus consulti beneficium retinebit

6. Quartae portionis portio liberis deducto aere alieno et funeris impensa praestanda est, ut ab inofficiosi querella excludantur. libertates quoque eam portionem minuere placet.

IP. Quoties Falcidia filiis computanda est, de asse hereditatis primo loco defuncti debita detrahuntur et expensa, quae in funere eius praestita est. sed et collatae libertates nihilo minus debentur. et sic liberis Falcidia, id est uniuscuiusque portionis quarta portio, debetur.

testamentum de inoficioso, quia retinebit quartam sibi aut per legem Falcidiam
 el testamento como inoficioso, porque retendrá la cuarta <parte> para sí o bien por la ley Falcidia
 aut per beneficium senatus consulti.
 o por el beneficio del senadoconsulto <Pegasiano>.

6. Deducto aere alieno et impensa funeris praestanda est liberis
 Una vez deducidas las deudas ajenas y los gastos del funeral, debe garantizarse a los hijos

portio quartae portionis, ut excludantur ab querella <testamenti>
 una porción de las cuatro porciones, para que se excluyan <los hijos> de la querella <de testamento>

inofficiosi.
 inoficioso.

IP. Quotiens computanda est filiis Falcidia, primo loco detrahuntur
 Siempre que se debe contar a los hijos por <la ley>Falcidia, en primer lugar se descuentan

de asse hereditatis debita defuncti et expensa quae prestita est.
 de toda la herencia las deudas del difunto y los gastos que se hicieron

in funere eius. sed et libertates collatae debentur nihilo minus^f.
 en el funeral de él. Pero también las libertades aportadas se deben <descontar> nada menos.

et sic Falcidia debetur liberis quarta portionis, id est uniuscuiusque
 Y así la [ley] Falcidia debe a los hijos un cuarto de la porción, esto es, de cada uno

portionis.
 de la porción.

^f *nihilo minus...Vid. PS. 4, 1. nota x.*

7. Filius iudicio patris si minus quarta portione consecutus sit, ut quarta sibi a coheredibus citra inofficiosi querellam impleatur.

IP. Filio herede scripto, si ex ordinatione defuncti patri minus quam quarta portionis suae fuerit deputata, suppleri eam sibi a coheredibus fratribus iure desiderat, quia in tali casu inofficiosi actio removetur.

7. Si filius consecutus sit iudicio patris minus quarta portione
 Si un hijo obtuviera por juicio del padre menos de la cuarta porción^g <de la herencia>,
 iure desiderat^g querellam citra <testamenti> inofficiosi ut quarta
 por Derecho pide la querrela contra <testamento> inoficioso para que la cuarta <parte>
 sibi impletur a coheredibus.
 le sea completada por los coherederos.

IP. Scripto filio herede^h, si ex ordinatione patris defuncti
 Inscrito un hijo como heredero, si por orden del padre difunto
 deputata fuerit minus quam suae quartam portinis, iure desiderat eam
 le hubiera sido destinada menos que su cuarta porción, por Derecho pide <que> ésta
 sibi suppleri a fratribus coheredibus, quia in tali casu actio <testamenti>
 le sea reemplazada por los hermanos coherederos, porque en tal caso, la acción <del testamento>
 inofficiosi remouetur.
 inoficioso es retirada.

^g *desiderat...* el verbo *desidero*, jurídicamente tiene el sentido de pedir o reclamar judicialmente.

^h *scripto filio herede...* ablativo absoluto con matiz temporal.

8. Pactio talis, ne de inofficioso testamento dicatur, querellam super iudicio futuram non excludet: meritis enim liberos quam pactionibus adstringi placuit.

IP. Si talis pactio vivo patre inter filios fiat, ut post obitum patris de inofficioso filii non querantur, talis pactio non valebit; sed cui competit, de inofficioso agere potest.

8. Pactio talis ne dicatur de testamento inofficioso, non excludet
 Un pacto tal que no se denomine de testamento inoficioso, no excluye

querellam futuram super iudicio: enim placuit¹ liberos adstringi
 querella futura sobre el juicio: pues, se tuvo a bien <que> los hijos sean sometidos

meritis quam pactionibus.
 por las ganancias como por los pactos.

IP. Si vivo patre fiat inter filios pactio talis, ut post
 Si estando vivo el padre se hace entre los hijos un pacto tal, que después

obitum patris filii non querantur de <testamento> inofficioso, talis pactio
 de la muerte del padre, los hijos no se quejen de <testamento> inoficioso, tal pacto

non valebit; sed potest agere de <testamento> inofficioso
 no valdrá, pero puede impugnar<lo> sobre <testamento> inoficioso

cui competit.
 aquel a quien compete.

¹ placuit... Vid. PS. 4, 1, 19. nota y.

9. Rogatus hereditatem restituere etsi inofficiosi querellam instituerit, fideicommisso non fit iniuria: quartam enim solummodo hereditatis amittit, quam beneficio senatus consulti habere potuisset.

IP. Si is, qui a defuncto rogatus est, ut relictam hereditatem alteri restituat, de inofficiosi querella instituerit actionem id, quod fideicommissum est, ut redderet ei, cui reddere iussus est, penitus non peribit; sed ille, qui inofficiosi querellam proposuit, quartam, quam ex fideicommisso senatus consulti beneficio erat habiturus, suo vitio perdit.

9. Etsi rogatus restituere hereditatem instituerit querellam <testamenti> inofficiosi, Aunque el propuesto para restituir la herencia instituyera una querella <de testamento> inoficioso, non fiat iniuria fideicommisso: enim solummodo amittit quartam hereditatis, no se hace daño con el fideicomiso; pues, únicamente pierde la cuarta <parte> de la herencia, quam potuisset habere beneficio senatus consulti la cual hubiera podido tener por beneficio*⁸ del senadoconsulto <Pegasiano>.

IP. Si is, qui rogatus est a defuncto, ut restituat alteri hereditatem relictam, instituerit Si aquel que fue propuesto por el difunto para restituir a otro la herencia dejada, instituyera actionem de querella <testamenti> inofficiosi, non peribit penitus, id, quod una acción de querella <de testamento> inoficioso, no perderá totalmente aquello que est fideicommissum, ut redderet ei, cui iussus est redderet; sed ille, constituye el fideicomiso, de modo que devuelva a aquel a quien se le debe devolver. Pero aquel qui proposuit querellam <testamenti> inofficiosi, perdit suo vitio, quartam que propuso la querella <de testamento> inoficioso pierde, por su vicio, la cuarta <parte> habiturus erat ex fideicommisso beneficio senatus consulti. que había tenido por el fideicomiso <y> por beneficio del senadoconsulto <Pegasiano>.

10. Heres institutus habens substitutum si de inofficioso dixerit nec obtinuerit, non id ad fiscum, sed ad substitutum pertinebit.

10. Heres institutus habens substitutum si dixerit <testamento> de inofficioso
El heredero instituido que tenga substituto*⁹, si calificare < al testamento> de inoficioso,

nec obtinuerit, id pertinebit non ad fiscum, sed substitutum.
y no obtuviere <la herencia>, esto pertenecerá no al fisco, sino al substituto.

NOTAS AL TEXTO EN ESPAÑOL

*1 El término clásico es *querella inofficiosi testamenti*, esto es, “*querella de testamento inoficioso*”.

*2 Que fue distribuida la herencia en forma inadecuada.

*3 al deber de afección...: la obligación de heredar conforme al *officium pietatis* aparece hacia el fin de la República. Consiste en que el testador tenía que dejar una parte de su fortuna a sus parientes más próximos: descendientes y ascendientes, y aun a hermanos y hermanas. En caso de no hacerlo, éstos podían atacar su testamento como *inofficiosum* (contra *officium pietatis factum*), hacerlo anular y la sucesión se abría *ab intestato*. La acción que ejercitaban para llegar a este resultado se llama *querella inofficiosi testamenti*. (Vid. D. 5,2; Cicerón, *in Verr.* I, § 42; Iglesias, DR., § 176; Gutiérrez-Alviz, DDR., s.v. *officium pietatis*)

*4 El preterido se instituyó bajo las reformas de Justiniano y se emplea cuando un testador ni instituye ni deshereda a un heredero necesario, *heres suus*, lo cual, en el caso de ser un hijo de familia, tal como lo está señalando Paulo en esta sentencia, el testamento queda nulo y se abre la sucesión *ab intestato* a través del *testamentum iniustum*. (Vid. Gai. 2, 123-124; D. 28, 2; Inst. 2, 13; Berger, EDRL., s.v. *preteritus*).

*5 por la totalidad de la herencia... esto es, el *as hereditio*, el cual se refiere al patrimonio que integra una herencia. (Vid. Gutiérrez-Alviz, DDR., s.v. *as*)

*6 Vid. PS. 4, 3.

*7 La cuarta porción ha sido denominada por los tratadistas como *quarta legitima partis*, que es definida como la porción de los bienes, de la que no puede el testador privar a ciertas personas, que serían también sus herederos *ab intestato*, a menos que exista una justa causa de desheredación. (Vid. D. 5, 2,8; Iglesias, DR. § 189).

*8 beneficio.... es decir, el derecho de una cuarta parte del activo de la herencia (*quarta pegasiana*). (Vid. PS. 4, 3, 1).

*9 el substituto... es decir, el heredero substituto (*substitutus heres*) el cual se utilizaba cuando el heredero instituido (*heres institutus*) no llegaba a adquirir el fideicomiso o moría después de haberlo adquirido o se produjese cualquier acontecimiento o condición a que se hubiera supeditado la sustitución por el segundo. (Vid. Gai. 2, 277).

[VI. DE VICESIMA]

1. Tabulae testamenti aperiuntur hoc modo, ut testes uel maxima pars eorum adhibeatur, qui signauerint testamentum: ita ut agnatis signis rupto lino aperiatur et recitetur atque ita describendi exempli fiat potestas ac deinde signo publico obsignatum in archiuum redigatur, ut, si quando exemplum eius interciderit, sit, unde peti possit.

2. Testamenta in municipiis coloniis oppidis praefectura uico castello conciliabulo facta in

[VI. DE VICESIMA]
[VI. SOBRE LA VIGÉSIMA^{*1}]

1. Tabulae testamenti aperiuntur hoc modo, ut adhibeatur testes uel
Las tablas^{*2} del testamento se abren de este modo: para que se presente<n> los testigos o
maxima pars eorum, qui signauerint^a testamentum: ita ut
la mayor parte de aquellos que hubieran firmado el testamento; de modo que,
signis agnati rupto lino aperiatur et recitetur atque ita
una vez señalados los agnados, roto el lino,^{*3} se abra y se lea públicamente, y en estas circunstancias
fiat potestas exempli describendi ac signo publico redigatur in archiuum
se haga la potestad^{*4} de la copia a describir y con el sello público se haga pasar al archivo^{*5}
obsignatum, ut sit unde possit peti^b, si quando interciderit exemplum eius.
asignado, para que esté donde pueda ser solicitado, si alguna vez se perdiera la copia de éste.

2. Facta praefectura in municipiis coloniis oppidis uico castello
Una vez hecha la administración en los municipios, en las colonias, en las fortalezas, en una aldea, en un fortín
conciliabulo, testamenta debeunt aperi que recitari in foro uel
<o> en una asamblea, los testamentos deben abrirse y leerse públicamente en el foro o

^a qui signauerit... en subjuntivo por atracción modal.

^b sit unde possit peti... fórmula jurídica.

foro uel basilica praesentibus testibus uel honestis uiris inter horam secundam et decimam diei aperiri recitarique debent, exemplo sublato ab isdem rursus [magistris] obsignari, quorum praesentia constat apertum.

2a. Qui aliter aut alibi, quam ubi lege praecipitur, testamentum aperuerit recitaueritue, poena sestertiorum quinque milium tenetur.

3. Testamentum lex statim post mortem testatoris aperiri uoluit. et ideo, quamuis sit rescriptis uariatum tamen a praesentibus intra triduum uel quinque dies aperiendae sunt

basilica inter secundam et decimam horam diei praesentibus testibus uel
 en la basilica*6 entre la segunda y décima hora del día estando presentes los testigos o

uiris honestis, que sublato exemplo rursus obsignari
 el concurso de personas honorables, y una vez presentada la copia de nuevo <debe> ser sellada

ab isdem <magistratibus>, praesentia quorum constat apertum <testamentum>.
 por los mismos <magistrados>, en presencia de los cuales consta <que> fue abierto <el testamento>.

2a. Qui aperuerit ue recitauerit^c testamentum aliter aut alibi quam
 Quien hubiere abierto o leído públicamente un testamento de otro modo o en otra parte que la que

praecipitur ubi lege tenetur poena quinque milium sestertiorum^d.
 se ordena por ley, es castigado con una pena de quince mil sestercios.

3. Lex uoluit statim post mortem testatoris aperiri testamentum et
 La ley*7 dispuso <que> inmediatamente después de la muerte del testador se abra el testamento y

ideo, quamuis sit uariatum rescriptis tamen tabulae aperiendae sunt.
 por esto, aunque sea variado con respecto a los rescriptos; sin embargo, las tablas deben ser abiertas

^c Qui aperuerit recitauerit... en subjuntivo para enfatizar la idea de posibilidad.

^d milium sestertiorum... genitivo partitivo.

tabulae: ab absentibus quoque intra eos dies. cum superuenerint nec enim oportet tam heredibus et legatariis aut libertatibus quam necessario vectigali moram fieri.

ab ausentibus intra eos dies, enim nec oportet fieri moram
 por los ausentes entre estos días, pues, no conviene <que> se constituya mora*8

heredibus et legatariis aut libertatibus tam quam vectigali necessario
 para los herederos y para a los legatarios o para los libertos, tanto como al impuesto necesario*9

NOTAS AL TEXTO EN ESPAÑOL

*¹ SOBRE LA VIGÉSIMA: Se trata de la *Lex Iulia de vicesima hereditatium*, la cual exige un impuesto del cinco por ciento que se cobra sobre los bienes heredados, establecida por Augusto en el año 6 d. de C. Por medio de ésta se regula por primera vez el procedimiento de apertura y publicación del testamento, lo cual a lo largo de este título se ha ido señalando; además, que con ella también se eximían del pago los *heredes sui* y los pobres; se hacía en el momento de la apertura del testamento, el encargado de la recaudación era el *procurator hereditarium*. (Vid. D. 2,15,13; D'Ors. DPR., §279 n. 6; Iglesias, DR., §166 y Berger, EDRL., s.v. *vicesima hereditatium*)

*² Las tablas...: eran unos de los soportes usados en la antigüedad para escribir, los cuales se utilizaban como documentos o escritos, tanto para la vida pública como privada. Comúnmente eran dos tablas enceradas (*diplicum*) perforadas en las orillas y unidas por cordeles, igualmente se unían tres (*tripticum*), en donde se escribían cartas, documentos, testamentos, etc. En la vida pública se usaban tablas de madera pintadas de blanco (*album*), para el edicto pretorio, que era expuesto al público, o bien, de bronce para la publicación de leyes, senadosconsultos, constituciones imperiales, etc. (Vid. Berger, EDRL., s.v. *tabulae*)

*³ lino...: es el hilo con el cual se sujetaban las tablas del testamento, *tabulae testamenti*, eran atadas y selladas. Su importancia era tal que cuando un testador lo rompía significaba la destrucción de su deseo. (Vid. Berger, EDRL., s.v. *linum*)

*⁴ potestad... i.e. la legalidad

*⁵ al archivo... se desconoce el lugar exacto donde quedaban depositadas las *tabulae*, cuya copia podía solicitar cualquier persona. Cuyacio refiere en su obra a los *archium cune archivium*, el cual era el archivo que guardaba el tesoro. Tácito dice que César encomendó su testamento a la vestal máxima (*Ann. div. Iul. 83, 1*) y Augusto igualmente lo entregó a la custodia de las vestales (*Ann. div. Aug., 101, 1*). (Vid. D. 29, 3, 1; Cuyacio, *Intepretationes in Iul. Pauli Recept. Sentent.* libro IV, VI,a)

*⁶ En el foro o en la basílica... el foro romano era el lugar donde en un comienzo los jueces dictaban sus sentencias, los magistrados ejercían su jurisdicción y los tribunales administraban justicia; mientras que la Basílica era un gran edificio con pórticos interiores y exteriores utilizado como tribunal, bolsa de comercio y donde se administraba justicia en la época del Imperio. (Vid. Berger, *op. cit.*, s.v. *forum* y *basilica*)

*⁷ La ley... se refiere a la *lex Iulia de vicesima hereditatium*. (Vid. PS. 4, 6. nota 1).

*⁸ ... mora... palabra que designa el retraso injustificado de una obligación. Se aplica especialmente a la demora del deudor, del creador o del comprador o vendedor en relación con la entrega de la herencia y el pago del impuesto. (Vid. Berger, *op. cit.*, s.v. *mora*)

*⁹ ... al impuesto necesario... dicho impuesto se cobraba en la *statio uicesima* u oficina recaudadora de impuestos sobre la herencia. (Vid. Berger, *op. cit.*, s.v. *statio uicesima*)

[VII. DE LEGE CORNELIA]

1. Qui testamentum falsum scripserit recitauerit subiecerit signauerit suppresserit amouerit resignauerit deleuerit, poena legis Cornelia de falsis tenebitur, id est in insulam deportatur.
2. Non tantum is, qui testamentum subiecit suppressit deleuit, poena legis Cornelia coercetur, sed et is qui sciens dolo malo id fieri iussit faciendumue curauit.

<IP. Si quis testamentum suppresserit amouerit resignauerit deleuerit aut consenserit aut fieri iusserit, ut falsarius in insulam deportetur>.

[VII. DE LEGE CORNELIA]
[VII. SOBRE LA LEY CORNELIA*1]

1. Qui scripserit recitauerit subiecerit signauerit suppresserit amouerit
Quien hubiere escrito, leído públicamente, substituido, firmado, suprimido, robado,
resignauerit deleuerit testamentum falsum, tenebitur poena legis Corneliae
abierto <o> destruido un testamento falso, será castigado con la pena de la ley Cornelia
de falsis, id est deportatur in insulam.
sobre las falsificaciones, esto es, será deportado*2 a una isla.

2. Non tantum is, qui subieci suppressit deleuit testamentum, coercetur
No sólo aquel que substituyó, suprimió <o> destruyó un testamento, es castigado
poena legis Corneliae, sed et is qui sciens^a iussit ue
con la pena de la ley Cornelia, sino también aquel que, a sabiendas, ordenó o
curauit dolo malo^b id fieri.
supervisó <que> con dolo*3 esto se hiciera.

<IP. Si quis suppresserit amouerit signauerit aut consenserit aut iussisset ut
<Si alguien hubiere anulado, movido, firmado o hubiere consentido u ordenado que
fieri deportatur in insulam falsarium.>^c
se hiciera <eso> será deportado a una isla como falsario*4>.

^a *sciens...* Vid. PS., 4, 1. nota v.

^b *dolo malo...* literalmente "con dolo malo". Aquí no se tradujo *malo* por ser meramente reiterativo.

^c Esta IP. ha sido obtenida del Epitome Aeg., la cual no fue considerada por Kaser & Schwarz, ya que ellos siguen la edición de Hänel que posiblemente no la incluyó por no encontrarse en la mayoría de los códigos.

3. Testamentum supprimit, qui sciens prudensque tabulas testamenti in fraudem heredum uel legatariorum fideiuecomissariorum aut libertatium non profert.
4. Supprimere tabulas uidetur, qui cum habeat et proferre possit, eas proferre non curat.
5. Codicilli quoque si lateant nec proferantur, supprimiti uidebuntur.

3. Supprimit testamentum, qui sciens que prudens^d non profert tabulas
 Suprime un testamento quien, a sabiendas y conscientemente, no ofrece las tablas
 testamenti in fraudem heredum uel legatariorum fideiuecommissariorum aut
 del testamento en perjuicio de los herederos o de los legatarios <o> de los fideicomisarios o
 libertatium.
 de los descendientes.

4. Videtur supprimere tabulas qui cum habeat et possit^e proferre non
 Es evidente <que> suprime las tablas el que, teniendo y pudiendo exhibir<las>, no
 curat proferre eas.
 se preocupa por presentarlas.

5. Quoque uidebantur^f codicilli^g supprimiti si lateant nec
 También será evidente <que> los codicilos se anulan si se mantienen ocultos⁵ o si no
 proferantur.
 se exhiben.

^d *sciens que prudens...* señalan que se procede con conocimiento de causa del acto realizado.

^e *qui habeat et possit...* en subjuntivo por atracción modal.

^f *uidebantur...* es igual que *uidetur* (PS. 7,4) "es evidente que" sólo que aparece en plural porque está concertando con el sujeto.

^g *codicilli...* sujeto de *lateant nec proferantur* concertado con *uidebantur*.

6. Edicto perpetuo caetur, ut, si tabulae testamenti non appareant, de earum exhibitione interdicto reddito intra annum agi possit, quo ad exhibendum compellitur qui supprimit, tabularum autem apellatione chartae quoque et membranae continentur.

6. Edicto perpetuo caetur, ut, si tabulae testamenti non appareant, possit
 En el edicto perpetuo*⁶ se prevé que si las tablas de un testamento no aparecen, puede
 agi intra annum, reddito interdicto^h de exhibitione earum,
 demandar en el transcurso de un año una vez otorgado el interdicto de la exhibición de ellas,
 quo compellitur ad exhibendum qui supprimitⁱ. Autem continentur
 por el cual se obliga a exhibir<las> a quien <las> escondió. No obstante, se conservan
 chartae apellatione tabularum quoque et membranae.
 los escritos por la apelación de las tablas así como también los pergaminos*⁷.

^h *raddito interdicto*,... Ablativo absoluto con matiz temporal.

ⁱ *supprimit*... en este caso se ha traducido "escondió" porque el verbo tiene el sentido de esconder y no de anuló u obstaculizó como antes se tradujo en la *PS. 4, 7, 5*.

NOTAS AL TEXTO EN ESPAÑOL

*¹ SOBRE LA LEY CORNELIA: la Ley Cornelia apareció durante la dictadura de Cornelio Sila en el año 81 a. de C.; también se le llama *Lex Cornelia de falsis*, *Lex Cornelia testamentaria* o *numaria*, pues con ella se castigaban con la pena de muerte la falsificación, destrucción y divulgación de testamentos. (Vid. Berger, EDRL., s.v. *Lex Cornelia*)

*² será deportado...: la *deportatio in insulam* es una pena que consistía en el destierro perpetuo de un condenado por crimen público. Éste perdía su patrimonio y la ciudadanía romana (lo que Gayo llama *capitis deminutio media*) y era confinado a un lugar definitivo, como las islas cercanas de Italia o algún oasis de Libia. Desde el imperio de Tiberio esta pena reemplazó a la *interdictio aqua et igni*. (Vid. D. 48, 22, 7, 2, 3; 48, 19, 2, 1; para sustitución del *interdictio aqua et igni* y 48, 22, 6 pr.; Berger, *op. cit.*, s.v. *deportatio*)

*³ con dolo...: el *dolus* es el propósito intencional de causar daño o perjuicio a otro con quien se va a celebrar un negocio jurídico. La fórmula *sciens dolo malo* es utilizada en Derecho penal y se define como la intención de cometer el delito con el conocimiento de ser contrario al Derecho. (Vid. Guitiérrez-Alviz, *op. cit.*, s.v. *dolo*)

*⁴ falsario.. i.e. falsificador

*⁵ se mantienen ocultos... i.e. si no se dan a conocer.

*⁶ Edicto perpetuo...: el *edictum perpetuum* se hacía cuando el pretor publicaba su edicto al principio de su magistratura sobre tablas de madera, las cuales se exponían a la vista de todos en el foro. El edicto permanecía obligatorio durante todo el año, sin poder ser modificado; por esta razón se le llamaba *annum* o *perpetuum*. (Vid. Berger, *op. cit.*, s.v. *edictum perpetuum*)

*⁷ pergaminos... entiéndase, aquellos documentos oficiales que se expidieron para el interdicto.

[VIII. DE INTESTATORVM SUCCESSIONE]

1. Intestati dicuntur, qui testamentum facere non possunt, uel ipsi linum, ut intestati decederent, abruperunt, uel ii quorum hereditas repudiata est, cuiusue condicio defecerit.

IP. Agnati sunt, qui per uirilem sexum descendunt, cognati autem, qui per femineum. Et ideo patrui uel patruorum filii et agnati et cognati sunt, auunculi uero et eorum filii cognati sunt, non agnati.

[VIII. DE INTESTATORVM SUCCESSIONE]
[VIII. SOBRE LA SUCESIÓN DE LOS INTESTADOS*1]

1. Dicuntur intestati qui non possunt facere testamentum uel
Se llaman intestados quienes no pueden hacer testamento <antes de fallecer*2> o
ípsi abruperunt linum, ut decederent intestati uel ii quorum
aquellos <que> rompieron el lino*3 para morir intestados o aquellos cuya
hereditas repudiata est, ue cuius condicio defecerit.
herencia fue repudiada o <aquellos> cuya , disposición faltó.*4

IP.*5 Agnati sunt, qui descendunt per sexum uirilem, autem
Los agnados son quienes descienden a través del sexo masculino; en cambio
cognati, qui per femineum. et ideo patrui
los cognados <son> los que <descienden> a través del <sexo> femenino y por esto los tíos paternos
uel filii patruorum sunt et agnati et cognati uero auunculi et eorum
o los hijos de los tíos paternos son tanto agnados como cognados, pero los tíos maternos y sus
filii sunt cognati non agnati.
hijos son cognados, no agnados.

2. Sine iure praetorio factum testamentum obiecta doli exceptione obtinebit.

2a. Quorum testamenta rumpuntur aut inrita fiunt, ipso quidem iure testati decedunt. sed per consequentias sublato testamento intestati decedunt.

3. Intestatorum hereditas lege duodecim tabularum primum suis heredibus. deinde agnatis et aliquando quoque gentilibus deferebatur. sane consanguinei, quos lex non apprehenderat, interpretatione prudentium primum inter agnatos locum acceperunt.

2. Testamentum factum sine iure praetorio obtinebit obiecta^a exceptione
Un testamento hecho fuera del Derecho pretorio se convalidará una vez expuesta una excepción

doli
de dolo⁶.

2a. Testati decedunt quidem ipso iure <eorum> quorum testamenta
Los testados mueren ciertamente por el mismo Derecho <de aquellos> cuyos testamentos

rumpuntur aut inrita fiunt: sed sublato testamento^b per consequentias decedunt
se rompen o se invalidan; pero si se destruye el testamento, por las consecuencias, mueren

intestati.
intestados.

3. Lege duodecim tabularum hereditas intestatorum deferebatur primum.
Conforme a la ley de las Doce tablas, la herencia de los intestados se entregaba primero

heredibus suis deinde agnatis et aliquando quoque gentilibus. sane
a los herederos necesarios⁷; después a los agnados⁸ y finalmente también a los gentiles⁹. En efecto,

consanguinei quos lex non apprehenderat, interpretatione prudentium
los consanguíneos¹⁰, a quienes la ley no había considerado, por interpretación de los prudentes,¹¹

acceperunt primum locum inter agnatos.
recibieron el primer lugar entre los agnados.

^a *obiecta exceptione*.... ablativo absoluto con matiz temporal.

^b *sed sublato testamento*... ablativo absoluto que con la conjunción *sed* adquiere un matiz condicional.

4. Sui heredes sunt hi: primo loco filius filia in potestate patris constituti: nec interest, adoptiui sint an naturales et secundum legem Iuliam Papiamue quaesiti: modo maneant in potestate.

5. Qui sui heredes sunt, ipso iure heredes etiam ignorantes constituuntur, ut furiosi aut infantes et peregrinantes: quibus bonorum possessionis propter praetoriam actionem non erat necessaria.

4. Sunt heredes sui hi: primo loco filius filia constituti in potestate
 Son herederos necesarios éstos: en primer lugar el hijo <y> la hija constituidos bajo la potestad

patris nec interest sint adoptiui an naturales et quaesiti secundum legem
 del padre, sin importar que sean adoptivos o naturales, y los señalados *12 según la ley

Iuliam ue Papiam modo maneant in potestate.
 Julia o Papiam*13, de modo que queden bajo potestad.

5. Sunt heres sui, qui ipso iure constituuntur etiam heredes
 Son herederos necesarios quienes por el mismo Derecho son constituidos también herederos

ignorantes, ut furiosi aut infantes et peregrinantes: quibus non erat
 ignorantes, como los locos o los infantes*14 y los que peregrinan*15 para quienes no era

necessaria <ius> possessionis bonorum propter actionem praetoriam.
 necesario <el Derecho> de la posesión de los bienes a causa de una acción pretoria.

6. In suis heredibus adeo a morte testatoris rerum hereditariarum dominium continuatur, ut nec tutoris auctoritas pupillis nec furiosis curator sit necessarius, nisi forte soluendo sit hereditas; quamvis etiam furiosus, si resipuerit, et pupillus, si adoleuerit, abstinere possint.

7. Post mortem patris natus uel ab hostibus reuersus aut ex primo secundoue mancipio manumissus, cuiusue erroris causa probata, licet non fuerint in potestate, sui tamen patri heredes efficiuntur.

6. *Dominium rerum^c hereditarium continuatur in heredibus suis*
 La disposición de los bienes hereditarios se limita entre los herederos necesarios

adeo a morte testatoris ut nec necessarius sit nec auctoritas
 a partir de la muerte del testador, de modo que no sea necesario <establecer^d> ni la autoridad

tutoris pupillis nec curator furiosis nisi forte hereditas soluenda sit
 del tutor para los pupilos, ni un curador^{*16} para los locos, a no ser que tal vez la herencia sea para pagar,

quamvis etiam possint abstinere furiosus si resipuerit, et pupillus
 aunque también puedan abstenerse el loco, si recuperara el sentido, y el pupilo

si adoleuerit.
 si creciera.

7. *Natus post mortem patris uel reuersus ab hostibus aut*
 El nacido después de la muerte del padre o el que ha regresado^{*17} de los enemigos o

manumissus ex primo ue secundo mancipio probata causa
 el que ha sido manumitido del primer o segundo mancipio, -una vez comprobada la causa

cuiusue erroribus licet non fuerint in potestate tamen efficiuntur
 de cualquier error- aunque no estuvieran bajo la potestad; también son considerados

heredes sui patri^e.
 herederos necesarios del padre.

^c *rerum hereditarium...*: literalmente “de las cosas hereditarias”.

^d establecer...: como *necessarius* está en masculino, debe sobrentenderse un infinitivo sujeto, pues no concuerda con *auctoritas* que es femenino.

^e *patri...*: se encuentra en dativo en lugar de estar en genitivo, por estar concertando con *sui*.

8. Post filios filias ad intestatorum successionem inter suos ueniunt nepotes neptes pronepotes proneptes ac deinde masculino sexu post filium descendentes, si nullus parentum impedimento ipsis in aui potestate uel proau familia remanserit : parentes enim liberis suis, cum quibus in potestate fuerunt ipsi, ordine successionis obsistunt.

9. Filii si cum nepotibus ex alio filio susceptis in familia retinentur, ad intestati patris successionem cum fratris filiis uocantur. Quibus in patris sui partem uenientibus hereditas in stirpes, non in capita diuiditur, ita ut unus filius et plures nepotes singulos semisses habeant. Idemque euenit, si auo ex duobus filiis impari numero nepotes successerint.

8. Ad successionem intestatorum post filios ueniunt inter suos
 A la sucesión de los intestados después de los hijos siguen, entre <los herederos> necesarios,
 filias, nepotes, neptes, pronepotes, proneptes, ac deinde descendentes sexo
 las hijas, los nietos, las nietas, los bisnietos, las bisnietas y después los descendientes de sexo
 masculino post filium si nullus parentum remanserit in potestate aui
 masculino por parte del hijo, si ninguno de los padres permaneciera bajo la potestad del abuelo
 uel familia proau impedimento ipsi enim ipsi ordine
 o <permaneciera> en la familia del bisabuelo por un impedimento del mismo, pues en el mismo orden
 successionis absistunt parentes suis liberis cum quibus fuerunt in potestate.
 de la sucesión se anteponen los padres a sus hijos, con quienes estuvieron bajo potestad.

9. Si filii retentur in familia cum nepotibus susceptis ex alio filio,
 Si los hijos se quedan dentro de la familia junto con los nietos acogidos por parte de otro hijo,
 uocantur cum filiis fratris ad successionem patris intestati. Hereditas diuiditur
 son llamados junto con los hijos del hermano a la sucesión del padre intestado. La herencia se divide
 in stirpes non in capita in quibus uenientibus partem sui patris, ita ut
 en estirpes, no en cabezas, entre quienes siguen la parte de su padre, de modo que
 unus filius et plures nepotes habeant singulos semisses; idemque euenit, si
 el único hijo y los muchos nietos tengan cada uno la mitad; y lo mismo acontece si
 nepotes successerint numero impari.
 los nietos sucedieran en número impar.

10. Ex filia nepotes sui heredes non sunt: in aui enim materni potestate alienam familiam sequentes ipsa ratione esse non possunt.

11. Eo tempore suus heres constituendus est, quo certum est, aliquem intestatum decessisse: quod ex euentu deficientis condicionis et ortu nepotis, qui uiuo auo post mortem patris natus est, definiri potest.

12. Quem filius emancipatus suscepit uel adoptauit, sui heredis locum in aui successione, sicut ipse pater, obtinere non potest. Adoptiuus tamen nec quasi cognatus bonorum possessionem eius petere potest.

10. Nepotes ex filia non sunt heredes sui: ipsa ratione non possunt esse
 Los nietos de la hija no son herederos necesarios. Por esta razón no pueden ser<lo>
 in potestate aui materni enim sequentes alienam familiam.
 <quienes están> bajo potestad del abuelo materno, puesto que siguen a otra familia.

11. Heres suus constituendus est eo tempore, quo est certum aliquem
 Un heredero necesario debe ser instituido durante el tiempo en que es seguro <que> alguien
 decessisse intestatum, quod ex euentu deficientis condicionis et ortu
 haya muerto intestado, porque según el resultado de<su> deficiente condición y <según> el origen
 nepotis, qui natus est post mortem patre uiuo auo potest
 del nieto, el que nació después de la muerte del padre, estando vivo el abuelo, puede
 definiri.
 ser tomado en cuenta.

12. Filius emancipatus suscepit uel adoptauit quem, non potest obtinere
 El hijo emancipado <que> tomó o adoptó a alguien no puede quedar
 locum heredis sui, sicut ipse pater, in successione aui,
 en el lugar de heredero necesario; como <si pueda> su propio padre en la sucesión del abuelo.
 tamen adoptiuus nec quasi cognatus potest petere possessionem bonorum eius.
 Sin embargo, el adoptivo, ni como cognado, puede pedir la posesión de los bienes de aquél.

13. Si sui heredes non sunt, ad agnatos legitima hereditas pertinebit, inter quos primum locum consanguinei obtinent. Agnati autem sunt cognati uirilis sexus per uirilem sexum descendentes, sicut filius fratris et patruus et deinceps tota successio.

14. Inter agnatos et cognatos hoc interest, quod in agnatis etiam cognati continentur, inter cognatos uero agnati non comprehenduntur. Et ideo patruus et agnatus est et cognatus, auunculus autem cognatus tantummodo.

13. Si non sunt heredes sui, hereditas legitima pertinebit ad agnatos,
Si no hay herederos necesarios, la herencia legítima pertenecerá a los agnados,

inter quos obtinent primum locum consanguinei. autem agnati sunt cognati
entre los cuales obtienen el primer lugar los consanguíneos. No obstante, los agnados son los cognados

sexus uirilis descendentes per sexum uirilem, sicut filius fratris et patruus
de sexo masculino, descendientes por el sexo masculino, como el hijo del hermano y el tío paterno

et deinceps tota successio.
y de allí en adelante toda la sucesión.

14. Inter agnatos et cognatos hoc interest, quod in agnatis etiam continentur
Entre los agnados y los cognados hay esta diferencia: el que en los agnados también se incluyen

cognati, uero agnati non comprehenduntur inter cognatos.
los cognados, pero los agnados no <necesariamente> se comprenden entre los cognados,

et ideo patruus est et agnatus et cognatus, autem auunculus
y por esto el tío paterno es tanto agnado como cognado: en cambio, el tío materno

tantummodo cognatus.
<es> solamente cognado.

15. Consanguinei sunt eodem patre nati, licet diuersis matribus, qui in potestate fuerunt mortis tempore : adoptiuus quoque frater, si non sit emancipatus, et hi qui post mortem patris nati sunt uel causam probauerunt.

16. Soror iure consanguinitatis tam ad fratris quam ad sororis hereditatem admittitur .

17. Consanguineis non existentibus agnatis defertur hereditas, prout quis alterum gradu praecesserit : quod si plures eodem gradu consistunt, simul admittuntur.

15. Sunt consanguinei nati sunt eodem patre, licet diuersis matribus, qui fuerunt
 Son consanguíneos los nacidos del mismo padre, aunque de diversas madres, quienes estuvieron
 in potestate tempore mortis: quoque frater adoptiuus, si non sit emancipatus,
 bajo potestad en el momento de la muerte; también el hermano adoptivo, si no está emancipado,
 et hi qui nati sunt post mortem patris uel probauerunt causam.
 y aquellos que nacieron después de la muerte del padre o <aquellos que> probaron la causa.

16. Iure consanguinitatis soror admittitur tam ad hereditatem fratris
 Por Derecho de consaguinidad, una hermana es admitida tanto para la herencia del hermano
 quam ad sororis.
 como para la de la hermana.

17. Non existentibus consanguineis hereditas defertur agnatis,
 No existiendo <parientes> consanguíneos, la herencia se transfiere a los agnados,
 prout quis praecesserit alterum gradu: quod si plures consistunt
 en la medida que uno precediera a otro en grado; ya que si la mayoría se encuentra
 eodem gradu, admittuntur simul.
 en el mismo grado, se admiten simultáneamente.

18. Si sint fratres defuncti et fratris filii uel nepotes fratre non existente, filius fratris nepoti praefertur.

19. Sed si duorum fratrum sint liberi, non in stirpes, sed in capita hereditas distribuitur, scilicet ut pro numero singulorum uiritim distribuatur hereditas.

18. Si sint fratres defuncti et filii uel nepotes fratris non
 Si hay hermanos del difunto e hijos o nietos del hermano <del difunto> , no

existentes fratre, praefertur filius fratris nepoti.
 estando vivo el hermano, se prefiere el hijo del hermano al nieto.

19. Sed si sint liberi duorum fratrum, hereditas distribuitur non in stirpes,
 Pero si hay hijos de dos hermanos, la herencia se distribuye no por estirpes,

sed in capita, scilicet ut hereditas distribuatur uiritim pro numero
 sino por cabezas, es decir, para que la herencia se distribuya individualmente, según el número

singulorum.
 de cada uno.

20 (22). Feminae ad hereditates legitimas ultra consanguineas successiones non admittuntur: idque iure ciuili Voconiana ratione uidetur effectum. Ceterum lex duodecim tabularum nulla discretione sexus cognatos admittit.

IP. Feminae nisi fratribus consanguineis intestatis aliter cum agnatis succedere non possunt, quia nec cognati masculi ad successionem intestatorum uocantur, nisi quando agnatos deesse constiterit. sane deficientibus agnatis cum cognati succedunt, possunt feminae cum uiris, quae aequalis gradus sunt, iure succedere.

20 (22). Feminae non admittuntur ad hereditas legitimas ultra successiones
Las mujeres no se admiten en las herencias legítimas más allá de las sucesiones

consanguineas: que uidetur id effectum iure ciuili ratione
consanguíneas, y es evidente <que> esto se ha llevado a cabo por el Derecho civil según la ley

Voconiana.

Voconiana*¹⁸.

IP. Feminae non possunt succedere agnatis aliter cum nisi fratribus
Las mujeres no pueden suceder a los agnados de otro modo que no sea a los hermanos

consanguineis intestatis, quia nec cognati masculi uocantur ad successionem
consanguíneos intestados, porque ni los cognados varones son llamados a la sucesión

intestatorum, nisi quando consisterit deesse agnatos. sane cum
de los intestados a no ser que constare <que> no hay agnados. Ciertamente, una vez que

deficientibus agnatis cognati succedunt, iure feminae, quae sunt aequalis
faltan agnados los cognados suceden; legalmente las mujeres que son de igual

gradus possunt succedere cum uiris.
grado, pueden suceder junto con los varones.

21 (23). In hereditate legitima successioni locus non est. Et ideo fratre decedente, antequam adeat aut repudiet hereditatem, fratris filius admitti non potest, quia ommissa successio proximiori defertur.

IP. Si quando quis intestatus moriatur, qui fratrem et fratris filium derelinquat, ad fratrem, non ad fratris filium, hereditas pertinebit. quod si frater defuncti hereditatem repudiauerit uel adire noluerit, tunc fratris filius hereditatem patrum sibi poterit uindicare.

21 (23). In hereditate legitima non est locus successioni. et ideo decedente
 En la herencia legitima no hay lugar para la sucesión. Y por esto, muerto
 fratre, filius fratris non potest admitti antequam adeat hereditatem
 el hermano, el hijo del hermano no puede ser admitido antes de que tome posesión de la herencia
 aut repudiet, quia successio ommissa defertur proximiori.
 o <la> repudie, porque una sucesión omitida se defiere al <pariente> más cercano.

IP. Si quando quis moriatur intestatus, qui derelinquat fratrem et filium
 Si alguna vez alguien muriera intestado, el que abandona al hermano y al hijo
 fratris^f, hereditas pertinebit ad fratrem, non ad filium fratris. quod si
 del hermano, la herencia pertenecerá al hermano, no al hijo del hermano. Porque si
 frater defuncti repudiauerit hereditatem uel noluerit adire, tunc filius
 el hermano del difunto repudiare la herencia o no quisiera adir<la>, entonces el hijo
 fratris poterit uindicare sibi hereditatem patrum.
 del hermano podría reclamar para sí la herencia del tío paterno.

^f *qui derelinquat fratrem et filium fratris...* anacoluto, pues no hay relación sintáctica y semántica con *Si quando quis moriatur intestatus...* y *hereditas pertinebit ad fratrem..*

22 (24). Ab hostibus captus neque sui neque legitimi heredis ius amittit postliminio reuersus. Quod et circa eos, qui in insulam deportantur uel serui poenae effecti sunt, placuit obseruari, si per omnia in integrum indulgentia principali restituantur.

23 (25). Pro herede gerere est destinatione futuri domini aliquid ex hereditariis rebus usurpare : et ideo pro herede gerere uidetur, qui fundorum hereditariorum culturas rationesque disponit, et qui seruis hereditariis, iumentis rebusue aliis utitur.

22 (24) Captus ab hostibus reuersus postliminio neque amittit
 Un <hombre> capturado por los enemigos, que regresa del postliminio, no pierde
 ius heredis sui neque legitimi. quod et
 el derecho <de nombrar> herederos necesarios ni legítimos, porque también
 circa eos, qui deportantur in insulam uel effecti sunt serui poenae,
 acerca de aquellos que son deportados a una isla o son hechos esclavos de la pena,⁸
 placuit⁸ obseruari principali si restituantur in integrum per omnia
 se tuvo a bien <que> se consultara al Príncipe si son restituidos totalmente a través de toda
 indulgentia.
 indulgencia.

23 (25) Gerere pro herede destinatione futuri domini est
 El gestionar en favor de un heredero con el propósito <de adquirir> el futuro dominio es
 usurpare aliquid ex rebus hereditariis et ideo uidetur gerere
 usurpar algo de las cosas hereditarias; y por ello es evidente <que> gestiona
 pro herede qui disponit culturas que rationes fundorum hereditariorum
 en favor de un heredero quien dispone de los cultivos y de las porciones de los fundos hereditarios,
 et qui utitur seruis hereditariis iumentis ue aliis rebus.
 y quien hace uso de los esclavos hereditarios, de las bestias de carga o de otras cosas.

⁸ placuit..: Vid. PS. 4, 1, nota y.

24 (26) Ex pluribus heredibus isdemque legitimis si qui omiserint hereditatem uel in adeundo aliqua ratione fuerint impediti, his qui adierunt uel eorum heredibus omittentium portiones adcrescunt. Quod in herede instituto [eum] qui acceperat substitutum euenire non poterit: diuersas enim causa est scripti et legitimi.

IP. Si quando multi heredes legitimi fuerint derelicti et aliqui hereditatem praetermiserint uel adire noluerint, portiones eorum, qui omiserint uel adire noluerint, his legitimis, qui adierint, adquiruntur, sed in herede instituto, cui alter substitutus est, alia condicio est, quia in

24 (26) Si ex pluribus heredibus que isdem legitimis qui omiserint
 Si de entre muchos herederos y los mismos legítimos, algunos omitieren
 hereditatem uel aliqua ratione fuerint impediti, in adeundo his
 la herencia o por alguna razón fueren impedidos para adir <la herencia>, aquellos
 qui adierunt uel adcrescunt heredibus portiones eorum omittentium quod
 que <si la> adieron o acrecientan a sus herederos las porciones de los que renuncia, lo cual
 in herede instituto non potuerit euenire, <eum> qui acceperat substitutum
 contra el heredero instituido no podría sucederle a aquel que hubiera aceptado substituto:
 enim est diuersa causa scripti et legitimo.
 pues es distinta la causa del <heredero> inscrito y legítimo.

IP. Si quando multi heredes legitimi derelicti fuerint et aliqui eorum
 Si alguna vez muchos herederos legítimos fueren abandonados y algunos de ellos
 praetermiserint hereditatem uel noluerint adire, portiones eorum, qui omiserint
 rechazaren la herencia o no quisieren adir <la>, las porciones de éstos que rechazaron
 uel noluerint adire, adquiruntur, his legitimis, qui adierint
 o no quisieron adir <la>, son adquiridas por aquellos <herederos> legítimos, que <si> la adieron.
 sed est alia condicio, in herede instituto, cui alter substitutus est, quia
 Pero existe otra condición contra el heredero instituido, a quien otro sustituyó, porque

heredibus scriptis testamenti ordo tenendus est, ut institutis uel substitutis de adeunda hereditate scripturae forma seruetur.

in heredibus scriptis tenendus est ordo testamenti, ut forma
 en relación con los herederos inscritos, debe tenerse un orden del testamento, de modo que la forma

scripturae servatur institutis uel substitutis de hereditate
 de la escritura se conserva para los <herederos> instituidos o para los substitutos de la herencia

adeunda.
 que debe ser adida.

NOTAS AL TEXTO EN ESPAÑOL

*¹ El término jurídico clásico es sucesión *ab intestato* o sucesión legítima, la cual tiene lugar cuando el difunto no hizo testamento, cuando el testamento es injusto, roto, irrito o declarado inoficioso o cuando el heredero instituido ha muerto antes, es incapaz, rehusa o esta instituido bajo una condición que no se puede realizar. (*Vid. Gai. 3,1; EpUlp. 16, Coll. 16,3; D. 38,16*)

*² Se ha incluido en la traducción “antes de fallecer” porque la sucesión *ab intestato* no sólo se realiza a la muerte del causante, sino también en momento posterior, esto es, al producirse la ineficacia del testamento.

*³ el lino... *Vid. PS. 4, 6, nota 3.*

*⁴ cuya condición faltó.... es decir, que no se cumplió la condición de la que depende la institución del heredero.

*⁵ Nótese la discrepancia entre la *IP* y la *PS*. La única semejanza que pudiera existir entre ellas es al tratar en la sucesión *ab intestato* o legítima su apertura en donde es necesario apreciar la capacidad, la cualidad y el grado de los herederos.

*⁶ una excepción de dolo: esto es, una concesión para que el testamento prospere y no se invalide.

*⁷ herederos necesarios... eran las personas ligadas al difunto por parentesco, que el día de la muerte del testador se encontraban bajo su potestad, pudiendo ser éstos los hijos del *pater familias*, los hijos e hijas legítimos o adoptivos, la mujer *in manu*, los nietos del padre premuerto o los emancipados, etc. (*Vid. Gai. 2, 152, 157; PS. 4, 8, 4*)

*⁸ agnados...: parientes civiles por vía masculina.

*⁹ gentiles...: los pertenecientes a la misma *gens* del difunto. (*Vid. Gai. 3, 17*)

*¹⁰ consanguíneos.. *Vid. PS. 4, 8, 15-18.*

*¹¹ de los prudentes... *i.e.* los jurisconsultos.

*¹² los señalados...: éstos son, los solteros (*caelebs*) y los casados sin descendencia (*orbi*).

*¹³ la ley Julia o Papia...: ley matrimonial rogada en la época de Augusto del año 18 a. de C., en donde son favorecidas las personas casadas o con hijos y limita los derechos hereditarios del soltero (*caelebs*), o los casados sin descendencia (*orbi*), los cuales no podía percibir la totalidad de los bienes que les eran deferidos por herencia. (*Vid. Gai. 1, 45; 2, 206-298; EpUlp. 1, 21*)

*¹⁴ infantes...: eran los que aún no sabían hablar. En época de Justiniano, indicaba a las personas menores de siete años. (*Vid. Gai. 3, 109*)

*¹⁵ los que peregrinan...: los *peregrini* son los hombres libres extranjeros que viven dentro del mundo romano (*Vid. Gutiérrez-Alviz, DDR., s.v. peregrinus*).

*16 un curador.: esto es, el *curator furiosi* el cual cuida la persona del loco (*furiosus*) a la vez que administra su patrimonio siempre y cuando carezca de *pater familias* y de tutor. (*Vid. Coll. 5, 70*)

*17 entiéndase, el que ha regresado de la guerra y que fue capturado.

*18 ley Voconia.... ley promulgada por el tribuno Q. Voconio en el año 169, contra el enriquecimiento de las mujeres, prohibiendo a los ciudadanos que legaran sus bienes a una mujer que no emparentara con ellos (*Vid. Berger, EDRL., s.v. lex Voconiana*).

*19 esclavos de la pena... Los reducidos a esclavitud por condena son llamados *servi poenae*, ya que carecen de amo y son esclavos de la pena. (*Vid. Padilla, DR. I, § 30, 3; Inst. 1, 12, 3; D. 48, 19, 12 in fine*).

[IX. AD SENATVS CONSVLTVM TERTVLLIANUM]

1. Matres tam ingenuae quam libertinae ciues Romanae, ut ius liberorum consecutae uideantur, ter et quater peperisse sufficit, dummodo uiuos et pleni temporis pariant.
2. Quae semel uno partu tres filios edidit, ius liberorum non consequitur: non enim ter peperisse, sed semel partum fudisse uidetur: nisi forte per interualla pariat.
3. Mulier si monstruosum aliquid aut prodigiosum enixa sit, nihil proficit: non sunt enim liberi, qui contra formam humani generis conuerso more procreantur.

[IX. AD SENATVS CONSVLTVM TERTVLLIANVM]

[IX. DE ACUERDO*1 CON EL SENADOCONSULTO TERTULIANO*2]

1. Ut uideantur^a consecutae ius liberorum, sufficit matres
Para que sea evidente que han conseguido el derecho de los hijos*3, es suficiente que las madres
tam ingenuae quam libertinae ciues Romane peperisse ter et quater,
tanto ingenuas*4 como libertas*5, ciudadanas romanas, hayan dado a luz tres o cuatro veces,
dummodo pariant uiuos et temporis pleni.
<respectivamente> siempre y cuando hayan parido <hijos> vivos y dentro del tiempo del embarazo.
2. Quae semel edidit tres filios uno parto, non consequitur ius liberorum
La que una vez dio a luz a tres hijos en un solo parto, no consigue el derecho de los hijos,
enim uidetur non peperisse ter, sed fudisse partum semel: nisi
pues es evidente <que> no parió tres veces, sino que produjo el parto de una sola vez, a no ser que
forte pariat per intervalla.
quizá pariera por intervalos.
3. Si mulier enixa sit aliquid monstruosum aut prodigiosum, nihil proficit: enim
Si una mujer ha dado a luz algo monstruoso o anormal, en nada se beneficia, pues
non sunt liberi, qui procreantur contra formam conuerso more generis humani.
no son hijos los que se engendran contra la forma habitual del género humano*6.

^a uideantur... aparece en plural por estar concertando con el sujeto de *peperisse*, que es, *matres*.

4. Partum, qui membrorum humanorum officia duplicauit, quia hoc ratione aliquatenus uidetur effectum, matri prodesse placuit.

5. Septimo mense natus matri prodest: ratio enim Pythagoraei numeri hoc uidetur admittere, ut aut septimo pleno aut decimo mense partus maturior uideatur.

6. Aborsus et abactus uenter partum efficere non uidetur.

7. Libertina ut ius liberorum consequi possit, quater eam peperisse ut ingenuam sufficit.

4. Placuit^b matri prodesse partum, qui duplicauit officia membrorum
Se tuvo a bien que para una madre es provechoso un parto que duplicó el número ^{*7} de los miembros

humanorum, quia aliquatenus uidetur effectum hoc ratione.
humanos, porque, en cierto modo, es evidente que se efectuó <el parto> por esta razón.

5. Natus septimo mense prodest matri: enim uideatur ratio numeri
Un nacido en el séptimo mes^{*8} es provechoso para la madre, pues es evidente <que> la razón del número

Pythagorei admittere hoc, ut partus uideatur maturior pleno septimo
pitagórico^{*9} admite esto, de modo que un parto se vea que es más maduro al final del séptimo

mense aut decimo
mes o en el décimo.

6. Videtur uenter absorsus et abactus^c non efficere partum.
Es evidente que un vientre que ha dado a luz prematuramente no obtiene un parto^{*10}.

7. Ut libertina possit consequi ius liberorum, sufficit eam
Para que una liberta pueda conseguir el derecho de los hijos^{*11}, es suficiente <que> ella

peperisse quater ut ingenuam.
haya parido cuatro veces, como <si fuera> ingenua.

^b Placuit... Vid. PS. 4, 1. nota y.

^c absorsus et abactus... literalmente abortado y expulsado; sin embargo aquí funcionan como unidad semántica vid. Lewis and Short, *op. cit.*, s.v. *absorsus*.

8. Latina ingenua ius Quiritium consecuta si ter peperit, ad legitimam filii hereditatem admittitur: non est enim manumissa.

9. Ius liberorum mater habet, quae tres filios aut habet aut habuit aut neque habet neque habuit. Habet, cui supersunt: habuit quae amisit: neque habet neque habuit, quae beneficio principis ius liberorum consecuta est.

10. Mater per fratrem excluditur et in successione frater cum sorore aequa sorte succedit. quod si frater defuerit, mater et filiae, quantae fuerint, aequales capiunt portiones.

8. Si latina ingenua, consecuta ius Quiritium, peperit ter, admittitur
Si una latina ingenua, que haconseguido el derecho quirritario¹², diere a luz tres <hijos>, es admitida

ad hereditatem legitima filii: enim non manumissa est.
a la herencia legitima del hijo, pues no fue manumitada.

9. Habet ius liberorum mater, quae aut habet aut habuit tres filios aut
Tiene el derecho de los hijos la madre que o tiene o tuvo tres hijos o

neque habet neque habuit. habet cui supersunt: habuit quae
<la> que ni < los> tiene ni < los> tuvo. <Los> tiene <aquella> a la que le sobrevivieron; < los> tuvo la que

amisit: neque habet neque habuit, quae consecuta est ius liberorum
perdió < los hijos>. Y ni < los> tiene ni < los> tuvo, la que consiguió el derecho de los hijos

beneficio principis.
por beneficio del Príncipe.

10. In successione mater excluditur per fratrem et frater cum sorore
En la sucesión <de los bienes> la madre es excluida por el hermano y el hermano, junto con la hermana,

succedit^d aequa sorte, quod si defuerit frater, mater et filiae quantae fuerint,
siguen la misma suerte. Porque, si faltare el hermano, la madre y las hijas, cuantas fueren,

capiunt portiones aequales.
reciban partes iguales¹³.

^d En el aparato crítico aparece *succedunt*, lo cual me parece correcto y lógico, por ello he traducido como “siguen”.

NOTAS AL TEXTO EN ESPAÑOL

*1 En este caso Paulo ha utilizado *ad* (de acuerdo) y no *de* (sobre), como en los títulos anteriores, debido a que en el título VIII expuso la sucesión *ab intestato* según el sistema de las Doce Tablas; ahora lo hace conforme al Derecho Pretorio. (*Vid.* Introducción, p. XXXI).

*2 Senadoconsulto Tertuliano: Senadoconsulto que las *Institutiones* de Justiniano colocan bajo el reinado de Adriano, confería la herencia del hijo a la madre que gozase del *ius liberorum*, esto es, que hubiese procreado tres hijos si era libre, o cuatro, si era liberta. (*Vid.* Inst. 3. 3; D. 38, 17; Coll. 6, 56; Iglesias, DR. p. 31; Berger, EDRL., *s.v.* *Senatus consultum Tertulianum*)

*3 el derecho de los hijos.... Entiéndase: el derecho de heredar a los hijos.

*4 ingenuas: son las mujeres nacidas libres que nunca han sido esclavas. En el Bajo Imperio la ingenuidad la adquieren las personas libres que fueron esclavos, libertinos, por concesión general de Justiniano. El ingenuo podía ser ciudadano, latino o peregrino, disfrutando en cada caso de los derechos derivados de su condición. (*Vid.* Gai 1, 11; Inst. 1,4; D. 40, 14; C. 7, 14; Berger, *op. cit.*, *s.v.* *ingenus*)

*5 libertas: de *libertinus*, persona que nace esclavo, y se pone en libertad por manumisión. Era ciudadana y gozaba de algunos derechos que tenían los ingenuos, pero eran excluidos de magistraturas y oficios sacerdotales, y no podían llegar a ser miembros del senado. Eran admitidos en la administración de las cosas del patrono. (*Vid.* Inst. 1,5; C. 10, 58; Gai 1,12; D. 1,5, D. 25,3; Berger, *op. cit.*, *s.v.* *liberta*)

*6 Esta sentencia ha servido en diversas fuentes como un ejemplo claro para señalar en el tema de personas físicas la de la forma humana del nacido. (*Vid.* Nicéforo, liber VIII, cap. 47; San Ambrosio, Lucas cap. 3; D. 1,15,14; Coll. 6,29,3,1; Iglesias, DR. § 31)

*7 el número.... *officium* literalmente significa “función o propiedad de un cuerpo”. En este caso por régimen de *membrorum* se traduce como “número”. (*Vid.* Lewis and Short, LD., *s.v.* *membrorum*)

*8 Un nacido en el séptimo mes... El nacido en el séptimo mes se consideraba que era “un parto perfecto - *partus perfectus*-, es decir, acaecido en el tiempo exacto, *pleni temporis* (*Vid.* PS. 4, 5,; cfr. Coll. 6, 29,3), tras una gestación que haya durado seis meses completos: *septimo mense nasci perfectum partum...* (D. 1, 5, 12). “Parto perfecto” quiere decir parto no prematuro, que ha alcanzado en el claustro materno el desarrollo suficiente para seguir viviendo después de salir a la luz...” Iglesias, DR. § 31.

*9 en razón al número pitagórico... en las obras de Pitágoras no encontré alguna referencia a este tema. El único que lo refiere y cita es Hipócrates en *Libr. 2, Epid. 3, Saec. 279*. Sin embargo, Krueger en el aparato crítico cita los códigos de Pitágoras.

*10 parto... es igual a un producto, es decir, a un hijo.

*11 el derecho de los hijos... *Vid.* notas 2 y 3 de este capítulo.

*12 el Derecho quirritario... *i.e.* es el Derecho a ser propietario y, por tanto, a heredar (*Vid.* Gutiérrez-Alviz, DDR., *s.v.* *ius quirrituum*).

*13 En 528 suprimió Justiniano el *ius liberorum*; desde entonces sucedía la madre a su hijo, aunque sólo tuviere uno. Decide, además, que sea sólo excluida por los herederos suyos y por el padre natural, pasando antes que los colaterales, salvo los hermanos y hermanas, agnados o no, con quienes concurre. (*Vid.* Inst. 4 y 5).

[X]

1. Filii uulgo quaesiti ad legitimam matris hereditatem adspirare non prohibentur, quia pari iure, ut ipsorum hereditates matribus, ita ipsis matrum deferri debuerunt.

2. Ad filiam ancillam uel libertam ex senatus consulto Claudiano effectam legitima matris intestatae hereditas pertinere non potest, quia neque serui neque liberti matrem ciuilem habere intelleguntur.

[X¹]

1. Filii uulgo quaesiti non prohibentur adspirare ad hereditatem legitimam
A los hijos de padre desconocido^{*2} no se les prohíbe aspirar a la herencia legítima^{*3}

matris, quia pari iure, ut hereditates ipsorum debuerunt deferri
de la madre, porque con igual derecho, como las herencias de ellos mismos debieron ser entregadas

matribus, ita matrum ipsis.
<a sus> madres, así <las herencias> de las madres, a éstos.

2. Hereditas legitima matris intestatae non potest pertinere ad filiam
La herencia legítima de una madre intestada no puede corresponder a la hija

ancillam uel affectam libertam ex senatus consulto Claudiano quia
esclava o <a la> que fue hecha liberta por el senadoconsulto Claudiano^{*4}, porque

intelleguntur^a neque serui neque liberti habere matrem ciuilem.
se considera que ni los esclavos ni los libertos tienen una madre ciudadana^{*5}.

^a *intelleguntur*.... verbo concertado con los sujetos *serui* y *liberti*.

3. Ad legitimam intestatae matris hereditatem filii ciues Romani, non etiam Latini admittuntur. ciues autem Romanos eo tempore esse oportet, quo eis defertur et ab iis legitima hereditas aditur. perinde autem matris certiores filii fiunt, non nuntio accepto, sed pro liquido comperto, quod intestata decesserit.

4. Filius maternam hereditatem eandemque legitimam nisi adeundo quaerere non potest.

3. Filii matris intestatae ciues Romani, admittuntur ad hereditatem legitimam^b,
Los hijos de madres intestadas, ciudadanos romanos, son admitidos en la herencia legítima,

non etiam Latini. autem oportet esse ciues Romanos eo tempore,
no así los Latinos. Sin embargo, conviene <que> sean ciudadanos romanos en ese tiempo,

quo hereditas legitima eis defertur et aditur ab iis. autem perinde
en el cual la herencia legítima se les entregue y sea adida por ellos. No obstante, de igual modo

filii matris fiunt certiores, non accepto nuntio, sed comperto pro liquido,
los hijos de la madre hacen <lo> más correcto, si no aceptan la noticia, pero sabiendo con certeza,

quod decesserit intestata.
por qué < la madre > murió intestada.

4. Filius non potest quaerere hereditatem maternam que eandem legitimam nisi
Un hijo no puede pedir la herencia materna y la misma como legítima a no ser

adeundo^c.
para adirla.

^b *ad hereditatem legitimam...* literalmente se traduciría “a la herencia legítima” pero, por exigencia del español se tradujo “en la herencia legítima”.

^c *adeundo...* gerundio con matiz final.

NOTAS AL TEXTO EN ESPAÑOL

*1 Cuyacio lo intitula *Ad senatus consultum Orphitianum* (Conforme al senadoconsulto Orficiano) con lo cual estoy de acuerdo por el contenido del título. En relación con el senadoconsulto Orficiano, se sabe que fue dado bajo Marco Aurelio y Cómodo, en el año 178 de nuestra era, en el cual se llama a los hijos a la sucesión de su madre antes que a los demás herederos, y suceden, cualquiera que sea su calidad, ya sean *alieni iuris*, ya sean legítimos o *uulgo concepti*. (Vid. Inst. 3; D. 31,1; Berger, EDRL., s.v. sc. *Orphitianum*)

*2 La expresión *uulgo quaesti*, al igual que la de *uulgo concepti* o *spurii*, se utiliza para designar a los hijos nacidos de padre desconocido o de contubernio. (Vid. EpUlp. 5,7; Gai. I, 64, 90-92; D. 1,5)

*3 Recuérdese que se denomina sucesión legítima o *ab intestato* aquella en la que el testador o no hizo testamento o éste fue inválido. (Vid. PS. 4, 8, 1)

*4 el senadoconsulto Claudiano... del año 52 de nuestra era en el que se castiga a la mujer libre que mantiene relaciones con un esclavo, a pesar de la triple admonición del dueño de éste, privando de la libertad a tal mujer y atribuyendo su propiedad al dueño. (Vid. Inst. 3, 12; D. 29,5; D. 7, 24; D. 9, 11; Berger, *op. cit.*, s.v. sc. *Claudiano*; PS. 2, 21, A)

*5 *matrem civilem* literalmente dice “madre civil”. Sin embargo, el término latino *civilis* al igual que *ciuis*, se utilizan para señalar la calidad de ciudadano en una persona. (Vid. Berger, *op. cit.*, s.v. *ciuilis*).

[XI DE GRADIBVS]

1a. Στέμματα cognationum directo limite in duas lineas separantur, quarum altera superior, altera inferior: ex superiore autem et secundo gradu transversae lineae pendent, quas omnes latiore tractatu habito in librum singularem contexuimus.

1. Primo gradu superiori linea continentur pater mater, inferiori filius filia : quibus nullae aliae personae iunguntur.

[XI DE GRADIBVS]

[XI SOBRE LOS GRADOS <DE PARENTESCO>]

1a. Στέμματα cognationum^a limite directo separantur in duas lineas, altera^b quarum Las ramas^{*1} de parentesco en línea recta se dividen en dos líneas, la primera de éstas

superior altera inferior: autem ex superiore^c et^d pendent, secundo grado <es> ascendente, la segunda descendente. Pero de la ascendente incluso dependen, por el segundo grado,

lineae transversae omnes quas contexuimus in librum singularem habito tractatu de las líneas colaterales, todas las cuales entrelazamos en un libro único^{*2} teniendo un tratado

latiore.

más extenso.

1. Primo gradu linea superiori continentur pater mater. inferiori En el primer grado por línea ascendente se encuentran el padre <y> la madre; por la descendente,

filius filia: quibus nullae aliae personae iunguntur. el hijo <y> la hija a los cuales ningunas otras personas se añaden.

^a cognationum... genitivo partitivo que se encuentra en plural por estar concordando con ΣΤΕΜΜΑΤΑ y por exigencia del español lo he traducido en singular. Literalmente dice: "Las series de los parentescos".

^b altera quarum... atracción o cruzamiento de relativo.

^c ex superiore.... ablativo de separación.

^d et... adverbio.

2. Secundo gradu continentur superiori linea auus auia, inferiori nepos neptis, transuersa frater soror. quae personae duplicantur: auus enim et auia tam ex patre quam ex matre, nepos neptis tam ex filio quam ex filia, frater soror tam ex patre quam ex matre accipiuntur. Quae personae sequentibus quoque gradibus similiter pro substantia earum, quae in quoque gradu consistunt, ipso ordine duplicantur.

IP. Istaе personae in secundo gradu ideo duplices appellantur, quia duo aui sunt, paternus et maternus. Item duo genera nepotum sunt, siue ex filio siue ex filia procreati. frater et soror

2. Secundo gradu linea superiori continentur auus auia inferiori
 En el segundo grado por línea ascendente se encuentran el abuelo <y> la abuela; por la descendente,
 nepos neptis, transuersa frater soror. personae quae^o duplicantur:
 el nieto <y> la nieta; por la colateral, el hermano <y> la hermana, personas las cuales se duplican,
 enim accipiuntur auus et auia tam ex patre quam ex matre, nepos neptis
 pues se entienden el abuelo y la abuela tanto del padre como de la madre, el nieto <y> la nieta
 tam ex filio quam ex filia, frater soror tam ex patre quam ex matre. quoque
 tanto del hijo como de la hija, el hermano <y> la hermana tanto del padre como de la madre. También
 similiter duplicantur ipso ordine personae quae sequentibus
 de manera similar, se duplican en el mismo orden las personas que <están> en los siguientes
 gradibus, quae quoque consistunt in grado pro substantia earum.
 grados, las cuales*³ también se colocan en un grado, según su naturaleza.

IP. Ideo istae personae in secundo gradu appellantur duplices, quia sunt duo aui,
 Por eso, estas personas en el segundo grado son llamadas "dobles", porque son dos abuelos,
 paternus et maternus, item sunt duo genera nepotum, siue procreati ex filio
 el paterno y el materno; también son dos los tipos de nietos, ya sean los procreados por un hijo
 siue ex filia. frater et soror ueniunt ex tranuerso, id est aut frater
 o por una hija. El hermano y la hermana se encuentran por vía colateral, esto es, o el hermano

^o personae quae... atracción o cruzamiento de relativo.

ex transverso ueniunt, id est aut frater patris aut frater matris, qui aut patruus aut auunculus nominatur; qui et ipsi hoc ordine duplicantur

3. Tertio gradu ueniunt supra proauus proauia: infra pronepos proneptis: ex obliquo fratris sororisque filius filia, patruus amita, id est patris frater et soror, auunculus matertera, id est matris frater et soror.

4. Quarto gradu ueniunt supra abauus abauia : infra abnepos abneptis : ex obliquo fratris et sororis nepos neptis, frater patruelis soror patruelis, id est patru filius filia, consobrinus consobrina, id est auunculi et materterae filius filia, amitinus amitina,

patris aut frater matris, qui nominatur aut patruus aut auunculus; ipsi del padre o el hermano de la madre, que se llama o tío paterno o tío materno, los mismos

qui et duplicantur hoc ordine.
que también se duplican en este orden.

3. Tertio gradu supra ueniunt proauus proauia infra pronepos
En el tercer grado hacia arriba se encuentran el bisabuelo <y> la bisabuela; hacia abajo el bisnieto

proneptis : filus filia fratris que sororis ex obliquo, patruus amita,
<y> la bisnieta; el hijo <y> la hija del hermano y de la hermana, por vía lateral; el tío <y> la tía ateros,

id est frater et soror patris, auunculus matertera, id est frater et esto es, el hermano y la hermana del padre, el tío <y> la tía materna, esto es, el hermano y

soror matris.
la hermana de la madre.

4. Quarto gradu supra ueniunt abauus abauia : infra abnepos
En el cuarto grado hacia arriba se encuentran el tatarabuelo <y> la tatarabuela; hacia abajo el tataranieto

abneptis nepos neptis fratris et sororis ex obliquo, patruelis frater
<y> la tataranieta; el nieto <y> la nieta del hermano y de la hermana por vía lateral, el primo hermano

patruelis soror, id est filius filia patru, consobrinus consobrina,
<y> la prima hermana, esto es, el hijo <y> la hija del tío paterno, el consobrinio*4 <y> la consobrina,

id est filius filia auunculi et materterae, amitinus amitina,
esto es, el hijo <y> la hija del tío y de la tía materna, el primo hermano <y> la prima hermana,

id est amitae filius filia: itemque consobrini, qui ex duabus sororibus nascuntur. quibus ad crescit patruus magnus amita magna, id est aui paterni frater et soror: auunculus magnus matertera magna, id est auiae tam paternae quam maternae frater et soror.

IP. Haec plus exponi opus non est, quam lex ipsa declarat.

5. Quinto gradu ueniunt supra quidem atauus atauia: infra adnepos adneptis: ex obliquo fratris et sororis pronepos proneptis, fratris patruelis sororis patruelis amitini amitinae consobrini consobrinae filius filia, propius sobrino sobrina, id est patru

id est filius filia amitae: que item consobrini, qui nascuntur ex duabus esto es, el hijo <y> la hija de la tía paterna; y de igual modo los consobrinos que nacen de dos

sororibus. quibus ad crescit patruus magnus amita magna, id est frater et hermanas, con las cuales aumentan el tío abuelo paterno <y> la tía abuela paterna, esto es, el hermano y

soror aui paterni: auunculus magnus matertera magna, id est frater et la hermana del abuelo paterno: el tío abuelo materno <y> la tía abuela materna, esto es, el hermano y

soror auiae tam paternae quam maternae.
la hermana de la abuela tanto paterna como materna.

IP. Non opus est exponi haec <στεμματα> plus quam declarat lex ipsa.
No es necesario exponer estas ramas más que como declara la ley misma*5.

5. Quinto gradu supra ueniunt quidem atauus atauia: infra
En el quinto grado hacia arriba se encuentran, ciertamente, el cuarto abuelo <y> la cuarta abuela; hacia abajo

adnepos adneptis: ex obliquo pronepos proneptis fratris et sororis,
el cuarto nieto <y> la cuarta nieta; por vía lateral el bisnieto <y> la bisnieta del hermano y de la hermana,

<id est> filius filia amitini amitinae. consobrini consobrinae,
esto es, el hijo <y> la hija del primo hermano <y> de la prima hermana: del consobrino <y> de la consobrina,

patruelis fratris patruelis sororis, propius sobrino sobrina, id est
del primo hermano <y> de la prima hermana, el más cercano*6 al primo hermano <y> a la prima hermana, esto es,

filius filia patru magni amitae magnae auunculi magni materterae magnae.
el hijo <y> la hija del tío abuelo paterno, de la tía abuela paterna, del tío abuelo materno <y> de la tía abuela materna.

magni amitae magnae auunculi magni materterae magnae filius filia.
His ad crescunt propatruus proamita, hi sunt proaui paterni frater et soror: proauunculus promatertera, hi sunt proauiae paternae maternaeque frater et soror proauique materni.

IP. Haec species nec aliis gradibus, quam scripta est, nec aliis uocabulis declarari potest.

6. Sexto gradu ueniunt supra tritauus tritauia, infra trinepos trineptis: ex obliquo fratris et sororis abnepos abneptis, fratris patruelis sororis patruelis, amitini amitinae, consobrini consobrinae, patru magni amitae magnae auunculi magni materterae magnae nepos neptis,

his ad crescunt propatruus. — proamita, hi sunt frater et soror
A éstos <los> acrecientan el hermano <y> la hermana: éstos son el hermano y la hermana

proaui paterni: proauunculus promatertera, hi sunt frater et soror
del bisabuelo paterno; el proauunculus <y> la promatertera: éstos son el hermano y la hermana

proauia paternae que maternae que proauia materni.
de la bisabuela paterna y materna y <el hermano y la hermana> del bisabuelo materno.

IP. Haec species, quam scripta est, nec potest declarari aliis gradibus, nec aliis
Esta categoría que fue descrita, no puede designarse para otros grados, ni con otras

uocabulis.
palabras.

6. Sexto gradu supra ueniunt tritauus tritauia. infra
En el sexto grado hacia arriba se encuentran el quinto abuelo <y> la quinta abuela; hacia abajo,

trinepos trineptis ex obliquo abnepos abneptis fratris et
el cinco veces nieto <y> la cinco veces nieta por vía lateral, el tataranieto <y> la tataranieta del hermano y

sororis, patruelis fratris patruelis sororis, amitini amitinae,
de la hermana, del primo hermano <y> de la prima hermana, de los tíos <y> de las tías paternas,

consobrini consobrinae, nepos neptis patru magni, amitae magnae
los consobrinos <y> las consobrinas, el nieto <y> la nieta del tío abuelo paterno, de la tía abuela paterna,

auunculi magni materterae magnae filius filia, propioris sobrino
del tío abuelo materno <y> de la tía abuela materna; hijo <e> hija más cercano<s> al primo hermano

propioris sobrino filius filia, qui consobrini appellantur. quibus ex latere ad crescunt
propatruus proamitae proauunculi promaterterae filius filia: abpatruus abamita, hi sunt abau

paterni frater et soror: abauunculus abmaterterae, hi sunt abauiae paternae maternaeque frater et soror abauique materni.

qui appellantur consobrini quibus adcrescunt filius filia ex^f
 los cuales son llamados consobrinos; con los que aumentan el hijo <y> la hija del

latere propatruī proamitae proauunculi promaterterae: abpatruus
 lado del hermano <y> de la hermana <y> del *proauunculus* <y> de la *promatertera*. El tres veces abuelo

abamita, hi sunt frater et soror abauī paterni: abauunculus
 <y> la tres veces abuela, éstos son, el hermano y la hermana del tatarabuelo paterno; el *abunculus*

abmatertera, hi sunt frater et soror abauiae paternae que materna
 <y> la *abmatertera*, éstos son el hermano y la hermana de la tatarabuela paterna y materna

que proauī materni.
 y <el hermano y la hermana> del tatarabuelo materno.

^f ex... en construcción partitiva.

7. Septimo gradu qui sunt cognati recta linea supra infraque, propriis nominibus non appellantur: sed ex transversa linea continentur fratris sororisue adnepotes adneptes, consobrini filii filiaeque.

IP. Haec quoque explanari amplius non potest, quam ut auctor ipse disseruit.

7. Septimo gradu qui sunt cognati linea recta supra que infra,
 En el séptimo grado, quienes son cognados en línea recta hacia arriba y hacia abajo

non appellantur nominibus propriis: sed linea transversa continentur
 no son llamados por sus nombres propios, sino que en línea colateral se encuentran

adnepotes adneptes fratris ue sororis, consobrini filii que
 los cuatro veces nietos <y> nietas del hermano o de la hermana, los consobrinos del hijo y

filiae.
 de la hija.

IP. Quoque haec non potest explanari amplius quam ut auctor
 Así mismo éstas no pueden explicarse más ampliamente que como el autor

ipse disseruit.
 mismo expuso.

8. Successionis idcirco gradus septem constituti sunt, quia ulterius per rerum naturam nec nomina inueniri nec uita succedentibus prorogari potest.

IP. In his septem gradibus omnia propinquitatum nomina continentur; ultra quos nec affinitas inueniri nec successio potest amplius propagari.

8. Idcirco constituti sunt septem gradus successionis, quid nec nomina
 Por esta razón, han sido constituidos siete grados de sucesión, porque ni los nombres

potest^s inueniri ulterius per naturam rerum nec vita
 pueden encontrarse más allá a través de la naturaleza de las cosas, ni la vida <puede>

prorogari succedentibus.
 ser prorogada a los que suceden.

IP. In his septem gradibus continentur omnia nomina propinquitatum;
 En estos siete grados se encuentran todos los nombres de parentesco;

ultra quos nec potest inuenire affinitas nec successio
 más allá de los cuales ni puede encontrarse el parentesco, ni <puede> la sucesión

propagari amplius.
 extenderse más.

^s potest... en singular por tener su sujeto en neutro (*nomina*).

NOTAS AL TEXTO EN ESPAÑOL

*¹ Στέμματα...: este término se refiere estrictamente a las generaciones. (*Vid. Cuyacio, Interpretationes in Iul. Pauli Recpt. Sentent. Lib. IV, XI, 1*)

*² todas las cuales entrelazamos en un libro único... Aquí Paulo se refiere a que todo lo anterior se puede tratar en un libro completo. Sin embargo, únicamente señala la parte que se debe tener en cuenta para la repartición de la herencia.

*³ las cuales... *i.e.* personas.

*⁴ el consobrino... también es el primo hermano.

*⁵ la ley misma... *i.e.* la Ley de las doce Tablas.

*⁶ el más cercano... se refiere al hijo (*filius*).

[XII DE MANVMISIONIBVS]

1. Seruum communem unus ex dominis manumittendo Latinum facere non potest nec magis quam ciuem Romanum : cuius portio eo casu, quo, si proprius esset, ad ciuitatem Romanam perueniret, socio adcrecit.

IP. Si aliquis seruum communem manumiserit, eundem manumittendo nec Latinum nec ciuem Romanum facere potest; et ideo portio eius manumissori perit et alteri domino ex integro, quasi eius tantum proprius fuisset, acquiritur.

[XII DE MANVMISIONIBVS]

[XII SOBRE LAS MANUMISIONES*1]

1. Unus ex^a dominis non potest facere Latinum seruum communem manumittendo
 Uno de los dueños no puede hacer latino a un esclavo común, al manumitirlo,

nec magis quam ciuem Romanum: cuius portio adcrecit socio eo casu,
 ni mucho menos que un ciudadano romano; cuya porción acrece al socio en este caso,

quo si esset proprius, perueniret ad ciuitatem Romanam.
 en el cual, si fuese propio, alcanzaría a la ciudadanía romana.

IP. Si aliquis manumiserit seruum communem, manumittendo eundem nec potest
 Si alguien manumitiere a un esclavo común, al manumitirlo éste, no puede

facere Latinum nec ciuem Romanum; et ideo portio eius perit manumissori
 hacerlo Latino ni ciudadano romano; y por esto, la porción de éste se pierde para el manumisor

et acquiritur alteri domino ex integro, tantum quasi fuisset proprius eius.
 y es adquirida por el otro dueño de manera íntegra, tanto como si hubiere sido propio de él.

^a ex... con la acepción de su construcción partitiva.

2. Mutus et surdus seruum uindicta liberare non possunt : inter amicos tamen et per epistulam manumittere non prohibentur. Ut autem ad iustam libertatem peruenire possit, condicione uenditionis excipi potest.

3. Tormentis apud praesidem subiectus et de nulla culpa confessus ad iustam libertatem perduci potest.

2. Mutus et surdus non possunt liberare seruum uindicta: tamen non
 Un mudo y un sordo no pueden liberar a un esclavo a través de la vindicta*². Sin embargo; no

prohibentur manumittere inter amicos et per epistulam. autem ut possit
 se les prohíbe manumitir entre amigos*³ y por carta*⁴. Pero para que pueda

peruenire ad iustam libertatem, potest excipi condicione uenditionis.
 llegar a la justa libertad, puede recibir<la> con una condición de venta.*⁵

3. Subiectus tormentis apud praesidem^b et confessus de nulla
 El sujeto a tormentos ante el gobernador <de una provincia> y el confeso, de ninguna

potest perduci ad libertatem iustam.
 puede ser llevado a una libertad justa.

^b *praesidem*.... literalmente “el presidente”, aunque comúnmente se traduce el gobernador, por la cognotación actual que se tiene sobre este término.

4. Fideicommissa libertas data facto heredis non mutatur, si seruum, quem manumittere iussus est, uinxerit.

IP. Per fideicommissum data libertas ab herede per hoc reuocari non potest, si seruum, quem manumittere iussus est, crimine obiecto in uincula redegerit.

5. Communem seruum unus ex sociis uinciendo futurae liberti non nocebit : inter pares enim sententia clementior seueriori praefertur : et certe humanae rationis est fauere miserioribus,

4. Libertas data fideicommissa non mutatur facto heredis, si^c
 La libertad dada a través de fideicomisos no se cambia por obra del heredero, aunque
 uinxerit seruum, quem iussus est manumittere.
 retuviera al esclavo al que le fue ordenado manumitir.

IP. Libertas data per fideicommissum non potest reuocari ab herede
 La libertad dada por fideicomiso no puede ser revocada por el heredero
 per hoc, si^d redegerit in uincula seruum obiecto crimine, quem iussus est
 por esto, aunque retuviera con cadenas al esclavo en un acto delictivo, al que le fue ordenado
 manumittere.
 manumitir.

5. Unus ex^e sociis non nocebit futurae libertati uinciendo seruum
 Uno de los socios no dañará a la futura libertad encadenando a un esclavo
 communem enim pares sententia clementior praefertur seueriori:
 común, pues entre pares la sentencia más indulgente es preferida a la más severa
 et certe est rationis humanae fauere miserioribus,
 y ciertamente es de razón humana favorecer a los más miserables

prope et innocentes dicere, quos absolute nocentes pronuntiare non possunt.

^c si.. conjunción condicional con matiz concesivo en este caso determinada por *non mutatur facto heredis*.

^d si.. conjunción condicional con matiz concesivo en este caso determinada por *non potest reuocari ab herede..*

^e ex... Vid. nota a.

IP. Si communem seruum unus ex dominis in uincula redegerit, propter hoc libertati eius, si postea manumissus fuerit, non nocebit quia in tali re indulgentioris domini sententia, qui nihil in eum fecit, melior iudicatur. Et ideo si ab utroque domino manumissus fuerit, cuius Romanus effici potest.

et dicere prope innocentes, quos absolute non possunt pronuntiare
 y hablar a favor de los inocentes, a quienes absolutamente no pueden llamar<se>

nocentes.
 nocivos.

IP. Si unus ex dominis redegerit in uincula seruum communem, propter
 Si uno de los dueños llevaré con cadenas a un esclavo común, por

hoc non nocebit, libertati eius, si^f postea manumissus fuerit, quia in tali re
 esto no dañará la libertad de él, aunque después fuere manumitido, porque en tal caso

sententia domini indulgentioris, qui fecit nihil in eum iudicatur melior, et ideo
 la sentencia del dueño más indulgente que no hizo nada a éste, se juzga mejor y por esto,

si manumissus fuerit ab utroque domino, potest effici cuius Romanus.
 si fuere manumitido por el otro dueño puede ser hecho ciudadano romano.

^f si... conjunción condicional con matiz concesivo determinado por *non nocebit*.

6. Debitor creditorue seruum pignoris uinciendo dediticium facere non possunt : alter enim sine altero causam pignoris deteriolem facere non potest.

7. Seruus furiosi domini uel pupilli iussu uinctus dediticiorum numero non efficitur, quia neque furiosus neque pupillus exacti consilii capax est.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

6. Debitor ue creditor non possunt facere dediticium uinciendo seruum
Un deudor o un acreedor no pueden hacer dediticio encadenando a un esclavo

pignoris⁸ : enim alter sine altero non potest facere deteriolem causam
pignorado, pues uno sin el otro no puede hacer peor la causa

pignoris.
de prenda.

7. Seruus uinctus non efficitur numero dediticiorum iussu domini
Un esclavo encadenado no se añade al numero*⁸ de los dediticios por orden de un dueño

furiosi uel pupilli quia neque furiosus neque pupillus capax est
loco o de un pupilo, porque ni el loco ni el pupilo son capaces

consilii exacti.
de una decisión exacta.

⁸ *pignoris*... genitivo de cualidad que a la letra dice: "de la prenda", pero por su naturaleza sintáctica se tradujo pignorado.

8. Non tantum si ipse dominus uinciat, nocet libertati, sed et si uinciri iubeat aut uincientis procuratoris actorisue factum comprobet. Quod si, antequam sciret uinctum, solutionis eius causas approbauerit, libertati futurae uincula non nocebunt.

IP. Si seruum non solum dominus, sed procurator eius uel actor in uincula redegerit et dominus hoc iuste factum adqueuerit, futurae impedit libertati. Nam si eum ab actore ligatum dominus solui praeceperit, futura libertas non poterit impediri.

9. Caeco curator dari non potest, quia ipse sibi procuratorem instituere potest.

8. Non tantum nocet libertati si ipse dominus uinciat, sed et si
 No sólo se daña a la libertad si el mismo dueño encadena <al esclavo> sino también si
 iubeat uinciari aut comprobet factum procuratoris ue actoris uincientis.
 se ordena que sea encadenado o se comprueba el hecho del encargado o del actor que encadena.
 quod si, antequam sciret uinctum, approbauerit causas eius
 Porque si, antes de que se conociese la atadura, se aprobara las causas de su
 solutionis, uincula non nocebunt futurae libertati.
 solución, las cadenas no dañarán a la futura libertad.

IP. Non solum dominus, sed eius procurator uel actor si redegerit
 No sólo el dueño sino <también> su encargado o el actor, si mantuvier<an>
 in uincula seruum et iuste dominus adqueuerit hoc factum, impedit
 con cadenas a un esclavo y <si> justamente el dueño consintiera este hecho, impide
 futurae libertati.
 la futura libertad.

9. Non potest dari curator coeco, quia ipse potest instituere sibi
 No puede darse un curador a un ciego, porque él mismo puede institui para sí
 procuratorem.
 un procurador.

NOTAS AL TEXTO EN ESPAÑOL

*¹ manumisiones.... la manumisión (*manumissio*) era un acto de disposición del amo (*dominus*) por el cual un esclavo obtenía su libertad. (Vid. Berger, EDRL., s.v. *manumissio*; Padilla, DR. I § 33)

*² a través de la vindicta...: la *uindicta* era una manera de manumitir, conforme a las XII Tablas, la cual consistía en un proceso fingido ante un magistrado (pretor, cónsul o gobernador) en donde el dueño (*dominus*), el esclavo y un tercero (*adsertor libertatis*) celebraban una *in iure cessione*, es decir, un juicio ficticio imitando un proceso a favor del esclavo (*vindicatio in libertatem*) en el cual el *adsertor* declaraba solemnemente que el esclavo era libre tocándole al mismo tiempo con una varita (*uindicta o festuca*). Tal declaración no era contradicha por el dueño (*dominus*) y el magistrado la confirmaba (*addictio libertatis*). (Vid. Padilla, *op. cit.*, § 33,1,b; Iglesias, DR., p. 132)

*³ entre amigos...: a través del Derecho honorario durante la República aparecieron nuevas formas de manumisión no solemnes con las cuales se otorgaba una libertad de hecho y no de Derecho una de ellas es la *manumissio inter amicos* cuya expresión no significa que se hacía entre amigos, “sino que se efectuaba entre amo y esclavo, como entre amigos.” (cfr. Schulz, DRC., p. 80; vid. Padilla, *op. cit.*, § 33, 2, a)

*⁴ por carta...: al igual que la *manumissio inter amicos* la *manumissio per epistulam* fue una modalidad del Derecho honorario, la cual consistía en que el dueño (*dominus*) le escribía una carta a su esclavo concediéndole su libertad. (Vid. D. 41, 2, 38, pr.; Padilla, *op. cit.*, § 33, 2, b)

*⁵ con una condición de venta.... *i. e.* venta con cláusula de manumisión, en donde el comprador queda obligado a manumitir al esclavo que adquirió en el tiempo en que se hubiere convenido en atención a dicha cláusula.

*⁶ se añade el número.... frase jurídica que indica que se cuenta o incluye en un número determinado de algo.

[XIII. DE FIDEICOMMISSIS LIBERTATIBVS]

1. Ea condicione heres institutus SI LIBEROS SVOS EMANCIPAVERIT omnimodo eos emancipare cogendus est: pro condicione enim hoc loco emancipatio uidetur adscripta.

2. Decedente eo, a quo fideicommissa libertas relicta est, heredes eius eam praestare cogendi sunt.

IP. Si testator fideicommisso seruum iusserit manumitti et ita euenerit, ut, antequam manumissio daretur, is cuius fidei commissa libertas est, moriatur, heres eius ad

[XIII. DE FIDEICOMMISSIS LIBERTATIBVS]

XIII. SOBRE LOS FIDEICOMISOS PARA LAS LIBERTADES*1)

1. Heres institutus ea condicione SI EMANCIPAVERIT SVOS LIBEROS^a
Un heredero instituido bajo esta condición: SI HUBIERE EMANCIPADO A SUS HIJOS,

cogendus est emancipare eos omnimodo: enim uidetur emancipatio
está obligado a emanciparlos de cualquier modo; pues es evidente que la emancipación

adscripta est hoc loco pro condicione.
fue escrita en este lugar como una condición.

2. Decedente eo^b, a quo relicta est libertas fideicommissa, eius heredes cogendi sunt
Una vez muerto aquel por quien fue dejada la libertad fideicomisada*2, sus herederos quedan obligados

praestare eam.
a otorgarla.

IP. Si testator iusserit manumitti seruum fideicommisso et
Si un testador hubiere ordenado < que > se manumitiera un esclavo a través de un fideicomiso y

auenerit ita ut, antequam daretur manumissio, moriatur, is, cuius fidei
suciedera de tal manera que, antes de que se otorgara la manumisión muriera éste, a cuya fe

^a SI EMANCIPAVERIT SVOS LIBEROS.. en mayúsculas por tratarse de una fórmula jurídica.

^b Decedente eo... ablativo absoluto con matiz temporal.

manumissionem praestandam, quam auctor suus daturus erat, iure compellitur.

3. Decedens seruis suis libertatem ita dedit: **ILLVM ET ILLVM LIBEROS ESSE VOLO EOSQUE FILIIS MEIS TVTORES DO** : impeditur fideicommissa libertas, quia pupilli sine tutoris auctoritate manumittere non possunt et habentibus tutores tutor dari non potest. sed interim uice absentium pupilli habebuntur, ut ex decreto amplissimi ordinis primum libertas ac deinde tutela competere possit.

IP. Si quis moriens seruis suis libertatem dandam filiorum fidei commiserit eosque filiis suis

commissa est libertas, eius heres compellitur iure ad praestandam
<le> fue encomendada la libertad, su heredero está obligado por Derecho a dar

manumissionem, quam suus auctor daturus.
la manumisión que su causante*3 le había otorgado.

3. Decedens dedit libertatem suis seruis ita: **VOLO ILLVM ET ILLVM ESSE LIBEROS QVE EOS DO MEIS FILIIS TVTORES**^c: Libertas fideicommissa impeditur,
Un moribundo dio la libertad sus esclavos de esta manera: QUIERO QUE ÉSTE Y AQUÉL SEAN

LIBEROS Y LOS DOY A MIS HIJOS COMO TUTORES. La libertad fideicomisada no se admite,

quia pupilli non possunt manumittere sine auctoritate tutoris et habentibus tutores
porque los pupilos no pueden manumitir sin la autoridad del tutor y, una vez que tengan tutores,

non potest dari tutor. sed interim uice absentium pupilli
no puede dárse<les> un tutor. Pero, entre tanto, en lugar de los <tutores> ausentes, los pupilos

habebuntur, ut ex decreto amplissimi ordinis^d libertas possit competere
serán <re>tenidos de modo que, conforme al decreto del senado, la libertad pueda corresponder

primum ac tutela deinde.
primero y la tutela después.

IP. Si quis moriens commiserit fidei filiorum dandam libertatem suis
Si alguien, al morir, hubiere encomendado a la fe de los hijos que fuera dada la libertad a sus

^c *VOLO ILLVM ET ILLVM ESSE LIBEROSQVE EOS DO MEIS FILIIS TVTORES...* fórmula jurídica.

^d *amplissimi ordinis...* Vid. PS. 4, 1. nota z.

tutores esse praeceperit, hoc ordine fideicommissa libertas aliquatenus impeditur, quia nec pupilli sine tutoris auctoritate servos manumittere possunt et, qui tutores a patre nominatim relictos habent, alios tutores habere non possunt. Sed in tali casu ordinis consilio et ratione prospectum est, ut pupilli uelut absentium vice, dum libertas seruis tribuitur, habeantur, ut data his a iudice secundum formam testamenti primitus libertate etiam tutores esse praeualeant.

seruis que praeceperit eos esse tutores suis filiis, hoc ordine libertas esclavos y hubiere ordenado <que > éstos fueran tutores para sus hijos, por esta orden la libertad

fideicommissa impeditur aliquatenus, quia pupilli sine auctoritate tutoris nec fideicomisada no se admite hasta cierto punto, porque los pupilos, sin la autoridad del tutor, no

possunt manumittere seruos et qui habent tutores relictos nominatim a patre, pueden manumitir esclavos y, quienes tienen tutores dejados nominalmente por el padre,

non possunt habere alios tutores. Sed in tali casu consilio et ratione ordinis no pueden tener otros tutores. Pero en tal caso, por medio del consejo y la razón del senado

prospectum est ut uelut uice absentum, pupilli habeantur, dum se determinó que en este caso, en lugar de los <tutores> ausentes, los pupilos sean <retenidos>, mientras

libertas tribuitur seruis, ut primitus data libertate his a iudice la libertad es atribuida a los esclavos, de modo que primero sea dada la libertad a éstos por el juez

secundum formam testamenti etiam praeualeant esse tutores. de acuerdo con la forma del testamento y así prevalezcan <los que> son tutores.

NOTAS AL TEXTO EN ESPAÑOL

*1 Los fideicomisos para las libertades.... Este tipo de fideicomiso era una disposición *mortis causa* por la que el testador encargaba a su heredero o legatario que procediera a manumitir a un esclavo, el cual una vez libre, tendría por patrono al heredero o legatario manumitente. (*Vid.* D. 40,5,2; Coll. 7, 4, 15; Inst. 2, 24, 2; Gai. 2, 263; Kaser, DRP., § 16, II; D'Ors, DPR., § 325)

*2 libertad fideicomisada: la *libertas fideicommissa* es la adquirida por un esclavo en virtud de una manumisión fideicomisaria, quedando liberto del heredero o legatario que cumple la voluntad del testador. (*Vid.* Gutiérrez-Alviz, DDR., s.v. *libertas fideicommissa*)

*3 causante... Entiéndase de una herencia. "Un causante es aquella persona de quien derivan derechos para otros" (*Cfr.* IP. ad PS. 1, 2, 4; Inst., 13b, 4)

[XIV. AD LEGEM FUFIA CANINIAMI]

1. Nominatim serui testamento manumitti secundum legem Fufiam possunt. Nominatim autem manumittere intellegitur hoc modo STICHVS LIBER ESTO. Cum autem OPSONATOREM, uel QVI EX ANCILLA ILLA NASCETVR, LIBERVM ESSE VOLO, ex Orfitiano senatus consulto perinde libertas competit, ac si nominatim data sit: officiorum enim et artium appellatio nihil de significatione nominum mutat: nisi forte plures sint, qui eo officio designentur: tunc enim nomen adiungendum est, ut eluceat, de quo testator sensisse uideatur.

[XIV. AD LEGEM FUFIA CANINIAMI]

[XIV. DE ACUERDO*¹ CON LA LEY FUFIA CANINIA*²]

1. Secundum legem Fufiam serui possunt manumitti nominatim testamento.
Según la ley Fufia, los esclavos pueden ser manumitidos nominalmente por testamento.

autem intellegitur nominatim manumittere hoc modo STICHUS ESTO LIBER^a.
Ahora bien, se entiende "nominalmente" <como> manumitir de este modo: ESTICO, SÉ LIBRE.

autem cum VOLO OPSONATOREM, uel QVI
También cuando <se pronuncian las siguientes palabras:> QUIERO <QUE> EL MAYORDOMO*³ o QUIEN

NASCETVR EX ILLA ANCILLA, ESSE LIBERVM^b, libertas competit perinde
NACIERA DE ESTA ESCLAVA, SEA LIBRE, la libertad compete del mismo modo

ex senatus consulto Orfitiano, ac si^c dati sit nominatim: enim appellatio
conforme al senadoconsulto Orficiano, como si se hubiese dado nominalmente, pues la designación

officiorum et artium nihil mutat de significatione nominum: nisi forte sint
de los oficios y de las artes nada cambia sobre el significado de los nombres; a no ser que quizá sean

plures, qui eo officio designentur: tunc enim nomen adiungendum est,
muchos quienes por ese oficio*⁴ sean designados. Entonces, pues, el nombre debe ser agregado,

ut eluceat, uideatur testator sensisse de quo.
para que resulte <y> sea evidente <que> el testador se dio cuenta de esto.

^a STICHVS ESTO LIBER... fórmula jurídica.

^b VOLO OPSONATOREM, uel QVI NASCETVR EX ILLA ANCILLA, ESSE LIBERVM... fórmula jurídica.

^c ac si... construcción regida por perinde.

2. Codicillis testamento confirmatis datae libertates cum his quae tabulis testamenti datae sunt concurrunt, et siue antecedant siue sequantur testamentum, nouissimo loco adhibentur, quia ex testamento utraeque confirmantur.

IP. Quoties per testamentum et per codicillum libertates dantur, qui in codicillo manumissi sunt, siue ante testamentum factus sit codicillus, siue postea et testamento confirmatus sit, posteriori loco tamen habendi sunt, qui per codicillos fuerint manumissi. et ideo computatis primum, qui testamento manumissi sunt, tum illi, qui in codicillis manumissi, numerantur. et

2. Libertates datae testamento codicillis confirmatis, quae datae sunt
Las libertades dadas en el testamento a través de codicilos⁵ confirmados, las cuales han sido otorgadas

tabulis testamenti, concurrunt cum his, siue antecedunt siue sequantur
en las tablas del testamento, se encuentran junto con éstos⁶, ya sea que antecedan o que sigan

testamentum, et^d adhibentur nouissimo loco, quia utraeque confirmantur
al testamento, pero se colocan en último lugar, porque ambos⁷ se confirman

ex testamento.
a partir del testamento.

IP. Quoties libertates dantur per testamentum et per codicillum, qui
Siempre que las libertades se otorgan por testamento y por codicilo, quienes

manumissi sunt in codicilo, siue codicillus factus sit ante testamentum, siue
han sido manumitidos en codicilo, ya sea que el codicilo haya sido hecho antes del testamento o que

et^e confirmatus sit postea testamento, tamen qui manumissi fuerint
también haya sido confirmado después del testamento, sin embargo, quienes fueron manumitidos

per codicillos habendi sunt loco posterium: et ideo numerantur primum
por codicilos deben ser tenidos en un lugar muy posterior, y por esto se enumeran primero

computatis, qui manumissi sunt, tum illi, qui manumissi in codicilli
a los calculados que han sido manumitidos, luego aquellos que han sido manumitidos en el codicilo

^d *et...* con matiz adversativo.

^e *et...* aquí con valor adverbial.

si maior numerus per codicillum, quam in lege Fufia Caninia continentur, illi libertatem perdunt, qui in codicillo super legitimum numerum manumissi inueniuntur

3. Quotiens numerus seruorum propter legem Fufiam Caniniam ineundus est, fugitiui quoque, quorum semper possessio animo retinetur, computandi sunt.

4. Lege Fufia Caninia cauetur, ut certus seruorum numerus testamento manumittatur. subductis igitur duobus usque ad decem pars dimidia, a decem usque ad triginta pars tertia, a triginta usque ad centum pars quarta, a centum usque ad quingentos pars quinta. plures autem quam centum ex maiori numero seruorum manumitti non licet.

^oet^f si per codicillum numerus maior quam continentur in lege Fufia Caninia, pero si por codicilo el número <es> mayor que <el que> se contiene en la ley Fufia Caninia,

illi, qui inueniunt manumissi in codicillo super numerum legitimum perdunt libertatem aquellos que se encuentran manumitidos en el codicillo más allá del número legítimo, pierden <su> libertad.

3. Quotiens numerus seruorum^g ineundus est propter legem Fufiam Caniniam, quoque Siempre que el número de esclavos debe ser determinado por la ley Fufia Caninia, también

fugitiui, quorum possessio semper retinetur animo, computandi sunt. los esclavos fugitivos^{*g}, cuya posesión siempre se retiene en el ánimo^{*g} deben ser contados.

4. Lege Fufia Caninia cauetur, ut certus numerus seruorum^h manumittatur Por medio de la ley Fufia Caninia se prevé que un determinado número de esclavos sea manumitido

testamento. Igitur subductis duobus usque ad decem pars dimidia, a decem usque ad por testamento. Por lo tanto, si se cuentan desde dos hasta diez, la mitad; de diez hasta

triginta tertia pars, a triginta usque ad centum quarta pars, a centum usque ad treinta, la tercera parte; de treinta hasta cien, la cuarta parte; de cien hasta

quingentos quinta pars. autem non licet manumitti plures ex numero quinientos, la quinta parte. Pero no está permitido manumitir a más de un número

maiori quam centum seruorum. mayor de cien esclavos.

^f et.. con matiz adverstivo.

^g seruorum... genitivo partitivo.

^h idem.

NOTAS AL TEXTO EN ESPAÑOL

*¹ En este caso Paulo ha utilizado *ad* (de acuerdo) y no *de* (sobre), como en los títulos anteriores, debido a que en el título XIII expuso la manumisión según el sistema de las Doce Tablas; ahora lo expone conforme a la Ley Fufia Caninia, regida por el Derecho pretorio.

*² Ley rogada, votada el año 2 a. de C. en donde se establece que las manumisiones deberán ser señalando a los esclavos por su nombre. (*Vid.* Berger, EDRL., s.v. *Lex Fufia*; EpUlp. 1, 25; Padilla, DR. I, §34)

*³ El mayordomo.... Éste era el encargado de la adquisición de los alimentos frescos del mercado (D. 32, 1; D. 65, 1; Gutiérrez-Alviz, DDR., s.v. mayordomo)

*⁴ por ese oficio.... *i.e.* el de mayordomo

*⁵ los codicilos.. *Vid.* PS. 4, 1. nota 18.

*⁶ éstos... *i.e.* los codicilos.

*⁷ ambos... *i.e.* los codicilos y las libertades.

*⁸ esclavos fugitivos... eran los esclavos que vagaban fuera de la casa de su señor porque recelaban de él. (D. 11, 4; PS. 1, 6; C. 6,1; Coll. 11, 64).

*⁹ se retiene en el ánimo.... Se pierde la posesión cuando llega a faltar cualquiera de sus elementos: ánimo (D. 41,2; 44, 2). La pérdida de la *possessio corpore* (posesión corporal) se pierde la cosa mueble cuando otro se apodera de ella, sin importar que tal cosa ocurra con violencia o clandestinamente (*Vid.* D. 41, 2, 15).

[XIVA]

Nec filio patroni inuito libertus natalibus suis restitui potest: quid enim interest ipsi patrono an filiis eius fiat iniuria?

[XIVA]

Libertus nec potest restitui^a suis natalibus inuito filio patroni:
 Un liberto^{*1} no puede ser restituido a su natalidad^{*2} en contra de la voluntad del hijo^{*3} del patrono,^{*4}

enim quid interest patrono ipsi an fiat iniuria eius filiis?
 pues ¿qué interesa al patrono mismo si se comete injuria^{*5} a sus hijos?

^a *restitui...* el verbo *restituere* jurídicamente tiene el significado de “volver a poner las cosas en el estado en que se encontraban originalmente.” (*Vid.* Lewis and Short, LD., s.v. *restituere*)

NOTAS AL TEXTO EN ESPAÑOL

*¹ Un liberto...: se llamaba *libertus* al esclavo que había sido manumitido. (Vid. Gai. 1, II; D. 1,5,6)

*² ser restituido a su natalidad... *i.e.* que vuelva a nacer como libre, ya que en este caso el *libertus* tiene la *natalium restitutio*, esto es, obtuvo un acto de gracia concedido por el Príncipe, el cual consiste en borrar por completo sus antecedentes serviles, para lo que se requería el consentimiento del *patronus*. (Vid. D. 40, 11,5; Padilla, DR. I, § 35)

*³ en contra de la voluntad del hijo... *i.e.* porque quien ha manumitido al *libertus* fue el antiguo *dominus* no el hijo. No obstante, el *patonus* conserva determinados derechos sobre el *libertus* (*iura patronatus*), estos es, el *iusiurandum liberti*, el cual vincula al *libertus* con el *patronus* jurídicamente. (Vid. D. 40,12,44; Padilla, *op. cit.*, § 35)

*⁴ patrono...: El *patronus* era el nombre que adquiría el *dominus* al manumitir a su esclavo.

*⁵ injuria...: En sentido general la *iniuria* es un acto del derecho; en sentido estricto, es el daño hecho hacia la propiedad ajena. En este caso se refiere tanto al ataque físico como a ofensas en contra de la reputación de la persona. (Vid. Berger, EDRL., *s.v. iniuria*)

BIBLIOGRAFÍA

A) FUENTES

D'Ors, A *et al.* *El Digesto de Justiniano*. T. I-III. Pamplona, Ed. Aranzadi, 1968.

KASER & Schwarz, F. *Die interpretatio zu den Paulussentezen*. Bahaul, Köln-Graz, 1956.

KRUEGER, P. *et al.* *Collectio librorum iuris aliteiustiniani*. Berlín, Wiedmann, 1878-91.

Mosaicarum et romanarum legum Collatio. Tr. Martha Montemayor Aceves. México, UNAM, 1985. (Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana, núm. 3)

Mosaicarum et romanarum legum Collatio. Tr. Martha Montemayor Aceves. México, UNAM, 1985. (Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana, núm. 3)

PAULO, J. *Sentencias a su hijo Libro I Interpretatio*. Tr. Martha Patricia Irigoyen. 2a. ed., México, UNAM, 1995. (Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana, núm. 1)

B) MANUALES

BASSOLS de Climent, M. *Sintaxis latina*, t. I-II. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones, 1976. (Enciclopedia Clásica, no. 3-4)

BERGER, A. *Encyclopedic dictionary of roman law*. Philadelphia, The American Philophical Society, 1968.

D'Ors, A. *Derecho privado romano*, 8a. Ed. Pamplona, Ed. Universidad de Navarra, 1991.

ERNOUT, A, & Thomas, F. *Syntaxe latine*. París, Éditions Klincksieck, 1964. (Nouvelle collection a l'usage des classes, XXXVIII)

GARCÍA Garrido, M.J. *Diccionario de jurisprudencia romana*. Madrid, Ed. Dykinson, 1982.

GUILLÉN, J. *Gramática latina*. Salamanca, Sígueme, 1983.

GUTIÉRREZ-ALVIZ, F. *Diccionario de Derecho romano*, 3a. Ed. Madrid, REUS, 1982.

IGLESIAS, J. *Derecho romano*. 9a. Ed. Barcelona, Ariel, 1889.

KASER, M. *Derecho romano privado*. 2a. ed. tr. José Santa Cruz Teijeiro. Madrid, REUS, 1982.

KRUEGER, P. *Historia fuentes y literatura del Derecho romano*. Madrid, España moderna, s.a.

LEWIS, CH. T. *A latin dictionary*. Oxford, University Press, 1984.

PADILLA Sahagún, G. *Derecho romano I*. México, Mc-Graw-Hill, 1997.

SCHULZ, F. *Derecho romano clásico*. Tr. José Santa Cruz Teijeiro. Barcelona, Bosch, 1960.